

0/H.22210
C11

42817

**Proyecto de Importación y Comercialización de
Combustibles con destino al Sector Agropecuario**



Líder de Proyecto:

Cdor. Gustavo Adolfo Calleja

Colaboradores:

Ing. José Francisco Freda
Lic. María del Carmen González
Dr. Victoria Basz
Lic. Sebastián Eloy Calleja

Buenos Aires, Enero/2001

Índice

1. Análisis de las normas legales vigentes, nacionales y provinciales en áreas comerciales, aduaneras e impositivas, en materia de combustibles.....	3
2. Determinación de la demanda de combustibles con destino al agro, comercializado en la provincia de Entre Ríos.....	9
3. Determinación de la demanda de combustibles en zonas de influencia provincial	13
4. Estructuras operativas y comercial de las empresas de combustibles que desarrollaron actividades en la provincia	16
5. Análisis de la participación en el mercado de empresas sin bandera comercial (blancas).....	24
6. Análisis de las importaciones.....	25
7. Análisis de las posibilidades de importación directa por parte de la empresa provincial a crearse.....	33
8. Determinación de los precios y modalidades de venta al agro.....	45
9. Determinación de la modalidad jurídica más adecuada para la empresa comercializadora provincial	50
10. Estrategias de defensa jurídica y competencia comercial.....	54
Anexo I. Localización de puertos fluviales y marítimos de Buenos Aires y Mesopotamia.....	56
Anexo II.1. Estimaciones agrícolas de la Provincia de Entre Ríos de sus últimos cinco años, por cultivo (1995-2000)	57
Anexo II.2. Estimación de consumo de combustible según principales rubros productivos agropecuarios, Provincia de Entre Ríos	58
Anexo II.3. Consumo estacional de Gas Oil de la Provincia de Entre Ríos – Año 1999	59
Anexo III. Detalle de las normas legales a cumplir para inscribir la empresa a crear en el Registro de Empresas Petroleras Sección Importadoras y Comercializadoras..	60

1. Análisis de las normas legales vigentes, nacionales y provinciales en áreas comerciales, aduaneras e impositivas, en materia de combustibles

En materia de legislación específica, hasta la fecha y desde 1967, ha seguido vigente la Ley de Hidrocarburos N° 17.319, con las modificaciones que surgen de las Leyes N° 23.696 (de Reforma del Estado) y N° 24.145 (de Federalización del Subsuelo y Privatización de Y.P.F. S.A.) y de los llamados decretos desreguladores N° 1.055/89, N° 1.212./89 y N° 1.589/89. Se encuentran en estudio en el Congreso de la Nación varios proyectos tendientes a efectuarle modificaciones que, en mayor o menor grado, convalidarían las disposiciones de los citados decretos, y, en esencia pondrían fin a una situación jurídica que, cuanto menor, puede ser calificado como singular.

Impositivamente, rige la Ley N° 23.966 que establece y norma el Impuesto a la Transferencia de Combustibles y tienen especial importancia sus normas reglamentarias –decretos y resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación– tendientes a permitir una mayor competencia en el segmento comercializador. Sobre el mismo tema, existen proyectos en el Congreso Nacional.

El cambio de autoridades producido en la Secretaría de Energía, a mediados del 2000, y la reestructuración de la Administración Federal de Ingresos Públicos, provocan una situación de incertidumbre sobre aspectos que deberán estar incluidos en el presente estudio, que podrían llegar a modificar substancialmente tanto los análisis como las recomendaciones que puedan efectuarse. En cuanto a los proyectos legislativos, estimamos considerarlos en la medida que alguno de ellos comience a ser tratado, con posibilidades ciertas de ser aprobados y de darse esta circunstancia, sustituir o modificar las leyes vigentes.

La Ley N° 17.319 norma todos los aspectos del ciclo económico propio de las actividades hidrocarburíferas, a saber: exploración, explotación, transporte, comercialización, industrialización, importación, exportación,

concesiones de explotación, permisos de exploración, regalías, régimen impositivo, almacenaje, preservación del ambiente, explotación racional de los yacimientos, etc.

Cada uno de los aspectos comprendidos en la Ley de Hidrocarburos, tiene normas complementarias y reglamentarias: leyes, decretos y resoluciones emanadas de distintos ministerios, secretarías y organismos.

Teniendo en cuenta el objeto del estudio en trámite, solamente abordaremos los aspectos inherentes a la importación, comercialización, transporte, almacenaje e impositivos que afectan al sector. A tales fines, pasaremos a enumerar las normas –todas corresponden a la jurisdicción nacional– que a los mismos se refieren, desagregando los aspectos más importantes.

- Ley N° 17.319: de Hidrocarburos.
- Ley N° 13.660: de Seguridad de grandes instalaciones, contaminación y sistema de almacenamiento; tankaje (TK) (tanto la palabra como la abreviatura son propias de la terminología del sector); plantas de despacho.
- Ley N° 23.966: de Impuestos a la Transferencia de Combustibles (ITC). Define cuáles y de qué tipo son las empresas que pueden inscribirse en el registro de Empresas Petroleras, y las faculta a manejar el impuesto a la transferencia de combustibles.
- Decreto N° 1212 /89: complementa en Decreto N° 1.589/89 y desregula la refinación, transporte y comercialización de hidrocarburos; delimita los poderes de la Nación, Provincias y Municipios.
- Decreto. N° 1.305/98: reglamenta el Art. 2° del Capítulo 1 - Título III de la Ley N° 23.966. Establece que quienes importen combustibles y estén facultados a manejar el impuesto a la transferencia de combustibles, tienen un diferimiento en la tributación del impuesto. Estipula además las tramitaciones y

garantías necesarias para acceder a este tratamiento. Impone que otras empresas no comprendidas en el registro deberán ingresar la totalidad del I.T.C. al momento del despacho a plaza.

A las que se les permite diferir el ingreso del impuesto se las obliga a efectuar un depósito de garantía (carta de crédito / aval bancario / títulos de deuda pública).

- Resolución de la Secretaría de Energía SE N° 419/94: crea el Registro de Profesionales y Empresas Auditoras de Seguridad. Reglamentaria de la Ley 13.660 (de Seguridad).
- Resolución de la Secretaría de Energía SE N° 6/98: crea el Registro de Empresas Petroleras, es reglamentario del Decreto 1.305/98, y enumera los requisitos para la inscripción en el registro (capacidad técnica, patrimonio, solvencia financiera, capacidad de almacenaje).
- Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) N° 844/00: crea Registro de Operadores de Productos Gravados Exentos por Destino – Art. 7 de la Ley N° 23.966.
- Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N° 54/96: determina las especificaciones y calidad de los combustibles que se comercializan en el país, que deben ser concordantes con los productos que se importan.
- Resolución de la Secretaría de Energía N° SE N° 127/2000: fija las especificaciones técnicas del Diesel Oil Agro.

Como consecuencia de esta variada y profusa reglamentación, es posible sostener que es requisito ineludible para poder operar como comercializador de combustibles, tanto sea líquidos como gaseosos, el estar inscripto en el Registro de Empresas Petroleras de la Secretaría de Energía, actualmente Secretaría de Energía y Minería. Este registro se creo por la Resolución SE N° 349/93, fue ampliado por el Decreto N° 1.016/97 y modificado por la Resolución SE N° 419/98.

El mismo consta de dos secciones. La **Sección I** se refiere a los Responsables del Impuesto a la Transferencia de Combustibles (I.T.C.), reglamentando el Artículo 3° del Capítulo I - Título III de la Ley N° 23.966, mientras que la **Sección II** hace referencia a los No Responsables del ITC.

Para el caso en estudio, sólo sería posible competir comercialmente en el mercado, si la empresa que se crea estuviere inscrita en la Sección I al igual que el resto de los comercializadores del país, tales como ESSO, SHELL y REPSOL-YPF, por ejemplo. Ello es así porque la administración financiera del Impuesto a la Transferencia de Combustibles es, desde el punto de vista de la rentabilidad, determinante. En otras palabras, la incidencia financiera, que surge de tener almacenado el producto habiendo pagado el I.T.C., genera costos adicionales que descoloca a cualquier empresa.

Para obtener la calificación de Responsable del Impuesto a los Combustibles, se pueden recorrer dos caminos. Uno de ellos, como paso inicial, obliga a inscribirse en la Secretaría de Energía, cumpliendo con las normas que le dieron origen y, a continuación, registrarse en la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), que es el organismo que otorga el Certificado de Agente de Retención del I.T.C, a posterior de la aprobación otorgada por la Secretaría de Energía.

A la Sección I pueden acceder las empresas: refinadoras de petróleo crudo, refinadoras de cortes, elaboradoras de solventes, productoras de gasolina, comercializadoras de combustibles e importadoras de productos gravados.

A la Sección II No responsables del Impuesto a la Transferencia de Combustibles, se puede acceder con sólo un trámite, a realizar en la Dirección Nacional al Combustibles. Esta sección no tiene interés para el presente análisis.

El segundo camino que puede seguir para arribar al mismo resultado consiste en inscribirse en el Registro de Importadoras y Comercializadoras de Combustibles, que está normado por el Decreto N° 1305/98 y por la

Resolución de la Secretaría de Energía N° 6/98. Los aspectos más importantes a cumplir están referidos a los siguientes conceptos: capacidad técnica (generalmente se supe con la asociación a alguna empresa importante del sector), patrimonio neto mínimo, solvencia financiera, determinado nivel volumétrico de importaciones en años anteriores, capacidad de almacenamiento y operativa y cumplimiento de las Normas de Seguridad y Medio Ambiente establecidas por la Resolución de la Secretaría de Energía SE N° 404/94.

Como es factible apreciar, este último camino es menos exigente que el anterior, ya que las normas que lo reglamentan tienen como finalidad tratar de promover un mayor nivel de competencia –a través del ingreso de nuevas empresas– en el mercado de comercialización de combustibles.

El Decreto 1.305/98 intenta proporcionar a las empresas importadoras herramientas que le permitan acceder a combustibles de importación con las mismas cargas impositivas que poseen las empresas refinadoras y comercializadoras cuando realizan idénticas operaciones.

Este decreto delega en la Secretaría de Energía el registro de estas empresas.

La Secretaría de Energía estableció los requisitos, buscando que la empresa que opere como importadora ingrese el I.T.C. en el tiempo y forma con que lo hacen las empresas petroleras comercializadoras.

Entre esos requisitos figura el haber importado un mínimo de 30.000 m³ en los doce meses previos a su inscripción en el registro.

Esta decisión que implica para ese cargamento pagar por adelantado la totalidad del I.T.C., y que contradice el espíritu del Decreto 1305/98, puede ser salvada por la misma Secretaría de Energía con un acto administrativo propio, a requerimiento del interesado.

Por otra parte, la A.F.I.P. posee por el mismo Decreto 1.305/98 la garantía del cumplimiento de la obligación de pago del I.T.C. Esto es así por la exigencia dispuesta en el Artículo 16 que obliga a la empresa importadora a garantizar el monto del pago a cuenta adeudado, que puede ser a través de:

- a) Depósito de dinero en efectivo.
- b) Depósito de títulos de deuda pública nacional.
- c) Aval bancario.
- d) Carta de crédito irrevocable.

Por último, es importante señalar que todavía no se concretaron los anuncios formulado por la Secretaría de Energía en el primer semestre del año en curso, orientados para que cualquier importador pudiera disponer de tanques de almacenamiento y efectuar las importaciones en formas directa. Esta propuesta, a mi juicio, no es apoyada por las grandes empresas, a causa de que podrían verse afectadas económicamente.

2. Determinación de la demanda de combustibles con destino al agro, comercializado en la Provincia de Entre Ríos

Del boletín del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, correspondiente al año 1999, extrajeron los siguientes datos, aportados por la Dirección de Economía Agraria:

CAMPAÑA 1999 / 2000	
CULTIVO	ÁREA A SEMBRAR EN HECTAREAS
Trigo	287.300
Lino	59.700
Maíz	181.000
Algodón	1.450
Sorgo	59.000

Se obtuvieron, además, datos de los cultivos de la Provincia de Entre Ríos de los últimos cinco años.

También se elaboró en forma conjunta con el Servicio de Información Agroeconómica del Ministerio de la Producción, Desarrollo y Trabajo de la Provincia de Corrientes una tabla de estimaciones de consumo de combustibles por hectárea, según los principales rubros productivos.

De los mismos se deduce que el mayor consumo de gasoil de la campaña agrícola 1999 – 2000 de la Provincia de Entre Ríos lo tiene la producción de soja con 52.9 miles de m³. Le sigue el arroz con 35.7 miles de m³, y luego el trigo y el maíz con 29.2 y 23.7 miles de m³, respectivamente.

En cuanto al consumo por hectárea, el mayor le corresponde al arroz, con una media de 350 litros, mientras que el promedio de toda la actividad se encuentra en los 136 litros, y el promedio de las ocho actividades principales en 142,4 litros.

Es por esta razón que el mayor peso del gasoil en el costo de producción le corresponda al arroz, donde aproximadamente 200 litros por hectárea corresponde a bombeo de agua para los cultivos (aprox. 20 mil m³ / año).

Para información detallada, consultar Anexos 2.1 y 2.2.

Del boletín de ADEFA (Asociación de Fábricas de Automotores), correspondiente al año 1999, se obtiene la siguiente información.

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS	
POBLACIÓN: 1.096.121 habitantes	
VEHÍCULOS	CANTIDAD (UNIDADES)
Automotores	112.580
Transporte Cargas	62.612
Transporte de Pasajeros	604

De los boletines de la Secretaría de Energía – Ministerio de Economía, correspondiente a los años 1997, 1998, y 1999, es posible extraer los consumos totales de Gas Oil en la Provincia de Entre Ríos, como también en las dos provincias limítrofes (Buenos Aires y Santa Fe).

Provincia de Entre Ríos:

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS		
Año	Consumo Gas Oil m³	Desvío respecto 1997
1997	447.359	-----
1998	416.656	- 6,5%
1999	385.917	- 13,8%
Promedio	416.600	- 6,9%

Provincias de Buenos Aires y Santa Fe (Año 1999):

Buenos Aires	4.505.235 m ³
Santa Fe	1.330.977 m ³

Considerando en función de los datos del Ministerio de Agricultura que el 50,5% del Gas Oil que se consume en la provincia tiene como destino al agro y al transporte agrícola, tendríamos un requerimiento directo de aproximadamente 210.400 m³ / año, con una estacionalidad como lo que se muestra en los gráficos adjuntos (consultar Anexo 2.3).

Este volumen es coincidente con el obtenido en función de las informaciones del Ministerio de la Producción, Desarrollo y Trabajo, que obran en los Anexos 2.1 y 2.2, y que dan por resultado un consumo de Gas Oil en la campaña 99/00 de 182.400 m³, a lo que habría que adicionar el consumo del transporte de carga destinado a la actividad agropecuaria.

Partiendo de los datos de ADEFA, respecto del parque automotor de carga 62.612 vehículos, en el que el 25% está dedicado al transporte de productos agrícolas (1565 unidades) y el otro 75% al transporte de carga general.

Considerando un desplazamiento medio de 10.000 km / año y un consumo de 18 litros / 100 km, el consumo total estimado sería del orden de los 28.170 m³ año, con lo que tendríamos un total estimado de 210.170 m³ año de Gas Oil que en la Provincia de Entre Ríos se destinan al sector agrario.

El resto del consumo, es decir 206.000 m³, corresponde al consumo de transporte de carga general, transporte de pasajeros, uso en industria, generación térmica, otros.

A esos consumos le corresponden los siguientes porcentajes:

Agro	50,5%
Transporte de productos agrícolas	6,8%
Transporte de carga general	20,3%
Industria, Generación térmica, otros	21,8%
Transporte de pasajeros	0,6%

Este cuadro nos muestra la estructura de consumo de Gas Oil de la provincia. El peso principal se encuentra en el sector de la producción agropecuaria, que es en definitiva hacia donde apunta el presente informe, destinado a proveer a la provincia de la información necesaria para disminuir los costes de esta producción mediante la baja en el precio de este insumo primario.

Nótese que 210.170 m³ / año a los precios actuales significan 106.1 millones de pesos, y que una reducción del 10% significaría para el sector un ahorro estimado de 10 millones de pesos / año.

Tomando en cuenta una pequeña penetración en los mercados de Buenos Aires y Santa Fe, menor al 2%, por ejemplo, se estaría en una demanda de Gas Oil de 310.000 m³ año. Un volumen de esta magnitud, ya implica depósitos y logística de importancia, requiriendo de inversiones adicionales y de mayores demoras en los trabajos necesarios para la adecuación de puertos y depósitos.

3. Determinación de la Demanda de Combustibles en Zonas de Influencia Provincial

Las zonas de influencias más marcadas y de fácil penetración son aquellas cercanas al ámbito geográfico donde existan depósitos provinciales de combustible, ya sea que pertenezcan al Estado Provincial o a determinadas instituciones que podrían integrar el capital social de una futura y eventual empresa comercializadora.

En este aspecto y teniendo en cuenta el plano de localización de puertos marítimos y fluviales, que se puede apreciar en el Anexo I, tenemos que todo el litoral de Buenos Aires, Santa Fe, Rosario, Arroyo Seco, Villa Constitución, San Nicolás, San Pedro, Baradero, Zarate y zonas aledañas, puede ser considerada como zona de influencia de los depósitos ubicados en La Paz e Ibicuy.

Atento a que la demanda de Gas Oil es fuertemente dependiente de su precio, es lógico considerar que con mejores precios, el volumen incremental de ventas y la amplitud de las zonas de influencia podrán tomar el tamaño que la oferta desee.

Los mercados de Buenos Aires y Santa Fe son casi doce veces mayores que el de Entre Ríos, por lo que el derivar sobrantes eventuales de importación, no representaría problemas, porque siendo el mercado de Gas Oil muy sensible al precio siempre existirá demanda en ese supuesto.

Lo que no es aconsejable es intentar tomar mercado en forma permanente, no porque no fuese posible –ya que como se señaló vía precios es factible-, sino por el tamaño de la empresa, especialmente por su estructura de activos fijos. En ese caso, los lugares físicos y la logística tenderían a complicarse.

A título de ejemplo, digamos que comercializar 17.500 m³ de Gas Oil mensuales en dos centros, uno de 10.000 m³ y otro de 7.500 m³, y

suponiendo veinte días de trabajo por mes, daría en el caso mayor 500 m³ / día de venta. Esto requiere una carga de 25 camiones diarios, si suponemos una demora de 25 minutos por camión para su carga, trámites administrativos y pago, más 5 minutos de demora entre carga y carga, la planta estará trabajando 7 hora y media por día, en forma continua.

No existirían problemas en "La Paz", dado que la planta posee cuatro brazos de carga, pero deberían tomarse algunas previsiones –con sus consiguientes inversiones– en la adecuación del puerto de "Ibicuy" para dotarlo de los medios necesarios para este tipo de operatoria.

La determinación geográfica de áreas de influencia provincial pasa a ser una decisión arbitraria de quien la ejerza, pero podemos dar algunas pautas tenidas en cuenta para realizar la apreciación que se vuelca en el estudio.

Habida cuenta de los resultados que se volcarán en el apartado 7 del presente informe, sólo deberá tener influencia la Provincia de Entre Ríos en provincias limítrofes (Buenos Aires y Santa Fe) y limitado además en distancias no mayores de 200 km de los puertos de importación y almacenaje (Ibicuy y La Paz), ya que el costo del flete tiene un peso significativo en el costo final del producto.

Por otra parte, no podemos dejar de considerar que en Buenos Aires existen puertos y almacenaje de ESSO, RHASA, Vitol, en Campana. De igual forma en Santa Fe, en el Puerto de Rosario, se encuentran las instalaciones de REPSOL-YPF y REFISAN.

Dentro de esta zona de influencia, existe una superficie de 12 millones de hectáreas, y suponiendo que sólo el 40% está dedicada al agro, tendría 4.800.000 hectáreas que a un consumo promedio de 120 litros por hectárea, nos habla de una demanda potencial de 576.000 m³ de Gas Oil por año, sobre un total de consumo, de ambas provincias, de 5.800.000 m³ (aprox. 10%).

Esto nos indica que de existir sobrantes de importación que no quieran ser colocados en la Provincia de Entre Ríos o re-exportados, existe un mercado potencial cercano a los depósitos capaz de absorber los mismos (tener a bien consultar el Anexo 3).

4. Estructuras operativas y comercial de las empresas de combustibles que desarrollan actividades en la Provincia

En la actualidad, la Provincia de Entre Ríos está abastecida de Gas Oil, a través de distintas petroleras comercializadoras de combustibles que, con plantas de refinación, almacenaje y despacho, operan de la siguiente manera, en cuanto al origen de los respectivos productos se refiere:

Ubicación	Operador
La Plata	Repsol YPF
Dock Sud	Repsol YPF
Dock Sud	Dapsa
Dock Sud	Sol Petróleo
Dock Sud	Shell Capsa
Dock Sud	Blancas
Campana	Esso Sapa
Campana	Rhasa/Blancos
Zárate	Vitol/ Blancos

Las plantas, tanto en el área refinación, almacenaje y despacho, no operan al 100% de su capacidad. Pero, consultadas las empresas, ninguna de ellas estaría dispuesta efectuar servicios para terceros; argumentan consideraciones de orden técnico-operativo, aunque en realidad, lo que no desean es que pudiese aparecer otra actora en el mercado de combustibles.

Por tal razón se efectuó un análisis de la capacidad disponible existente en la provincia como puerto y/o depósito, como también de las posibilidades que a tales ubicaciones le correspondieran a Puerto Ibicuy y Puerto Márquez, los que se desarrollan a continuación.

4.1. Planta de Almacenamiento y Despacho "Puerto Ibicuy"

Actualmente, cuenta con un muelle de madera el cual se encontrará apto para operar con buques petroleros de ultramar, una vez que se realicen las reparaciones necesarias debido a su estado de abandono.

También cuenta con dos tanques de 8.000 y 2.000 toneladas de capacidad respectivamente. Estos han sido inspeccionados por profesionales especialistas en instalaciones fijas para almacenamiento de combustible y es opinión de ellos la de recuperar ambos depósitos aún cuando queden por debajo de la nueva cota del puerto. Asimismo deberán construirse dos nuevos tanques de 12.500 m³ cada uno para lograr, de esta manera, la capacidad mínima requerida.

El estado general del muelle es regular, deberán introducirse varias modificaciones para que pueda ser autorizado a operar como muelle petrolero, tanto en los aspectos de la logística portuaria como los relacionados con la seguridad, requisitos que no pueden soslayarse.

También deberán instalarse nuevas cañerías, desde el muelle a los respectivos tanques y desde estos a la isla de carga, con sus correspondientes sistemas de bombeo. Además será menester construir una playa de maniobras con suelo compactado, y una cinta asfáltica que permita operar camiones en días de lluvia.

Deberá asimismo construirse la obra civil mínima, indispensable para el desempeño del personal que ejercerá la seguridad y la operatividad de las instalaciones, como también el sistema contra incendio que exigen las normas vigentes en la materia.

Se deben instalar balanzas y sistemas de monitoreo para el control de carga de camiones.

Con este depósito se prevé satisfacer las necesidades de toda la zona sur de la provincia y, desde él, abastecer un segundo depósito de 12.000 m³ ubicado en Puerto Márquez, La Paz desde donde se abastecería la zona Norte de la Provincia.

Las obras, instalaciones y equipamiento faltante, se detallan a continuación:

- Adecuación del muelle para permitir operar de G.P. (20.000 a 30.000 toneladas).
- Dragado de acceso al muelle.
- Defensa de tipo inflable en el muelle.
- Ensayos no destructivos para verificar el estado de los tanques existentes.
- Dolphines para amarrar barcos.
- Cercado perimetral.
- Sistema contra incendios.
- Instalación eléctrica anti-explosiva.
- Instalación de tanques adicionales.
- Oficinas de planta.
- Grupos sanitarios.
- Casetas de control y vigilancia.
- Sistema de iluminación.

Una estimación del costo que tendría la adecuación de este puerto para que pueda ser habilitado como puerto petrolero y con las características señaladas, estaría en el orden de los 2,5 millones de pesos, monto estimado en función de consultas realizadas a empresas de esta actividad.

4.2. *Planta de Almacenaje y Despacho Puerto Márquez. Río Paraná Km 757,5. La Paz. Provincia de Entre Ríos.*

Instalaciones

1. MUELLE

De hormigón armado con losa principal 50cm de espesor, cinco bitas de amarre en buen estado.

CALADO de 12 pies, que de acuerdo a consulta realizadas, por su ubicación respecto de la corriente no se embanca. No posee defensas modernas del tipo inflable, pero si cuenta con 58 postes de madera dura en buen estado.

Llegan al muelle 2 cañerías de 8" que terminen bridas también de 8". De allí a las barcasas se utilizan mangueras.

2. PLANTA (Almacenamiento y despacho)

Es nuevo y sin uso, salvo cuatro tanques de almacenaje (Nº 1,2,3,4) ex SHELL acondicionados y cuatro nuevos construidos por la empresa FIMACO que son los de mayor capacidad.

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE 12.000 m³

Tanque	Capacidad	Marca
1	390 m ³	SHELL
2	650 m ³	SHELL
3	600 m ³	SHELL
4	390 m ³	SHELL
5	1.620 m ³	FIMACO
6	1.620 m ³	FIMACO
7	3.260 m ³	FIMACO
8	3.260 m ³	FIMACO
Total		11.790 m³

Nota: Todos los tanques poseen piletas de depresión y vacío.

3. CARGADERO

- Cuatro Bocas de carga de 4" (Fallan los brazos de carga), con sistemas de rociado superior de espuma y agua y rociadores en el piso que apuntan hacia las dos posiciones de carga (prevención de incendio)

Bombas de carga "BYRON JACKSON" con motor weg vertical antiexplosivo (EXD).

De los cuatro hay: Uno Para GASOIL de 125 m³/ hora

Tres Para Nafta de 85 m³ / hora

4. CAÑERÍAS

- Sin Costura SCH30 y SCH40

Todos los recintos de tanques tienen drenaje de agua por una pileta con puerta deslizante y van al separador de A.P.I.

Todas poseen además conexión inferior para drenar agua.

CARGADEROS. Es de concepto moderno con seteadores de carga, los que controlan las válvulas de carga de corte automático.

El control de los 4 brazos (CAUDAL) se realiza por medidores axiales de turbinas marca DANIELS.

El cargadero posee un INTERLOOK que no permite la carga de camiones si éstos no están bien puestos a tierra.

5. SISTEMA CONTRA INCENDIO

Un Tanque de 1200 m³ con indicador de nivel de agua.

Dos Bombas al pie del tanque: 1 DIESEL y 1 ELECTRICA.

Un Carro de líquido espumígeno para zona de carga.

Presión de agua 7 BARG.

Suministro de agua desde el muelle con una bomba "Kunz" de 50 m³/hora (impulsor sumergido).

6. OTRAS INSTALACIONES

Existen monitores en diversas posiciones Todo el sistema diseñado y provisto por TECIN ROSENBAVER.

Toda La Planta esta diseñada para ser comandada por una PC, que monitorea hasta el nivel de tanque (software: TAYLOR-MADE). Hay conexión con modem telefónico lo que permitiría monitorear la planta a distancia.

7. INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Es mayoritariamente subterránea, en ductos plásticos. Toda la instalación eléctrica es APE (a prueba de explosión).

8. PREDIO

El predio es amplio y posee espacios para futuras ampliaciones en su capacidad de tanques. Es de fácil circulación y amplios accesos de camiones con playas de maniobras y estacionamientos muy cómodos sin tener otras referencias del predio por considerarlas innecesarias para esta reseña. Realizada por la firma BLC de Rosario hay manuales y planos, todo con Software AutoCad.

9. ADICIONAL

Costo: U\$\$ 5.000.000 (venta)

Costo: U\$\$ 5 / m³ / mes (alquiler, incluye operación de planta U\$\$ 1,5 m³ / mes)

Titulares de la concesión:

F. Rodríguez Martínez, V. Rodríguez Martínez y R. González.

Los aspectos que faltan adecuar, se detallan a continuación:

- 1) Dragado de acceso al muelle.
- 2) 1.000 metros de asfalto en el acceso vehicular a la planta.
- 3) Defensa del tipo inflable en el muelle.
- 4) Verificar con buzos las plantas del muelle (problemas del hormigón).

- 5) No hay bomba para ayudar a la descarga de las barcazas (hay 19 mts. de diferencia).
- 6) La disposición de cañerías no permite transvasar producto entre tanque por bombeo.
- 7) Faltan instalar brazos de carga en el cargadero.
- 8) Faltan hacer pruebas hidráulicas de tanques y calibración.
- 9) Falta pintura de tanques.
- 10) Sistema de carga con PCL y su lógica no está probada.
- 11) Mejorar el radio de giro para la entrada de camiones.

Transporte

Desde el país de origen a país destino en buques petroleros de ultramar. Desde puerto marítimo (Ibicuy) a depósito puerto fluvial (Márquez) en barcazas tanque.

El transporte desde el país de origen al país de destino deberá realizarse en buques tanque de ultramar con capacidad de 30.000 toneladas y desde Puerto Ibicuy a Puerto Márquez será fluvial mediante barcazas tanques. Se opta por este medio teniendo en cuenta la gran capacidad de carga que tienen (5.000 m³), por ser considerablemente más económico que el transporte terrestre y por considerarlo de menor riesgo.

Conversaciones mantenidas con empresas dedicadas a este transporte nos ha permitido hacer las consideraciones siguientes:

El sistema de transporte se denomina "**sistema de barcazas por empuje para la navegación fluvial**". Se trata de dos barcazas empujadas por un remolcador con un radio de giro apta para operar hasta en Puerto Vilelas (Provincia de Chaco). Permiten transportar en conjunto 10.000 m³ con un calado mínimo de 11 pies, lo que lo hace operable en las instalaciones de Puerto Márquez. Existen en plaza local varias empresas que prestan este tipo de servicio, con seguridad y confiabilidad.

Cada barcaza esta capacitada para operar con dos segregaciones mediante bombas impulsadas por motores diesel instalados en cada barcaza y confieren al sistema la posibilidad de transportar hasta cuatro clases de productos en forma totalmente separada.

Cumplen con las reglamentaciones de seguridad exigidas por las reglamentaciones vigentes.

Distribución Por transporte terrestre desde plantas de almacenamiento hasta consumidores, abarcando toda la Provincia.

La distribución desde planta a depósitos de consumidores y bocas de expendio se debería realizar por vía terrestre mediante camiones cisternas habilitados conforme a las normas de seguridad vigentes y a las exigencias que imponga el organismo de control, con una capacidad aproximada de 25.000 a 30.000 litros / camión (25 / 30 m³) de gasoil.

Este transporte puede ser fácilmente contratado o puede ser prestado con medios adquiridos en propiedad por las empresas comercializadoras, cooperativas o productores independientes.

5. Análisis de la participación en el mercado de empresas sin bandera comercial (blancas)

Las empresas con banderas blancas que operan en la provincia, lo hacen con una provisión de Gas Oil no programada, lo que les produce en muchos casos, desabastecimiento por pequeños períodos, razón por la cual no son confiables como proveedores sistemáticos.

Cuando lo hacen, comercializan a precios inferiores a los de las principales empresas (REPSOL-YPF, SHELL, ESSO). Es por esta razón que subsisten, pero no son aconsejables como proveedores normales. Siendo otra desventaja la calidad del producto que varía de carga en carga. También en el aspecto del pago del producto, son considerados en el mercado como de alto riesgo, razón por la cual sólo se les vende de contado.

Es por ello que este tipo de empresas solo deberían tenerse en cuenta, de considerarse conveniente, comercializar algún sobrante a través de los mismos. Caso contrario se aconsejaría no tomarlos en consideración.

La capacidad de almacenaje que presenta este tipo de instalación es de alrededor de 20 m³ para Gas Oil con un máximo de 30 m³ en un solo caso.

Existen en toda la provincia 16 bocas de expendio de estas características, lo que hace que el volumen total capaz de almacenar es irrelevante respecto de los volúmenes de consumo provincial que se están considerando (370 m³).

6. Análisis de las importaciones

6.1 Las importaciones totales de Gas Oil (el estudio se vuelca hacia este derivado del petróleo, habida cuenta que es el más utilizado en las explotaciones agropecuarias), fueron extraídas de la documentación existente en el I.A.P.G. (Instituto Argentino del Petróleo y el Gas), y de los boletines estadísticos de la Secretaría de Energía de la Nación. De ello se deduce que en el año 1999 se importó un total de 1.177.674 m³ por un monto de U\$S 129.98 millones. Lo que arrojó un precio promedio de U\$S 110.37 m³ en condición C.I.F. Bs. As.

Los volúmenes y precios se distribuyeron de la siguiente forma:

Mes	Volumen m³	C.I.F. (U\$S)	Precio promedio U\$S / m³
Enero	96.047	9.673.800	100.72
Febrero	52.783	4.456.600	84.50
Marzo	111.212	10.157.200	91.33
Abril	118.361	12.104.700	102.27
Mayo	239.556	24.041.200	100.35
Junio	195.103	20.299.700	104.05
Julio	139.420	16.104.700	115.51
Agosto	62.619	6.993.600	111.68
Septiembre	66.814	9.015.900	134.94
Octubre	18.459	3.061.500	165.85
Noviembre	28.749	5.014.000	174.40
Diciembre	48.586	9.055.900	186.39
Total	1.117.674	129.980.000	110.37

Fuente: Secretaría de Energía – 1999.

Este cuadro nos muestra dos efectos importantes:

- 1) Los mayores volúmenes importados corresponden a la primavera y verano del hemisferio norte, que es cuando internacionalmente el precio del gasoil baja.
- 2) Se nota la fuerte influencia de la decisión de la O.P.E.P. (Organización de Países Exportadores de Petróleo) de subir el precio del petróleo crudo, adecuando la renta de los mismos a sus intereses económicos.

De todas formas, se desprende en primer instancia que las importaciones de Gas Oil cuando se hacen en el mercado spot, se deberán realizar mayoritariamente en primavera y verano del hemisferio norte, por razones de precio; lo que es contrapuesto a la demanda estacional de la provincia.

Se deberá, entonces, analizar el costo FOB de compra y los aspectos financieros derivados de almacenar grandes volúmenes de producto y adelantar el ingreso del ITC antes de que el mismo se comercialice.

Los datos obtenidos para las importaciones de los siete primeros meses del año 2000 son los siguientes:

Mes	Volumen m ³	C.I.F. (US\$)	Precio promedio US\$ / m ³
Enero	89.644	17.953.000	199.15
Febrero	19.016	3.880.000	204.04
Marzo	9.088	1.806.000	199.00
Abril	42.722	6.854.000	160.43
Mayo	53.451	12.125.000	226.84
Junio	10.000	2.160.000	216.00
Julio	130.768	25.189.000	192.62
Total	354.389	69.867.000	196.98

Fuente: Secretaría de Energía – 2000.

6.2 Importadores Independientes.

Durante el año 1999 estaban inscriptas y habilitadas para operar como importadores las siguientes empresas:

REPSOL-YPF

SHELL CAPSA

ESSO SAPA

EG3

Sol Petróleo

Destilería Argentina de Petróleo

RHASA

Interpetrol

Vitol

Cebra

Coastal

Pride

Veba Oil

Prac

Wicon

Comair

Petro Energy

Posteriormente, y como consecuencia de las fuertes subas de precios en el mercado internacional, y a las dificultades para operar en este mercado, -(presión ejercida en los precios por el cuasi monopolio de REPSOL-YPF)- dejaron de operar como importadoras la mayoría de las empresas, tal es el caso de Interpetrol y Petro Energy (Grupo Soldati).

Por diversas razones también lo hicieron Cebra, Coastal, Pride, Prac, Wicon, Comair.

En el año 2000 sólo quedaron operando las empresas petroleras refinadoras (REPSOL-YPF, ESSO, SHELL, DAPSA, Sol Petróleo) y un par de importadores

que traen combustible de países limítrofes por camión y por barcaza (Veba y Prac).

6.3 Investigación de realizar operaciones conjuntas entre la provincia y los importadores.

6.3.1 Se analizó la posibilidad de llevar a cabo operaciones conjuntas utilizándose para ello la metodología de consulta directa a las gerencias comerciales de las mismas empresas importadoras.

A través de ellas obtendríamos una idea de la factibilidad de avanzar en este camino.

Se requirió: 1) Si la empresa estaría dispuesta a encarar operaciones conjuntas de importación con terceros.
2) En caso afirmativo, qué requisitos se deberían cumplir.

En la casi totalidad de las empresas consultadas, la respuesta a la primera pregunta fue negativa. Entre las razones más explicitadas se encuentran:

- a) No estar dispuestos a que terceros se beneficien *Know How*, en materia de comercio exterior.
- b) Estiman que operatorias de este tipo les generarían más competencia en el mercado interno, y no desean ofrecer la posibilidad de pérdida de mercado.
- c) La generación de problemas logísticos, tanto en la carga a granel como en el menudeo.

6.3.2 Posibilidad de tener una provisión volumétrica de Gas Oil asegurada.

En este punto, se repiten por parte de las empresas elaboradoras de Gas Oil, y las importadoras netas, consideraciones similares a las anteriores respecto del mercado interno.

Hay, pese a ello, un cierto grado de aceptación por parte de las petroleras pequeñas (DAPSA / RHASA / Vitol) a la posibilidad de acordar con la provincia "volúmenes mínimos" de importación asegurados, condicionados a la absorción total por parte de la provincia, pero a los valores C.I.F. que resulten de la disponibilidad del mercado mundial. Como condición ineludible exigen la más absoluta seguridad en cuanto al cobro de sus ventas.

No se asegura que el precio final resulte inferior al vigente en el mercado interno, es decir, se comparte el beneficio, pero también el riesgo.

En una primera evaluación de la propuesta, surge que estarían ofreciendo su conocimiento del mercado internacional y su gestión empresarial para que con un volumen mayor de producto a importar poder obtener mejores precios en dicho mercado.

También están ofreciendo la utilización de sus plantas para almacenaje y despacho, como forma de alquilar capacidad de tanque.

6.4 Variaciones estacionales de consumo y precios en los mercados internacionales y su correlación con el consumo interno.

La estacionalidad a nivel mundial de los consumos de Gas Oil está influenciada fundamentalmente por su utilización como combustible de calefacción y transporte en los meses de invierno del hemisferio norte.

Nótese que la mayoría de los países desarrollados del mundo se ubican en dicho hemisferio, siendo además estos países los que más combustible requieren para satisfacer sus necesidades primarias. En el caso del Gas Oil son, además del transporte:

- 1) Calefacción y generación térmica, ya sea como producto limpio o bien mezclado con otros hidrocarburos y en distintas proporciones, según el requerimiento.

Téngase presente que los inviernos del hemisferio norte afectan a mucha mayor población que en el hemisferio sur y que, además, poseen mejor nivel de ingreso. Esto hace que los consumos se incrementen notablemente en esa época del año.

Esta situación es la que induce fuertemente a la suba del precio del Gas Oil en períodos invernales en ese hemisferio, y, por lo tanto, toda importación en el verano del hemisferio sur se hará sentir en el precio de este combustible.

- 2) Transporte. La utilización del Gas Oil en el transporte en el hemisferio norte tanto en invierno como en verano se mantiene, aunque se pueda visualizar una utilización algo superior en el período primavera verano por la incidencia de las tareas agrícolas y de cosecha. De todas formas, el parque de maquinarias y de transporte en esos países no marca una tendencia tan acentuada a la sustitución de Nafta por Gas Oil, como la que presenta nuestro país, siendo la causa principal la marcada menor diferencia de precio entre los citados combustibles.

Para la Argentina, por el contrario, los mayores consumos se concentran en Noviembre-Diciembre y Marzo-Mayo, por los mayores requerimientos del agro. De todas formas, tal como se muestran en el cuadro adjunto, los desvíos no son mayores respecto al promedio del 12%. Esto es así por el particular parque de vehículos de carga y transporte de pasajeros de nuestro país, volcado casi exclusivamente al Gas Oil como combustible.

Ventas al Mercado Interno de Gas Oil (año: 1999)

Total país

Total empresas

Total elaboración más importación

Mes	Volumen m³	Desvío % (respecto de la media anual)
Enero	885.000	-9,3
Febrero	861.500	-11,7
Marzo	1.011.600	3,7
Abril	977.400	1,7
Mayo	1.010.300	3,5
Junio	991.500	1,6
Julio	960.100	-1,5
Agosto	986.500	1,1
Septiembre	973.600	-0,2
Octubre	981.000	0,1
Noviembre	1.024.000	5,0
Diciembre	1.045.600	7,0
Promedio	975.700	---

Fuente: Secretaría de Energía (1999).

Conclusión.

Existe una estacionalidad de precios del Gas Oil en el mercado internacional spot. Esta se genera exclusivamente por una razón de clima y de confort de los países desarrollados, ubicados en el hemisferio norte, quienes generan una mayor demanda de combustibles destinados a la calefacción. Estos ciclos de demanda hacen que los meses de Noviembre a Marzo el precio internacional del Gas Oil tienda a crecer en el hemisferio norte, arrastrando los precios del hemisferio sur. Es debido a ello que las importaciones argentinas se incrementan en el período Abril-Julio, a efectos de beneficiarse con la baja de precios que la estacionalidad produce

(téngase en cuenta que el período 1999/2000 fue atípico en materia de precios por el fuerte incremento generado por la O.P.E.P.).

7. Análisis de las posibilidades de importación directa por parte de la empresa provincial a crearse

7.1 Requisitos legales a cumplir.

Para poder importar derivados del petróleo al país es necesario que la persona física o jurídica, se encuentre inscripta en alguno de los dos registros que al respecto creara la Secretaría de Energía de la Nación.

Estos registros poseen distintos tipos de niveles de inscripción, y en cada uno de ellos se requieren determinados requisitos, ya sea que las empresas fuesen exclusivamente importadoras o que además también sean refinadoras y/o comercializadoras.

Simultáneamente, también están diferenciados aquellas empresas a las que se faculta a diferir el pago del impuesto a la transferencia de combustible de las que no pueden hacerlo.

Además, se deberá obtener la correspondiente aprobación de la A.F.I.P. (órgano fiscal interviniente en las importaciones de combustibles) previa aprobación de la Secretaría de Energía.

La documentación legal es la que figura agregada en el Anexo 1 del presente informe.

Para el caso que nos ocupa, la inscripción debería hacerse como empresa importadora y comercializadora, esto es amparada por el Decreto Nro. 1305/98, y cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución SE Nro. 6/98, del 29 de Diciembre de 1998.

En el caso de los puertos y plantas de almacenaje y despacho, se debe cumplir con la normativa de seguridad a la que obliga la Ley Nro. 13.660 (seguridad de grandes instalaciones) y su resolución complementaria SE 404/94 (auditoría de seguridad).

El cumplir estos requisitos le permitirá a la empresa ingresar el impuesto a los combustibles (25% del precio final), dentro de los 45 días de ingresado al país (Decreto 1305/98). De otro modo, deberá ingresarlo conjuntamente con el despacho a plaza del producto. Esto nos dice que el no estar inscripto descolocaría a la futura empresa atento a que el peso en el precio final que tiene el manejo financiero del I.T.C. es importante.

Existe otra alternativa para la inscripción en el registro y obtener idéntico trato en la importación, que es la inscripción como empresa elaboradora y comercializadora que deriva de la Ley Nro. 23.966, del Decreto Nro. 1016/97 y de la Resolución SE Nro. 419/98.

Atento a que no sería la finalidad de la empresa a crearse la de procesar petróleo, y siendo mayores los requisitos que estas normas requieren para la inscripción, es que no profundizaremos este camino, señalando que existe, pero que no es aconsejable.

Todas las normas aquí señaladas se encuentran agregadas en el Anexo 1.

7.2 Análisis de las posibilidades operativas.

Existen variadas formas de operar en el mercado de combustibles, tanto de desde el aspecto logístico como del impositivo. En el logístico podríamos agrupar las operaciones de tres maneras distintivas:

- 1) Brindar una logística integral, que implica colocar el producto en el consumidor final, asumiendo la empresa la totalidad de la operatoria (despacho, transporte, distribución minorista).
- 2) Brindar sólo despacho y transporte hasta depósitos zonales, y estos deberán encargarse de la distribución final al consumidor.

- 3) Comercializar sobre camión en planta de despacho, quedando en manos de terceros tanto la logística como el transporte y la distribución final.

Atento a la complejidad que reviste el operar integralmente y de los grandes costos iniciales en transporte, distribución y personal, se estima que no sería conveniente iniciar las actividades encarando la totalidad de la comercialización.

Entendemos que podría adoptarse la tercera alternativa y en algunos casos la combinación con la segunda.

7.3 Depósitos de combustibles existentes en el interior de la provincia y en puertos provinciales o regionales.

No existen depósitos de combustibles en la Provincia de Entre Ríos que se ajusten a los requerimientos de las normas legales vigentes (Ley Nro. 13.660) y oficialmente habilitadas por la Secretaría de Energía de la Nación. Aquellos depósitos privados que se encuentran operando (cooperativas, empresas de transporte, etc.) no lo están, y podrían ser pasibles de las sanciones que el régimen prevé (información recavada de la Secretaría de Energía de la Nación).

7.4 Posibilidad de utilización de otros puertos provinciales.

Los puertos fluviales provinciales que están habilitados para operar son:

- Sobre el río Paraná
 - Ibicuy
 - Diamante
 - Paraná
 - La Paz

De ellos, Diamante y Paraná son puertos cerealeros por excelencia.

- Sobre el río Uruguay
 - Gualeguaychú
 - Concepción del Uruguay
 - Colón
 - Concordia
 - Federación

El de Gualeguaychú, es básicamente cerealero. El resto de los puertos sobre este río presentarían para una operatoria normal de importación de combustibles, problemas de calado, para el caso de querer localizar alguno de ellos como puerto de entrada de importaciones.

Resumiendo, tenemos dos puertos aptos para recibir combustible importado, que debido a su calado, permitirían operar a barcos General Porpouse (20.000 – 30.000 toneladas largas), estos son Ibicuy y Gualeguaychú.

El de Ibicuy se encuentra preparado para recibir combustible y posee una planta de almacenaje de combustible con una capacidad aproximada de 10 mil m³, lo que llamaría a la necesidad de ampliar dicha capacidad al orden de los 35 mil m³ para poder recepcionar la carga de un barco el mencionado anteriormente.

En la actualidad no da cumplimiento a las reglamentaciones que sobre seguridad exige la Ley 13.660.

En el caso del puerto de Gualeguaychú, este está dedicado específicamente al movimiento de cereales, y en caso de decidirse por este como puerto de combustibles, además de tener que construir la obra física y depósitos, también deberá considerarse otro puerto sobre el río Uruguay (Concordia o Federación) para utilizarlo como base para la distribución en el interior de la provincia.

El costo de adecuar estos dos puertos y el montaje de las instalaciones (obras civiles, industriales y de seguridad), podrían rondar los U\$S 6.5 millones, siempre que no fuera necesario dragar los accesos a los mismos.

Por otro lado, si opta por el Paraná, el puerto de distribución debería ser La Paz, donde existe una moderna planta de almacenaje y distribución con su correspondiente puerto, y una capacidad de almacenamiento de 11.761 m³.

Es por esta razón (existencia de instalaciones) que se entiende deberían utilizarse Ibicuy y La Paz como base operativa para la importación y comercialización de combustibles (las características de estos dos puertos se encuentran señaladas en el apartado 4).

7.5 Análisis de estructuras de comercialización, volúmenes, medios de transporte (fluvial y terrestre), costos.

La estructura comercial de la empresa a crearse dependerá del tipo de operación que se encare y el espectro comercial que esté dispuesto a abarcar empresariamente.

Para poder definir cuál sería la estructura más conveniente para la empresa que se está queriendo constituir, debemos tener en cuenta algunos aspectos que hacen a los costos que involucran la operación comercial.

El precio del Gas Oil, contiene cuatro ingredientes.

- 1) Retención industrial y comercial.
- 2) Impuesto a la Transferencia de Combustible.
- 3) I.V.A.
- 4) Bonificación del expendedor.

La primera, es el valor que se apropia el refinador o importador, con la cual cubre sus costos operativos y obtiene su utilidad (depende exclusivamente de la empresa).

La segunda, I.T.C. es un impuesto fijo por litro de producto, que sólo puede ser modificado por decisión del Congreso y por el Poder Ejecutivo dentro de ciertos límites.

La tercera, el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), que es un valor porcentual del precio, siendo uniforme en todo el país.

La bonificación del expendedor es un monto que las empresas destinan a los expendedores, se incluye dentro del precio de venta, no es fijo, varía de empresa a empresa, y fluctúa entre el 10 y el 14% del precio de venta (\$ 0,005 a \$ 0,007 por litro).

Si el expendedor es independiente (bandera blancas), puede adoptar el monto de la bonificación, en función de la demanda del producto. Este valor debe cubrir los costos que tiene una estación de servicio o agroservicios (impuestos, tasas, servicios, sueldos, etc.).

De esto se puede deducir que la única herramienta existente para lograr que el precio del Gas Oil destinado al sector agrícola de la Provincia de Entre Ríos sea inferior al que fijan de forma oligopólica REPSOL-YPF, SHELL y ESSO, es creando una empresa que refine petróleo o bien una que importe el producto, ya que allí está la parte del precio de venta final que puede llegar a modificarse de acuerdo con la política comercial que disponga la empresa.

Como crear una empresa refinadora y comercializadora no tiene mayor sentido, teniendo en cuenta que hay capacidad ociosa de refinación en el país, que las inversiones son de gran magnitud, y su puesta en marcha podría demorar varios años, se estima que lo más razonables es explorar el

único camino que queda, que es el de crear una empresa importadora y comercializadora de combustibles.

Este tipo de empresas pueden operar importando y comercializando de distintas formas:

- 1) Importar y transferir el producto cuando llega a puerto. Esto implica asociarse con un distribuidor y entregar el producto importado a un valor que cubra la totalidad de los costos de importación y operativos (fijos y variables) y que provea una utilidad razonable. En este caso, y con seguridad, el mayor margen que pueda quedar para el área comercial minorista, será absorbido por la comercializadora, y difícilmente el precio al productor baje, lo que contradeciría el espíritu del proyecto.
- 2) Importar y comercializar. Aquí cualquier ventaja del precio puede llegar al productor. La comercialización puede hacerse en planta dejando a los productores y/o cooperativas con los márgenes y a cargo del flete y bonificación. Además, este esquema permitiría (a través de una línea crediticia) que las cooperativas asumieran en todas las zonas las funciones de almacenaje y distribución minorista a sus asociados, esquema similar al de los agroservices, pero con una utilidad que se reflejará en el precio al que accede el productor.
- 3) Otra alternativa es tomar a cargo de la empresa el flete y entregar el producto directamente en lugares de consumo.

Como esta situación (alternativa 3) complica el funcionamiento de la empresa a crearse se optó por considerar el esquema más sencillo (opción 2: importar y comercializar), lo que no limita que el accionar de la empresa abarque en el futuro esta otra modalidad.

Para un esquema de este tipo, caben las siguientes consideraciones:

- Imprevisibilidad en los precios F.O.B.

Si el abastecimiento del producto es de origen importado, el precio será el resultado de la negociación que se realice.

Nótese que el precio promedio total país CIF Bs. As. del año 1999 fue de U\$S 110,37 por m³, mientras que para los seis primeros meses del año 2000 ascendió a U\$S 196,98 por m³, es decir, que sufrió un incremento del 80%.

Esta situación, consecuencia de la crisis petrolera mundial, significó, para volúmenes como los que consideramos en el estudio, haber pasado de un costo de U\$S 3.850.000 de cargamento a U\$S 6.900.000 (período 1999-2000).

Este aspecto es imprevisible, y aunque el mercado interno se acomoda siempre a los nuevos precios, se pueden generar incrementos de costos financieros de significación.

- No operar en el mercado Spot. Es importante que una empresa que se inicie en la importación de combustibles, trate de obtener un proveedor fijo y negociar contratos de mediano y largo plazo, ya que esto morigerará los picos y los valles que se producen en el mercado Spot, y hace más previsible la operación. Es necesario señalar que, desde el inicio de la suba del precio internacional del petróleo, resulta muy dificultoso – por no decir imposible– celebrar contratos a precio fijo.

Además, operar en el mercado Spot, obliga a mantener una división de personal destinada a realizar diariamente un seguimiento de las operaciones, de precios, y de ofrecimientos de este mercado para decidir la compra y conseguir los fletes (que también varían paralelamente a los precios del petróleo), para lo cual se requiere de personal con altísima capacitación y poder de decisión para cerrar las operaciones en el momento de los ofrecimientos.

Es por ello que no aconsejamos este camino para transitar (mercado Spot) si no se ha tenido experiencia en él.

Nótese que puede llegar a obtenerse un excelente precio Spot, y paralelamente no conseguir bodega para transportarlo, con lo que a posteriori el costo de almacenaje torne en fracaso una operación que aparecía como exitosa.

Costos.

Para poder arribar a resultados debemos aceptar supuestos que en el caso de ser modificados alterarán los resultados finales del presente estudio. Ellos son:

- a. Un precio de compra idéntico al promedio de importación del año 2000 (seis primeros meses).
- b. Que los cargamentos de importación son del orden de los 35 mil m³.
- c. Que se deberán transportar por barcaza 10 mil m³ de cada cargamento al depósito de La Paz.
- d. Se adoptó a los efectos del cálculo un recorrido fluvial de 600 km.
- e. Se adoptó el criterio que las ventas se realizan en planta de despacho.
- f. La empresa no realiza por cuenta propia la distribución del producto al destino final.
- g. Se adoptó como referencia del precio de venta en planta de despacho un valor de \$ 400 por m³.
- h. Se consideró neutra la reacción de las petroleras oligopólicas. Es decir, no reaccionaron ante la irrupción de una petrolera provincial.

Costo del Gas Oil puesto en planta de despacho.

Los valores son medios, ponderados por volumen para ambas plantas.

Item	\$ por m ³
Valor C.I.F. de importación	197,00
I.V.A.	37,17
Derechos de importación	1,77
Flete por barcaza	1,43
Alquiler planta La Paz	2,35
Costo operativo	1,50
Ingresos Brutos	10,00
Tasa municipal	6,40
I.T.C.	120,00
Servicio de capital invertido	0,95
Costo Total	378,57

El precio de importación incluye los gastos de despacho en puerto de origen, flete y seguro (C.I.F. Buenos Aires).

Se supuso un precio de compra igual al promedio de las importaciones de los seis primeros meses del año 2000 (U\$S 197 por m³).

- Los impuestos que se tributan al momento de recepción son:

- I.V.A. 21% (sobre el valor de compra, excluido gastos).
- Derechos de importación (1% sobre el valor de compra F.O.B.).

- Costo de transporte:

- Flete por barcaza (5 mil m³ / 600 km): \$ 25.500
- Flete por camión (25 m³ / 200 km): \$ 380

- Bonificación a expendedor (10% sobre precio de venta final).

- Alquiler de planta La Paz: \$ 41.163 por mes

- Operación de plantas: \$ 1,50 por m³
- Ingresos brutos: 2,50% de venta neta en depósito.
- Tasa municipal: 1,60% de venta neta en depósito.

7.6 Análisis de la rentabilidad económica.

Item	\$ por m ³
Precio de venta sobre camión en planta de despacho	400
Costo total de la operación	378,72
Margen neto	21,28

Si los cargamentos ingresados fueran de 35 mil m³ y su comercialización bimestral tendríamos una utilidad \$ 372.400 mensuales.

Nótese que en esta época el precio de venta al público del Gas Oil era \$ 505 por m³.

El costo del Gas Oil puesto en tanques de cooperativas y/o agroservices se obtiene de adicionar al costo en planta de despacho el transporte promedio por camión (\$ 415,20 por m³).

El precio de venta al público dependerá del valor que el expendedor desee asignar como utilidad. En el caso de las cooperativas serían sus reales costos de almacenaje y despacho. Entendiendo que estos pueden ser del orden del 6% al 8% sobre el precio de venta, rondaríamos un precio final de \$ 448,20 por m³. Esto es un 11% inferior al precio en surtidor de una estación de servicio. Mientras que las cooperativas lo reciben un 17,8% más barato que las estaciones de servicio.

Este análisis nos muestra que el peso más importante de los costos, excluido el precio del producto, son los tributos, donde el I.T.C. representa el 31,5% del precio, el I.V.A. el 10,9% y los impuestos provinciales y municipales el 3,7%.

8. Determinación de los precios y modalidades de venta al agro

Del análisis de los puntos anteriores surge:

- Precio de venta en planta de despacho: \$ 400 por m³. Este precio corresponde a la modalidad de venta de Gas Oil sobre camión en planta de despacho.
- Precio de venta en depósitos de cooperativas y otros: \$ 415,20 por m³. Este precio correspondería a la comercialización de Gas Oil, asumiendo el transporte hasta los depósitos de las cooperativas.
- Precio de venta a productor y/o público: \$ 448,20 por m³. Este precio correspondería a asumir todas las etapas de la comercialización del producto.

Hacerse cargo de la operación de transporte y comercialización al menudeo, significa no sólo una complicación de la logística, sino que no permitiríamos a sectores como cooperativas o productores con depósitos favorecerse con un menor precio, ya que la bonificación del expendedor tiene un alto peso en el precio final.

Si podría de estimarse necesario implementar un esquema integral en aquellas zonas donde no existan cooperativas con depósitos, aunque lo mejor sería inducir en estas zonas a la creación de cooperativas y/o posibilitar mediante el apoyo provincial, la puesta en funcionamiento de depósitos que puedan operar en este esquema.

Aspectos financieros.

a) Impuesto a la transferencia de combustibles (I.T.C.).

La norma legal vigente indica que cualquier persona física o jurídica que importe Gas Oil, deberá tributar juntamente con el despacho a plaza la

totalidad del impuesto a la transferencia de combustibles, que es de \$ 120 por m³.

Es decir, nacionalizado el un producto de un cargamento de 35 mil m³ se debería tributar, la suma de \$ 4.200.000.

En el caso que nos ocupa, si la empresa a crearse se inscribe en el registro de empresas petroleras, en el rubro importadora y comercializadora, los ingresos a la AFIP serán de acuerdo a la Ley 23.996 (T.O. 1998)

Período	%	\$
Despacho a plaza	2	84.000
10 días	---	---
20 días	18	756.000
30 días	20	840.000
45 días	60	2.520.000
	Total	4.200.000

b) I.V.A.

Se abona de contado al momento de recepción del producto sobre el valor de compra excluido gastos.

c) Derechos de importación.

Al igual que el IVA se tributa al momento de ingreso a plaza del producto, sobre el precio FOB de compra.

d) Ingresos brutos.

Se tributa a mediados del mes siguiente al que corresponden las ventas (45 días).

e) Tasa municipal.

Se paga de igual forma que ingresos brutos (45 días).

f) Costo de operación.

Este costo es standard de operación de plantas de almacenaje. En operación propia el costo correspondería a asignarlo a los 30 días. Mientras que en alquiler es mensual adelantado.

Para el caso que nos ocupa, si una planta se maneja en forma directa (Ibicuy) y la otra en alquiler (La Paz) podemos considerar en una primera aproximación, que este se paga a mediados del mes que corresponde (15 días).

g) Costo de alquiler de planta.

Se paga dentro de los 10 primeros días del mes que corresponde (o de acuerdo a contrato).

Capital de trabajo.

Se adoptó como presupuesto que la operatoria de importación sería de un embarque de 35 mil m³ cada dos meses, es decir, seis embarques por año (210 mil m³).

Descripción	\$	Forma de pago
Costo por embarque 35.000 m ³	6.895.000	30 días
Derechos de importación	68.950	Contado
I.V.A.	1.264.200	Contado
I.T.C. (2%)	84.000	Contado
I.T.C. (18%)	756.000	20 días
I.T.C. (20%)	840.000	30 días
I.T.C. (60%)	2.520.000	45 días
Transporte barcaza (a La Paz)	51.000	15 días
Alquiler de planta	70.000	15 y 45 días
Costo de operación	52.500	15 y 45 días

Ingresos brutos	350.000	45 y 90 días
Tasa municipal	224.000	45 y 90 días
Costo de adecuar muelle y planta de Ibicuy	2.500.000	---
Total	15.675.650	

Se supone que trabajando 25 días por mes promedio, se comercializarían 700 m³ de Gas Oil por día, es decir, un ingreso diario de \$ 280 mil (se supone pago contra carga, que es la forma que está operando el mercado). Esto significa una recaudación de \$ 7 millones mensuales.

Si analizamos la tabla precedente, podemos afirmar que operativamente es necesario obtener un diferimiento mayor en el pago a proveedor, o bien tener disponibilidad de crédito para hacer frente en forma conjunta al I.T.C., I.V.A. y proveedor. Esta situación se revierte a partir del tercer cargamento.

Por otra parte, la inversión en obra de adecuación del puerto de Ibicuy se repaga en seis meses y medio.

8.1. Se tendrá en cuenta en el análisis la experiencia realizada por la provincia.

Apenas iniciada la gestión de las actuales autoridades provinciales, en diciembre 2.000, la provincia organizó la compra de gas oil para sus productores agrarios.

El método, consistió en la realización de una compra global, con una garantía otorgada por el Estado Provincial sobre los pagos efectuados por las cooperativas a la empresa que resultó ganadora del correspondiente concurso. En este caso fue REFISAN S.A., con refinería propia sita en San Lorenzo, la que ofreció el mejor precio, y efectuó la correspondiente provisión de Gas Oil.

Los productores se beneficiaron con una rebaja en el precio del Gas Oil, respecto del precio del mercado, pues este mejor precio obtenido fue trasladado a las cooperativas.

Posteriores desavenencias entre ellas impidieron repetir la operación en la presente temporada, pero lo importante es haber podido capitalizar la experiencia que ella dejó desde el punto de vista de la operatoria comercial, para poder mejorar el sistema final de comercialización. También esta experiencia, permite asumir la importancia que reviste el hecho, que sea una empresa petrolera Provincial la que pueda tomar a su cargo la negociación directa de la operación, cualquiera sea la modalidad adoptada para adquirir el producto.

9. Determinación de la modalidad jurídica más adecuada para la empresa comercializadora provincial.

9.1.

Actualmente funciona en la estructura Provincial una Secretaría de Energía, de la cual depende, entre otros organismos, una Sociedad del Estado, que atiende las necesidades operativas resultantes de la política gasífera provincial. Esta es considerada de gran importancia por el Gobierno, el que a su vez es accionista de la distribuidora de gas del noreste, cuyo socio mayoritario es la estatal francesa Gas de France.

La situación descrita implica una decisión de política energética, gasífera en este caso, que es tomada por un organismo político, mientras que la herramienta operativa, en todos sus aspectos; económicos, contables, comerciales y logísticos, están a cargo de un ente societario, en principio más ágil a los efectos buscados.

Es aconsejable entonces desestimar la opción de potenciar las funciones de algún organismo provincial existente.

En el caso de que Entre Ríos optara por la creación de una empresa con participación societaria de la provincia, analizando los tipos societarios establecidos en el Código de Comercio (Ley de Sociedades Comerciales Nro. 19.550), hemos considerado como factibles de ser utilizados los que corresponden a "Sociedades Anónimas", y a las "Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria". Al mismo tiempo, colocamos en el mismo nivel de posibilidades a las "Sociedades del Estado", creadas y reglamentadas por la Ley Nro. 20.705, y a las "Sociedades de economía mixta", regidas por la Ley Nro. 12.962.

Como se verá, las opciones que se comentaran dependerán de la decisión política que adopten las autoridades provinciales, en especial las referidas al nivel de participación del Estado en su carácter de accionista, tanto sea en lo referido a la toma de decisiones y a los aportes de capital, como de la

evaluación que se realice de los eventuales socios privados, que tanto podría llegar a ser una empresa petrolera de capital nacional, o extranjero, con actuación presente o futura en el mercado interno, como también las cooperativas y asociaciones representativas de los productores agrarios provinciales.

1- Sociedad anónima

Estas sociedades se rigen por las disposiciones de los artículos incluidos en la Sección V de la Ley de Sociedades Comerciales, que van desde el número 163 hasta el 307 .

Si la provincia decidiera participar en el capital social, previendo que la misma pudiera llegar a ser minoritaria, ya sea al inicio de la gestión societaria ó posteriormente, de acuerdo a la forma en que se vayan cumpliendo los objetivos fijados, el modelo societario debería ser el de la "Sociedad Anónima".

En este caso, si se deseara conservar alguna prerrogativa, el método a utilizar consistiría en la inclusión de la misma en los estatutos de la sociedad . Por ejemplo; la designación de un determinado número de directores y de integrantes de la comisión fiscalizadora o, la asignación de un número mayor de votos por acción ordinaria.

2- Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

Están reglamentadas en la Sección VI de la Ley Nro. 19.550, en los artículos 308 hasta 314 inclusive.

En este caso, la provincia debe poseer acciones que representen, por lo menos el 51% del capital social y que le permitan hacer prevalecer sus decisiones en las asambleas ordinarias y extraordinarias. La pérdida de la situación mayoritaria señalada solo puede ser autorizada por medio de una ley.

Estimamos que, dado el caso de que el Estado Provincial considerara necesaria la participación de accionistas privados, pero sin perder su mayoría accionaria, éste debería ser el tipo societario a adoptar. En cuanto a su funcionamiento, no difiere del reglado por la Ley de Sociedades, para las Sociedades Anónimas.

Históricamente, fueron utilizados con éxito en el caso de las sociedades centrales de los polos de desarrollo petroquímicos de Ensenada y de Bahía Blanca.

3- Sociedades de Economía Mixta.

Fueron creadas por la Ley Nro. 12.962 . También se rigen, en cuanto hace a su funcionamiento, por las disposiciones referidas a las sociedades anónimas, pues así lo disponen los artículos 3 de la Ley citada y 389 de la Ley de Sociedades.

Las motivaciones que impulsen crear una sociedad de este tipo, son las mismas expuestas para las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria. A diferencia de éstas, el Estado Provincial puede ser minoritario, en cuanto a la constitución del capital social, pero en todos los casos –ya sea accionista mayoritario o minoritario–, le corresponde la designación del presidente, y de por lo menos un tercio de los directores. Lo más importante, es que el Estado a través del presidente o de alguno de los directores, tiene poder de veto sobre las resoluciones tomadas por el directorio o las asambleas de accionistas, cuando ellas fueran contrarias a esta ley, a los estatutos sociales, o resultaren perjudiciales a las conveniencias del Estado, vinculadas a la sociedad.

Debe acotarse que estas sociedades, además de permitir disminuir el aporte financiero estatal, facilitan integrarlos con privilegios de exclusividad, exenciones de impuestos, compensaciones de riesgos, concesión de bienes en usufructo, etc. Por ejemplo, un privilegio de exclusividad podría ser,

otorgarle a la sociedad la provisión de combustibles a todos los organismos provinciales, como también una concesión sobre un puerto provincial.

Todas las sociedades satélites del polo Petroquímico de Bahía Blanca, fueron constituidas bajo esta forma societaria.

4- Sociedades del Estado

Tal como se indicó, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 20.705 y, en lo referido a su forma funcional y operativa, adoptan la de las sociedades anónimas.

Esta debería ser la opción a adoptar de estimarse conveniente, no permitir la participación de capitales privados. Además, éste tipo de sociedad no puede transformarse en sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, ni incorporar capitales privados.

Esta forma fue adoptada por casi todas las grandes empresas del Estado, tales como: Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado.

10. Estrategias de defensa jurídica y de competencia comercial ante eventuales acciones hostiles por parte de las actuales empresas oligopólicas.

Situándonos en el supuesto de que se optare por la creación de una sociedad comercializadora y, dada la composición oligopólica del mercado de los combustibles líquidos –donde tres empresas poseen el 90% del mercado–, no sería descabellado esperar algún tipo de reacción por parte de las mismas. Ya hemos expresado en el presente informe, la renuencia existente en las empresas menores actuantes en el mercado local, ante la eventual aparición de una nueva empresa competidora, aún en el caso de asociarse a ellas.

En estos casos, la Provincia dispone de los organismos adecuados para actuar en distintos frentes.

Política y administrativamente, puede hacerlo a través de sus autoridades ejecutivas ante la Secretaría de Energía y la de Defensa de la Competencia. Bajo la órbita de ésta última, se está poniendo en funcionamiento al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, previsto en la Ley específica N° 25.156.

Lamentablemente, hasta ahora, las empresas –especialmente en los aumentos de precios, relacionados con el valor del petróleo crudo en los mercados internacionales– sólo han sido objeto de presiones políticas, que no han arrojado resultado positivo alguno.

También señalamos que las medidas anunciadas en el primer semestre del año 2000, tendientes a promover la competencia, a través de facilitar la importación mediante la utilización de la capacidad de tanques disponibles, y el dictado de normas legales que facilitaran un tratamiento impositivo igualitario, no se han concretado a la fecha.

Legalmente, además de la citada ley, están vigentes las disposiciones del artículo 42 de la Constitución Nacional, que además de proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los usuarios y consumidores –los productores agropecuarios lo son, sin duda– obliga a las autoridades a la protección de esos derechos, a la defensa de la competencia y al control de los monopolios naturales y legales y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

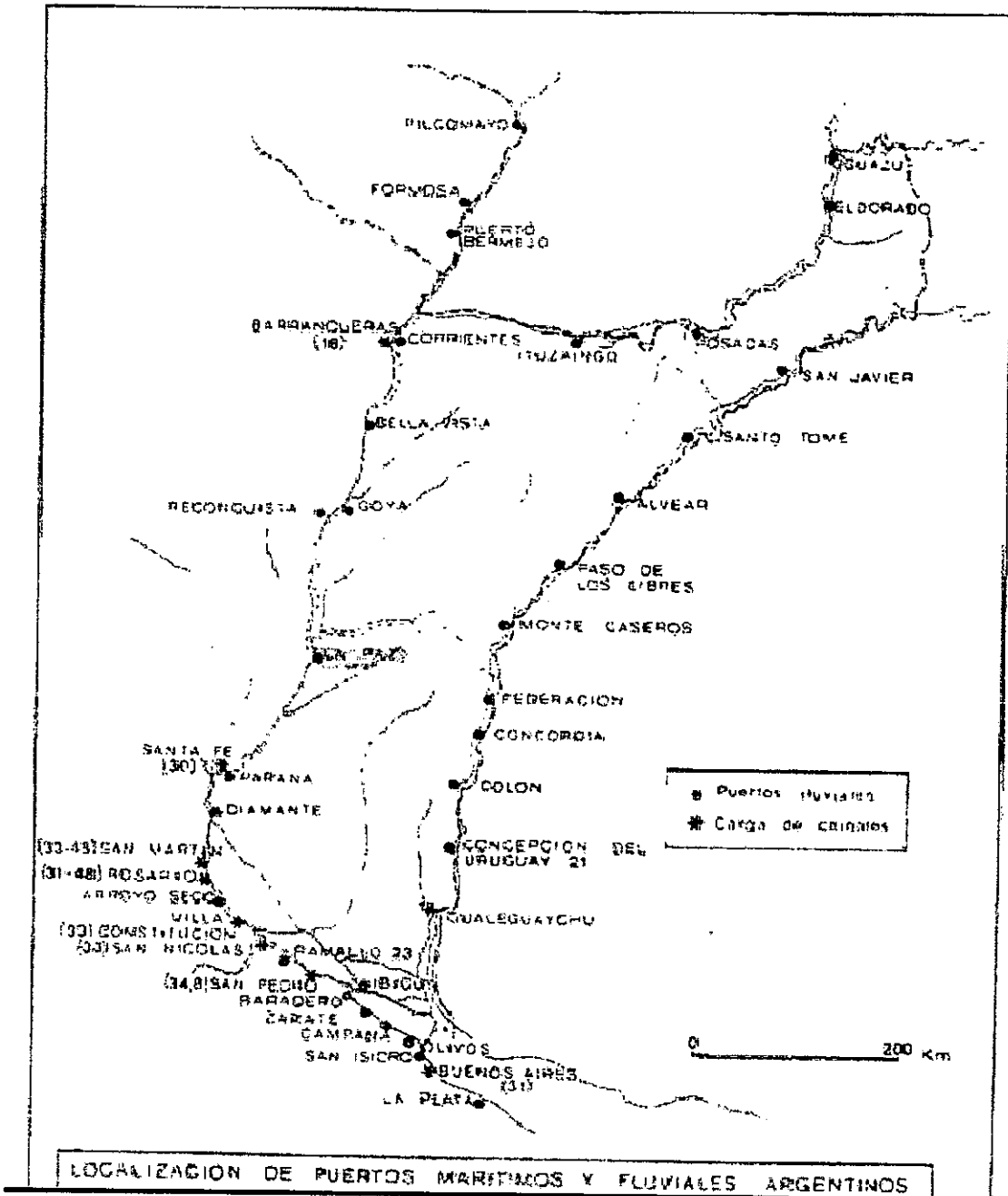
Políticamente, la Provincia tiene diputados y senadores nacionales que pueden adoptar medidas propias del ámbito legislativo, tales como, pedidos de informes al Poder Ejecutivo, declaraciones públicas, proyectos de ley o de resolución, etc.

Todos éstos mecanismos pueden ser puestos en funcionamiento ante la eventualidad de acciones hostiles de alguna empresa petrolera que opera en el mercado de combustibles del país.

ANEXO I

Localización de puertos marítimos y fluviales de la Provincia de Buenos Aires y Mesopotamia.

Fuente: Elaboración propia – 1999.



ANEXO II

Anexo II.1

Estimaciones agrícolas de la Provincia de Entre Ríos de sus últimas cinco campañas, por cultivo (1995 - 2000).

Cultivo	Campaña	Superficie Sembrada (ha)	Superficie Cosechada (ha)	Producción (tn)	Rendimiento (kg/ha)
Algodón	1995/96	4.000	2.900	3.190	1.100
	1996/97	2.000	2.000	3.000	1.500
	1997/98	2.600	1.200	960	800
	1998/99	1.450	1.450	1.400	966
	1999/2000	600	490	392	800
Arroz	1995/96	111.500	103.185	544.350	5.275
	1996/97	123.300	123.300	709.400	5.753
	1997/98	134.200	132.000	667.800	5.059
	1998/99	157.400	156.700	908.700	5.799
	1999/2000	102.200	95.500	409.620	4.289
Avena	1995/96	148.800	3.100	3.430	1.106
	1996/97	156.000	17.300	19.900	1.150
	1997/98	156.000	22.750	24.400	1.072
	1998/99	157.300	15.800	17.380	1.100
	1999/2000	148.000	11.000	14.150	1.266
Girasol	1995/96	91.400	88.400	142.100	1.067
	1996/97	107.950	106.750	195.900	1.835
	1997/98	124.200	121.400	167.340	1.378
	1998/99	152.500	152.250	283.900	1.865
	1999/2000	61.400	57.000	82.400	1.446
Lino	1995/96	167.200	168.000	128.000	771
	1996/97	80.000	76.100	59.600	783
	1997/98	96.100	90.400	59.165	654
	1998/99	84.100	84.100	69.215	823
	1999/2000	56.800	55.800	35.630	641
Maíz	1995/96	164.800	155.300	579.200	3.730
	1996/97	208.000	202.200	892.200	4.412
	1997/98	190.500	179.600	1.176.000	6.548
	1998/99	181.000	168.400	1.020.200	6.058
	1999/2000	222.800	185.700	631.600	3.401
Soja	1995/96	149.000	141.900	306.220	2.172
	1996/97	219.300	208.300	281.450	1.351
	1997/98	272.000	264.900	727.200	2.745
	1998/99	389.800	378.900	764.500	2.028
	1999/2000	364.100	315.483	535.000	1.696
Trigo	1995/96	173.300	134.000	235.200	1.755
	1996/97	288.000	273.700	666.400	2.435
	1997/98	271.000	268.100	583.500	2.176
	1998/99	243.500	243.100	631.100	2.598
	1999/2000	291.200	268.700	554.400	2.063

Sorgo	1995/96	60.900	59.600	225.300	3.780
	1996/97	51.200	50.500	197.600	3.913
	1997/98	70.000	68.000	309.200	4.547
	1998/99	59.000	57.400	273.400	4.763
	1999/2000	44.000	40.900	132.700	3.244
Cebolla	1996/97	33	29	157	5.414
	1997/98	35	31	152	4.903
Papa	1996/97	107	100	1.464	14.640
	1997/98	110	106	1.486	14.019
Colza	1995/96	1.500	1.250	1.270	1.016
Limón	1995/96	1.714	1.504	13.023	8.659
	1996/97	1.800	1.455	35.000	24.055
Mandarina	1995/96	22.676	16.838	127.793	7.681
	1996/97	23.810	14.550	241.000	16.564
Naranja	1995/96	20.638	16.588	176.100	10.630
	1996/97	21.520	17.460	400.000	22.910
Pomelo	1995/96	1.588	1.196	21.902	18.282
	1996/97	1.660	1.410	43.000	30.496

Fuente: Subsecretaría de Agricultura y Ganadería – 2000

Anexo II.2

Estimación de consumo de combustible según principales rubros productivos agropecuarios, Provincia de Entre Ríos.

Actividad	Consumo Gas Oil litro / ha	Superficie Campaña 1999 - 2000 ha	Coefficiente de Consumo (#)	Consumo de Gas Oil m ³	Participación %
Arroz (@)	350	102.200	1.00	35.770	19.61
Maíz (@)	106	222.800	1.00	23.673	12.98
Sorgo (@)	90	44.000	1.00	3.960	2.17
Trigo (@)	100	291.200	1.00	29.207	16.01
Avena (@)	85	146.000	1.00	12.410	6.80
Girasol (@)	135	61.400	1.00	8.301	4.55
Soja (@)	145	364.100	1.00	52.856	29.00
Lino (@)	128	55.600	1.00	7.089	3.89
Cebolla (&)	72	35	0.40	1	0.00
Papa (&)	115	110	0.50	6	0.00
Cítrus (*)	200	48.790	0.90	8.782	4.82
Colza (+)	125	1.500	1.00	187	0.10
Algodón	130	600	0.40	31	0.02
Forestación (1)	15	5.226	1	78	0.04
Total Provincial	136	1.343.561	---	182.382	100.00%

Fuente: Ministerio de Producción, Desarrollo y Trabajo. Subsecretaría de Agricultura y Ganadería. Provincia de Corrientes.

(@) Ocho actividades principales. Consumo promedio: 142,4 litros por ha.

(*) Campaña 1996/97.

(&) Campaña 1997/98.

(+) Campaña 1995/96.

(#) Corresponde a una estimación porcentual de superficie cultivada mecánicamente.

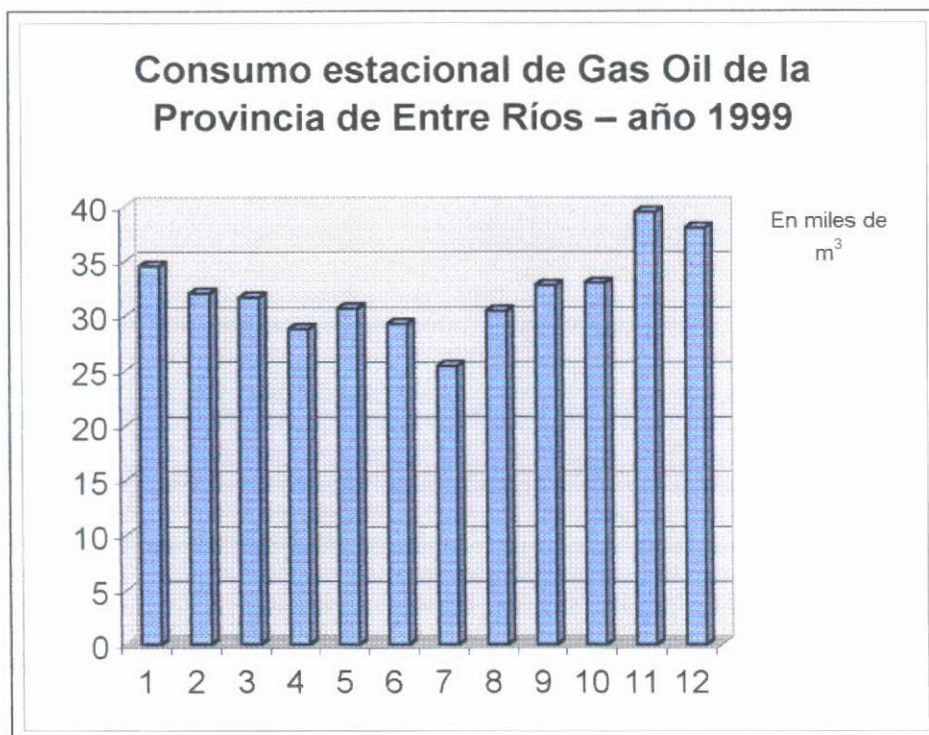
(l) Corresponde a una estimación ponderada del consumo de implantación y labores culturales.

Anexo II.3

Consumo estacional de Gas Oil de la Provincia de Entre Ríos – año 1999.

Mes	Volumen (m ³)
Enero	34.512
Febrero	31.998
Marzo	31.680
Abril	28.810
Mayo	30.674
Junio	29.263
Julio	25.391
Agosto	30.457
Septiembre	32.754
Octubre	32.983
Noviembre	39.452
Diciembre	37.997
Total	385.971

Fuente: Secretaría de Energía de la Nación – 2000



ANEXO III

Detalle de las normas legales a cumplir para inscribir la empresa a crear en el Registro de Empresas Petroleras Sección Importadoras y Comercializadoras.

Como ha quedado delimitado en el presente informe final, a efectos de no complicar la percepción de las normas que se deben cumplir en el área de combustibles, señalaremos a continuación la documentación básica, a la que ineludiblemente se debe dar cumplimiento para poder inscribirse en el mencionado registro.

- Ley Nro. 23.966 (T.O. 1998). Impuesto a los combustibles.
- Decreto Nro. 1305/98. Reglamenta el pago del I.T.C.
- Resolución SE Nro. 6/98. Reglamenta Decreto Nro. 1305/98, e impone requisitos.
- Ley Nro. 13.660. Normas de seguridad.
- Resolución SE Nro. 404/94. Auditorías de seguridad.
- Resolución SE Nro. 54/96. Especificaciones de calidad de los combustibles que se comercializan en el país.
- Resolución SE Nro. 127/2000. Especificaciones técnicas del Diesel Oil Agro.

Ley 13.660

**ELABORACION, TRANSFORMACION Y ALMACENAMIENTO DE
COMBUSTIBLES SOLIDOS MINERALES.**

BUENOS AIRES, 30 de Septiembre de 1949

BOLETIN OFICIAL, 04 de Noviembre de 1949

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 10.877/60

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 7

OBSERVACION Ver DE. 432/82 (B.O. 27/08/82) por el cual se nombra a la Secretaria de Energía como autoridad de aplicación.

TEMA

ENERGIA ELECTRICA-COMBUSTIBLES SOLIDOS MINERALES -
CONTAMINACION AMBIENTAL-GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA-
CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL-INSTALACION DE PLANTAS
INDUSTRIALES-ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES-DESTILERIAS DE
PETROLEO-USINAS PRODUCTORAS DE GAS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

artículo 1:

Artículo 1.- Desde la promulgación de la presente ley, las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos deberán ajustarse, en todo el territorio de la Nación, a las normas y requisitos que establezca el Poder Ejecutivo para satisfacer la seguridad y salubridad de las poblaciones, la de las instalaciones mencionadas, el abastecimiento normal de los servicios públicos y privados y las necesidades de la defensa nacional.

Las plantas generadoras de energía eléctrica se regirán por las normas y requisitos que establezca la autoridad jurisdiccional, debiendo ésta coordinar las disposiciones destinadas a atender la seguridad de las poblaciones, de las instalaciones y del abastecimiento de los servicios, con las normas que dicte el Poder Ejecutivo en resguardo de las necesidades de la defensa nacional.

artículo 2:

Art. 2.- A los fines de la coordinación de las normas a las que deberán ajustarse las construcciones de todas las instalaciones especificadas en el artículo 1 y las ampliaciones o modificación de las existentes o de las que se construyan, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente con intervención de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional, sin perjuicio de las prescripciones que con fines concordantes puedan dictar las autoridades locales en sus jurisdicciones respectivas, siempre que no se opongan a las finalidades de esta ley.

artículo 3:

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar los plazos dentro de los cuales deberán colocarse las instalaciones en las condiciones que, de acuerdo al artículo 2, fijará la reglamentación pertinente y para considerar y resolver los casos de excepción que se presenten. Sus decisiones se pondrán en conocimiento de las autoridades locales para su cumplimiento.

artículo 4:

Art. 4.- Desde la promulgación de la presente ley, la construcción de nuevas destilerías de petróleo, así como la ampliación o modificación de las existentes, estarán sujetas a autorización del Poder Ejecutivo, cualquiera sea su capacidad. La construcción, ampliación o modificación de usinas de producción de gas y depósitos de combustibles (líquidos, gaseosos o sólidos minerales) estarán también sujetos a la autorización del Poder Ejecutivo, quien dispondrá las excepciones que se estime pertinentes en consideración a su menor importancia.

artículo 5:

Art. 5.- Toda infracción a la presente ley y a sus reglamentaciones será sancionada con multas de hasta cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000), que aplicará el Poder Ejecutivo, el que podrá asimismo disponer la clausura de las instalaciones que se encuentren en contravención a dichas disposiciones. Los importes que se originen en la aplicación de tales multas ingresarán al Fondo Nacional de la Energía.

artículo 6:

Art. 6.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación por cuenta de los propietarios de las instalaciones, los terrenos que el Poder Ejecutivo considere indispensables para colocar en las condiciones que determinen las

reglamentaciones que se dicten en virtud de la presente ley a las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles y de generación de energía eléctrica, existentes a la fecha, así como sus ampliaciones o modificaciones.

artículo 7:

Art. 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

QUIJANO - Reales - Cámpora - Zavalla Carbó.

Ley 23.966

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS, IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES GASEOSOS, IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

BUENOS AIRES, 1 de Agosto de 1991

BOLETIN OFICIAL, 20 de Agosto de 1991

TITULO 3

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL (TEXTO ORDENADO 1998 por Decreto 518/1998 B.O. 18/5/1998) (prorrogado por dos periodos fiscales a partir del 1 de enero del 2000 por art. 16 Ley 25239 BO 31/12/1999)

ARTICULO 7.- Apruébase como impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural el siguiente texto:

CAPITULO I

COMBUSTIBLES LIQUIDOS

ARTICULO 1º .- Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4º del presente Capítulo.

Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando los productos fueran utilizados por el propio responsable en la elaboración de otros igualmente sujetos al gravamen.

ARTICULO 2º.- El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo.
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.

Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables del presente gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La tasa aplicable será la vigente en ese momento.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido.

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) En el caso de las importaciones quienes las realicen.
- b) Las empresas que refinen o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

En el caso de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán estar inscriptas como contribuyentes del impuesto a los combustibles de la Ley Nº 17.597, con anterioridad al 31 de octubre de 1990 y haber comercializado durante dicho año calendario, no menos de DOSCIENTOS MIL (200.000) metros cúbicos de productos gravados por dicha ley.

La incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Haber comercializado no menos de CIEN MIL (100.000) metros cúbicos de productos gravados por esta ley durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el impuesto; este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en boca de expendio de empresas que se constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.
- II. Estar inscriptos en la sección "Empresas elaboradoras y/o comercializadoras del Registro de Empresas Petroleras" de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
- III. Que comercialicen los combustibles y otros derivados bajo marca propia y en estaciones de servicio de la misma marca.
- IV. Que cuenten con plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que comercializan.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto.

La condición requerida en el apartado I deberá ser acreditada directamente ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante las constancias de facturación pertinentes.

c) Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión. (en relación a los incisos b) y c) ver Decreto Nacional 401/99 Art.2 B.O 29/4/1999)

ARTICULO 4°.- Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

Concepto	\$ por litro
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	0,4865
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	0,4865
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	0,4865
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	0,4865
e) Nafta virgen	0,4865
f) Gasolina natural	0,4865
g) Solvente	0,4865
h) Aguarrás	0,4865
i) Gas Oil	0,12
j) Diesel Oil	0,12
k) Kerosene	0,12

También estarán gravados con un impuesto igual al aplicado a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para la implementación de impuestos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c) y d) cuando los productos gravados sean destinados al consumo en el ejido municipal de Posadas, Provincia de Misiones y Clorinda, Provincia de Formosa, para corregir asimetrías que pudieren existir, pudiendo además incorporar en las mismas condiciones otras zonas de frontera".

El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

Si se incorporan al gravamen el gas oil, el diesel oil y el kerosene, para dichos combustibles el gravamen no superará los PESOS DOCE CENTAVOS (\$ 0,12) por litro.

(Nota: Por Resolución 629/99 AFIP B.O 13/7/1999 se establece un empadronamiento para comercialización de naftas)

ARTICULO 5°.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a disminuir hasta en un DIEZ POR CIENTO (10%) los montos indicados en el artículo anterior cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a modificar los montos de impuesto a liquidar por unidad de medida que se establecen en el artículo 4°, cuando la relación porcentual entre tales montos y los precios al público experimente un deterioro superior al DIEZ POR CIENTO (10%) comparado con idéntica relación porcentual durante la primera semana de vigencia de la presente ley, en la medida necesaria para recuperar esta misma relación porcentual.

ARTICULO 7°.- Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados

cuando:

a) Tengan como destino la exportación.

b) Conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.

c) Tratándose de solventes aromáticos, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible y tratándose de hexano, tenga como destino su utilización en un proceso industrial para la extracción de aceites vegetales y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; y en tanto quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico o petroquímico o del destino industrial de extracción de aceites vegetales declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone. (sustituido por art. 42 pto. a) de la Ley N°25.345 B.O. 17/11/2000)

d) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la REPUBLICA ARGENTINA: Sobre y al sur de la siguiente traza: de la frontera con CHILE hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo N° 42 y hasta la intersección con la ruta nacional N° 40; por la ruta nacional N° 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial N° 6; por la ruta provincial N° 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el noroeste por la ruta nacional N° 23 y hasta la localidad de Comallo incluida; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional N° 23 y hasta la ruta nacional N° 3; por la ruta nacional N° 3 hacia el sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo N° 42; por el paralelo N° 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico. Inclúyese en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste.

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4°, para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c), y d) precedente, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino la que fuere mayor, con más los intereses corridos desde la primera.

Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieren corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18° de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 24.769, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra substanciación.

En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición.

ARTICULO....: La exención dispuesta en el inciso d) del artículo 7° de la presente ley se controlará mediante el siguiente sistema: El Poder Ejecutivo nacional establecerá un Régimen de Registro y Comprobación de Origen y Destino para el combustible exento según el inciso d) del artículo 7° de la presente ley, el que tendrá por objeto realizar el control sistemático de dichos combustibles identificando todas las etapas: origen, transporte, puestos de control, descarga y auditoría externa de todo el procedimiento."

El presente Régimen se regirá por las siguientes pautas generales:

- a) Deberán inscribirse en el Registro quienes produzcan, utilicen, distribuyan, almacenen, transporten, realicen la venta minorista o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos tratados por la presente Ley 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con el destino exento establecido por su artículo 7°, inciso d).
- b) La incorporación en el Registro condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización, tanto como la posterior comprobación de los destinos exentos de los productos.
- c) Las operaciones exentas sólo estarán permitidas entre registrados.
- d) La verificación del Régimen estará sujeta a la auditoría de la Auditoría General de la Nación, en tanto que el control final estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- e) Las empresas responsables pondrán a disposición de la AFIP la información estadística probatoria de los movimientos de combustible y toda documentación respaldatoria que identifique los productos exentos por el inciso d) de la presente ley.

A los efectos de la implementación del sistema de verificación y control, la Autoridad de Aplicación adoptará las siguientes medidas:

1. Establecer puestos de control permanente de ingreso y salida de transporte de

combustible en:

- a) Puesto Policial de la Provincia del Chubut de Arroyo Verde en Ruta Nacional N° 3, límite de las Provincias del Chubut y Río Negro.
- b) Puesto de Gendarmería Nacional en Ruta 258 en Río Villegas o nueva zona según ampliación de zona exenta a San Carlos de Bariloche, Villa La Angostura, San Martín de los Andes y Junín de los Andes.
- c) Localidad de Sierra Grande.
- d) Puertos al sur de Sierra Grande, Provincia de Río Negro.
- e) Las destilerías registradas que sean proveedoras del combustible exento según el inciso d) del artículo 7° de la ley.

2. La Autoridad de Aplicación destinará los recursos necesarios para la implementación del sistema mencionado, cubriendo remuneraciones, viáticos, sistemas informáticos y de comunicación y costos de auditoría.

(Artículo incorporado a continuación del art. 7° por art. 42 de la Ley N°25.345 B.O. 17/11/2000. Las negritas corresponden al texto de la ley 25.345 observado por el Poder Ejecutivo por Decreto N°1058/2000)

ARTICULO 8°.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria del impuesto establecido en el presente capítulo a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.

ARTICULO 9°.- Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3°, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo.

ARTICULO S/N.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer un régimen por el cual se reintegre de este Título a quienes, no estando alcanzados por el inciso c) del artículo 7°, les hubiere sido liquidado y facturado el mencionado impuesto por la adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, siempre que lo utilicen como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos, o como insumo en la producción de thinners, adhesivos, tintas gráficas, industria del caucho, ceras o como insumos de los denominados genéricamente diluyentes que sean utilizados a su vez como insumos en otros procesos industriales o para otros usos no combustibles; en tanto se acredite, con el alcance que determine la reglamentación, que dicho proceso o uso requiere la formulación de un diluyente con determinadas especificaciones, que deberán ser aprobadas previo a su comercialización.

Dicha devolución no podrá exceder el plazo de los diez (10) días posteriores a la fecha en la

que el gravamen debió haber sido ingresado por los responsables del mismo o desde la fecha de presentación de la solicitud de reintegro si ésta se hubiere efectuado con posterioridad; en tanto la respectiva solicitud de reintegro hubiera sido aprobada con anterioridad al plazo fijado.

Cuando condiciones particulares de un sector industrial lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen del Título, en las condiciones que determine la reglamentación.

(artículo sustituido por art. 42 pto. b) de la Ley N°25.345 B.O. 17/11/2000. Las letras en negritas corresponden al texto de la ley 25.345 observado por el Poder Ejecutivo por Decreto 1058/2000)

ARTICULO...: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer métodos físico-químicos que permitan distinguir en forma inequívoca los cortes de hidrocarburos y/o productos con el destino indicado en el artículo precedente los que serán de su uso obligatorio en las plantas de los productores y/o importadores en las condiciones que reglamente la autoridad competente.

Asimismo, y para asegurar que los cortes de hidrocarburos y/o productos declarados con el destino indicado en el artículo precedente, no sean derivados a su uso como combustible, el Poder Ejecutivo deberá establecer sistemas de verificación obligatorios por parte de los titulares de estaciones de servicio.

Lo expuesto corresponde a los efectos previstos en el artículo 12, inciso d) de la Ley 25.239 incorporada como Capítulo VI a la Ley 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. El Poder Ejecutivo determinará asimismo los organismos con competencia para efectuar las respectivas verificaciones en la cadena de comercialización.

(Artículo incorporado a continuación del artículo sin número agregado a continuación del art. 9° por Ley N°25.345 B.O. 17/11/2000)

CAPITULO II

GAS NATURAL COMPRIMIDO

ARTICULO 10.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores. El impuesto a liquidar será de PESOS TRES CENTAVOS (\$ 0,03) por metro cúbico.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para eliminar o suspender transitoriamente este impuesto, cuando resulte conveniente por razones de política económica.

ARTICULO 11.- El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas.

ARTICULO 12.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen a los fines previstos en el primer párrafo del artículo 10.

ARTICULO 13.- Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por los artículos 5° y 6°.

CAPITULO III

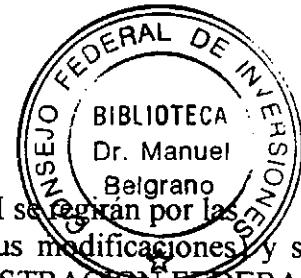
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14.- Los impuestos establecidos por los Capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que estará facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por el impuesto establecido por el Capítulo I con o sin cargo para las empresas responsables.
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.
- d) Sobre análisis fisico-químicos de los productos relacionados con la imposición.
- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de los mismos.
- f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la correcta administración de los tributos. El periodo fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto -de tratarse de operaciones de importación- lo relativo al pago a cuenta del impuesto establecido por el Capítulo I.

ARTICULO 15.- Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación



agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquél en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del periodo anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO... Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros que correspondan al importe que se haya deducido como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

(Nota infoleg: Para la determinación del límites ver art. 2° Ley N° 25.361, B.O. 12/12/2000).

Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el saldo restante revestirá el carácter de pago a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta y sus correspondientes anticipos, que resulte con posterioridad al cómputo del impuesto a las ganancias establecido en el artículo 13 del Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones, hasta un importe equivalente al impuesto que correspondería ingresar por el primero de los gravámenes mencionados sobre una base imponible de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

El impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores, será computable, en el orden establecido en este artículo, en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para dejar sin efecto el régimen establecido en el presente artículo, cuando hayan desaparecido las causas que originaron su instrumentación. En ningún caso este régimen se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2001.

ARTICULO.... Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reglamentar el régimen previsto en los artículos 15 y agregado a continuación del 15, precedentes, para aquellos casos en que los beneficiarios comprendidos en los mismos no resultaren ser sujetos pasivos del impuesto a las ganancias.

(Artículos incorporados a continuación del Art. 15 por Art. 1º Ley Nº 25.361, B.O. 12/12/2000; por art. 2º se establece que las disposiciones de la presente ley regirán para las adquisiciones de gasoil que se efectúen desde el día de su publicación en B.O.).

ARTICULO 16.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5º del Capítulo I.

ARTICULO 17.- Los sujetos del impuesto establecido en el Capítulo I del presente título están obligados a presentar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, una declaración jurada especial, en la forma y con los datos que ella establezca, a los fines de que ningún producto gravado deje de tributar el impuesto o quede doblemente incidido con motivo de la transición del régimen anterior al régimen ahora instituido.

ARTICULO 18.- Deróganse la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones; la Ley Nº 20.073 y sus modificaciones; los artículos 50,51 y los sin número incorporados a continuación del artículo 51 y del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por la Ley Nº 23.549; el Decreto Nº 3616 del 30 de diciembre de 1976; el artículo 21 de la Ley Nº 16.656, el inciso c) del artículo 2º de la Ley Nº 17.574 y los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley Nº 19.287.

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCION

ARTICULO 19.- El producido de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley Nº 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

Períodos	Tesoro Nacional		FONAVI
	%	Provincias	
		%	%
Hasta el 30/06/92	47	13	40
del 01/07/92 al 31/12/92	42	17	41
del 01/01/93 al 30/06/93	38	20	42
del 01/07/93 al 31/12/95	34	24	42
Desde el 01/01/96	29	29	42

ARTICULO 20.- Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:

a) El SESENTA POR CIENTO (60%) por acreditación a las cuentas de cada uno de los organismos de vialidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución

vigentes para la coparticipación vial que fije el CONSEJO VIAL FEDERAL, de acuerdo a la distribución prevista en el artículo 23 del Decreto Ley N° 505/58.

b) El TREINTA POR CIENTO (30%) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes al artículo 3°, inciso c) y artículo 4° de la Ley N° 23.548 con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas.

c) El DIEZ POR CIENTO (10%) restante será destinado al FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR (FEDEI), que será administrado por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y se aplicará para lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 15.336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro.

ARTICULO 21.- A los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 23.548.

El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso b), de la mencionada ley.

En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 2°, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9°, inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la Ley N° 23.548.

ARTICULO 22.- Las provincias podrán dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término la legislación local que pueda oponérsele.

Las provincias que adhieren al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a:

a) Aplicar una tasa global, que comprendidas ambas etapas, no exceda el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del UNO POR CIENTO (1%). La tasa global explicitada no superará el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) hasta el 31 de diciembre de 1991, y el TRES POR CIENTO (3%) a partir del 1° de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta última fecha las jurisdicciones que al 1° de enero de 1991 tuvieran vigentes una tasa sobre la etapa de expendio superior al DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) podrán continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%).

b) Aplicar las tasas referidas en el punto anterior sobre las siguientes bases imponibles; en la etapa de industrialización sobre el precio de venta excluidos el impuesto al valor agregado y el creado por el presente título; en la etapa de expendio al público, sobre el

precio de venta excluido el impuesto al valor agregado.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado en el primer párrafo las provincias deberán reintegrar al gobierno nacional las sumas que hubieran percibido a cuyo efecto el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Sobre dichos montos se aplicarán los párrafos 2º y 3º del artículo 16 de la Ley Nº 23.548.

Las provincias acordarán con la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 23.548 con relación a los excedentes que, desde el 1º de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustible creado por dicha ley.

ARTICULO 23.- Hasta el momento en que se produzca la adhesión por parte de las jurisdicciones comprendidas, los sujetos a que se refiere el artículo 3º del Capítulo I podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos en las condiciones previstas en el presente artículo y con cumplimiento de los requisitos que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

a) Los importes que como sujetos de derecho del impuesto a los ingresos brutos acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Capital Federal en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 22 y que se hubieran devengado a partir de la vigencia del presente título.

b) Los importes que los expendedores de sus respectivas marcas acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires por impuestos devengados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente título en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 22 y siempre que los mencionados expendedores no hubieran trasladado su incidencia a los precios al público.

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser ejercidos dentro de los NOVENTA (90) días contados desde el momento del pago.

Los montos que deban reconocerse como computables como pago a cuenta del impuesto serán deducidos de la participación que le corresponda a la provincia respectiva según lo previsto en el artículo 20.

Las direcciones generales de renta de cada jurisdicción, recibirán documentación detallada de los montos que les fueron deducidos y se reservarán el derecho de fiscalizar si en cada caso se reunieron los requisitos establecidos en el presente artículo.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 24.- El producido de los recargos sobre el precio de venta de la electricidad establecidos por el inciso e) del artículo 30 de la Ley N° 15.336 y el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 17.574 se destinará al Tesoro Nacional.

Todos los gastos que demande el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la administración del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR (FEDEI), se atenderán con los recursos que fije a tales fines el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destinándose para ello el UNO POR CIENTO (1%) como máximo de los recursos totales anuales del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR (FEDEI).

ARTICULO 25.- Excepto en relación a las normas que tengan previstas vigencias distintas, lo dispuesto en el presente título regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 26.- Con relación a los fiscos contratantes y los contribuyentes la COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS, tendrá las funciones establecidas en el Capítulo III de la Ley N° 23.548.

Los fondos recaudados por aplicación del Decreto N° 74 del 22 de enero de 1998, hasta la entrada en vigencia de la presente ley serán distribuidos conforme a lo establecido en el mismo.

CAPITULO VI

Régimen Sancionatorio

Artículo 27. - La alteración o adulteración de los combustibles líquidos comprendidos en el Capítulo I de la presente ley, estará sujeta al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 7°."

Artículo 28. - Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y multa de CUATRO (4) a DIEZ (10) veces del precio total del producto en infracción, el que adulterare combustibles líquidos, en su sustancia, composición o calidad, de modo que pueda resultar perjuicio y el que los adquiere, tuviere en su poder, vendiere, transfiriere o distribuyere bajo cualquier título, o almacenare con conocimiento de esas circunstancias. La misma sanción cabrá al que altere los registros o soportes documentales o informáticos relativos a esas actividades, tendiendo a dificultar las actividades de contralor.

Artículo 29 - La misma pena cabrá al que diere a combustibles líquidos total o parcialmente exentos o sujetos al régimen de devolución del impuesto, un destino, tratamiento o

aplicación diferente que aquel que hubiere fundado el beneficio fiscal.

Artículo 30. - Cuando los hechos descriptos en el artículo 28 fueren cometidos en su forma de realización culposa se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año y multa de DOS (2) a Seis (6) veces el precio total del producto en infracción.

Artículo 31. - Quien interviniere dolosamente prestando su concurso al autor o autores de los delitos enunciados, con posterioridad a su consumación, ya sea en sus formas de favorecimiento real o personal, sufrirá las penas previstas en el artículo 277 del Código Penas y la multa conjunta e independiente de SEIS (6) veces del precio total del producto en infracción.

Artículo 32. - El precio del producto en infracción previsto como base para la sanción de la multa, resultará de aplicar a la cantidad de combustible de que se trate, el precio de venta utilizado por el infractor por tal sustancia o, en su defecto, el valor de plaza a la fecha del ilícito.

Artículo 33. - Será competente para entender en los delitos previstos en el presente Capítulo la justicia federal.

Decreto 74/98

Apruébase la reglamentación del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Bs. As., 22/1/98

B.O. 27/1/98

VISTO el Decreto N° 2485 de fecha 25 de noviembre de 1991 y sus modificaciones, reglamentario del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas natural, y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad al dictado del mencionado decreto y sus modificaciones, se han introducido reformas a la legislación del tributo que hacen necesario adecuar la reglamentación a la nueva normativa vigente,

Que para facilitar el estudio y comprensión de sus normas, es conveniente establecer en un único texto reglamentario la totalidad de las disposiciones que regulan el gravamen.

Que a tal fin resulta procedente aprobar un nuevo texto reglamentario, sustituyendo al establecido por el Decreto N° 2485/91 y sus modificaciones, que se deroga por el presente.

Que para una mejor aplicación del impuesto, se hace necesario introducir una serie de modificaciones al régimen reglamentario.

Que, en tal sentido, se estima conveniente facultar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para establecer el régimen de inventario permanente, como asimismo, establecer las tolerancias por faltantes o excedentes de productos gravados.

Que, asimismo, resulta procedente aclarar cuales son las bases Imponibles sobre las que deben aplicarse las tasas mencionadas en el inciso a) del artículo 21 del texto legal que se reglamenta, para la etapa de comercialización mayorista de combustibles líquidos y la distribución del gas natural, por redes destinado a gas natural comprimido.

Que, al mismo tiempo, a los efectos de una correcta aplicación del gravamen se entiende pertinente determinar las características técnicas de los productos alcanzados por el mismo.

Que atento lo previsto en el artículo 3°, inciso g) de la Ley N° 24.698. que modificó el texto del impuesto a los combustibles líquidos y el gas natural, aprobado por el artículo 7° del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones, corresponde reglamentar el artículo incorporado a continuación del artículo 14, relacionado con el cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas por actividades mineras extractivas y de pesca marítima, en similares condiciones a las otorgadas oportunamente a la actividad agrícola.

Que al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989.

Que en consecuencia, las caracterizaciones pertinentes deben contemplar dicha normativa, correspondiendo asignarles un carácter genérico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 49 del texto del impuesto aprobado como Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones y por el artículo 99, inciso 2, de

la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º- Apruébase la reglamentación del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificaciones, sobre el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, que como Anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2º- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto lo establecido en los artículos 4º y 5º de la reglamentación que como Anexo integra este acto, cuya vigencia operara a partir de los NOVENTA (90) días corridos de la misma.

Art. 3º- Derógase el Decreto N° 2485 de fecha 25 de noviembre de 1991 y sus modificaciones, desde el primer día del mes siguiente al de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, con excepción de sus artículos 2º y 3º, los que quedarán automáticamente derogados cuando entren en vigencia los artículos 4º y 5º de la reglamentación que como Anexo integra este acto.

Art. 4º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM.- Jorge A. Domínguez.- Roque B. Fernández.

ANEXO

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

REGLAMENTACION

ARTICULO 1º- De conformidad con lo previsto en el inciso b), del artículo 39, del texto legal del impuesto, serán consideradas sujetos pasivos las empresas que refinen petróleo crudo y/u otros cortes de petróleo o las que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan, directamente o a través de terceros, los productos que se detallan en el artículo 4º de la misma norma.

La inscripción en el Registro de Empresas Petroleras creado por el Decreto N° 5906 de fecha 21 de agosto de 1967, tendrá validez durante UN (1) año a partir de su registración, para quienes refinen o elaboren a través de terceros por no contar con plantas propias, pudiendo ser renovada a su vencimiento.

ARTICULO 2º-El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS complementará los requisitos técnicos y económicos que deberán reunir los comercializadores de combustibles para acceder a la calidad de sujeto pasivo del impuesto, de conformidad con el Artículo 3º inciso b) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), facultad que deberá ser ejercida velando por promover la diversificación del mercado de oferta de combustible nacional. (sustituido por art. 1 Decreto Nacional 1.305/98 B.O. 11/11/1998)

ARTICULO 3º- De acuerdo a lo establecido en el inciso a), del artículo 39 del texto legal del impuesto, serán considerados sujetos pasivos, los importadores por cuenta propia o de terceros de combustibles gravados conforme el detalle del artículo 4º de este reglamento.

El impuesto abonado con motivo del despacho a plaza de los productos importados será definitivo cuando la importación no sea realizada por alguno de los sujetos mencionados en el artículo 1º incisos b) y c) del texto legal del impuesto. Estos últimos sujetos computarán el importe ingresado con el despacho a plaza como pago a cuenta del impuesto que deban tributar por sus ventas en el mercado local.

ARTICULO 4º- A los sujetos de la aplicación y liquidación de los gravámenes a los combustibles y otros derivados del petróleo y al gas natural comprimido a que se refieren los artículos 4º y 10,

respectivamente, del texto legal del impuesto, quedan comprendidos en el régimen los siguientes hidrocarburos y derivados de hidrocarburos, entendiéndose que las definiciones que se formulan lo son al solo efecto fiscal y no afectan las facultades de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para establecer especificaciones técnicas para la comercialización de combustibles que se consumen en el país.

NAFTA: Toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a volumen constante (ciclo OTTO). La separación de productos con más de NOVENTA Y DOS (92) RON (número de octano método research) deberá realizarse mediante norma ASTM D 2699 o IRAM-IAP A 6527.

Aclárase que la presente definición excluye a las aeronafas destinadas a consumo de aeronaves exclusivamente, caracterizadas de la siguiente manera: nombre comercial: aeronafas 80/87, aeronafas 100/130, aeronafas 100LL. Características técnicas: Curva de destilación; Punto de ebullición final °C ASTM D 86 máximo 170, 10 % Recuperado + 50 % Recuperado °C ASTM D 86 mínimo 135. Tensión de vapor REID lb/pulg² ASTM D 323 máximo 7/mínimo 5.5

Capacidad antidetonante para:

80/87
100/130
100LL

Mezcla pobre:

Nº de octavo (F3) ASTM D 2700 min.

|
80
100
100

Mezcla rica:

Nº de octavo (F4) ASTM D 909 min

87
130
130

NAFTA SIN PLOMO: Podrá contener hasta un máximo de TRECE MILESIMOS (0,013) gramos de plomo por litro, medidos según norma ASTM D 3116 o IRAM-IAP A 652 E

Las empresas productoras y comercializadoras identificarán los tipos y calidades de naftas de su elaboración y/o comercialización, para su caracterización de conformidad a las disposiciones del citado artículo 4º del texto legal del impuesto, incluyéndola en los surtidores de despacho.

KEROSENE: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios básicamente apta para y destinada a su utilización en artefactos domésticos de calefacción o de cocina, que presente las condiciones técnicas necesarias para tal destino en condiciones aceptables de seguridad y eficiencia.

GAS OIL: Toda mezcla de hidrocarburos intermedios para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (ciclo DIESEL), para el accionamiento de vehículos maquinarias y embarcaciones, cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 no sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45).

DIESEL OIL. Toda mezcla de hidrocarburos intermedios y/o residuales apta para su utilización en motores térmicos de combustión interna a presión constante (ciclo DIESEL), para el accionamiento de vehículos, maquinarias y embarcaciones, o en plantas de energía térmica de combustión extrema,

cuyo índice de cetano método ASTM D 976 o IRAM-IAP A 6682 sea inferior a CUARENTA Y CINCO (45) y cuya curva de destilación alcance un mínimo de NOVENTA POR CIENTO (90 %) de destilado a TRESCIENTOS SETENTA GRADOS CENTIGRADOS (370°C).

SOLVENTES: Todo hidrocarburo o mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo, sin contenido de plomo, con límites de destilación especialmente seleccionados, para su uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación método ASTM D-86 o IRAM-IAP 6600, tenga un punto inicial mínimo de CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40°C) y un punto seco máximo de CIENTO CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (150°C).

AGUARRAS: Toda mezcla de hidrocarburos y destilados base derivados de petróleo, para uso industrial, químico y/o doméstico, cuya curva de destilación, método ASTM D-86 o IRAM-W A 6600, tenga un punto inicial mínimo de CIENTO CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (145°C) y alcance un punto seco máximo de DOSCIENTOS SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (260°C).

GASOLINA NATURAL: Hidrocarburo líquido a condiciones estancar (1 ATM y 60°F) obtenido por tratamiento del gas natural en las plantas de acondicionamiento de punto de rocío en separadores fríos luego de la separación primaria Líquido/gas.

NAFTA VIRGEN: Toda mezcla de hidrocarburos livianos obtenida por destilación directa a presión atmosférica del petróleo y cuya curva de destilación método ASTM D 86 o IRAM IAP A 6600, tenga un punto inicial mínimo de VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (25°C) y un punto final máximo de DOSCIENTOS VEINTICINCO GRADOS CENTIGRADOS (225°C).

GNC: Gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimida para el uso como combustible en automotores.

ARTICULO 5°- Aquellos productos cuyas especificaciones técnicas permitan eventualmente clasificarlos en más de una de las categorías definidas en el artículo 40 de este reglamento, se considerarán incluidos en la categoría gravada con el mayor monto de impuesto.

Los gravámenes a los combustibles líquidos y otros derivados del petróleo se considerarán devengados cualquiera fuere la denominación con que el producto se comercialice o consuma, debiendo los responsables legales proceder a su liquidación e ingreso, atendiendo exclusivamente a las características técnicas del producto y a las pautas que este decreto establece.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4° del texto legal del impuesto esta referido a los productos que por sus características técnicas califiquen como naftas aunque los mismos sean importados, producidos, elaborados, fabricados u obtenidos bajo cualquier otra denominación y/o para ser aplicados a cualquiera de los usos o destinos previstos en la norma.

ARTICULO 6°- Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para:

- a) establecer el régimen de inventario permanente para los responsables:
- b) fijar las tolerancias por faltantes o excedentes producidos por causas naturales, en refinerías y depósitos o en el traslado o empleo de combustibles.

ARTICULO 7°- A los efectos del perfeccionamiento del hecho imponible, debe entenderse que existe acto equivalente a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva cuando se produzca alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 463, incisos 1), 3), 4) y 5), del Código de Comercio o cuando los combustibles o productos gravados sean puestos a disposición del comprador aunque no hubiesen salido de la refinería o planta de despacho. En ningún caso, es posible suponer el momento de imposición con anterioridad a la existencia real y puesta a disposición de la cosa gravada.

ARTICULO 8°- Quienes fueran o resultaran sujetos pasivos del gravamen al gas natural

comprimido al tiempo que produjeran efectos normas por las que se establecieran exenciones o se modificaran los valores de impuestos a liquidar por unidad de medida, y cuyos hechos impositivos se perfeccionen con el vencimiento de la factura, deberán facturar el importe correspondiente al gravamen devengado en cada período facturado.

ARTICULO 9°- De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del texto legal del impuesto, no procederá facturar o reintegrar importe alguno en concepto de impuesto sobre aquellos volúmenes de combustibles líquidos respecto de los cuales, con posterioridad a haberse perfeccionado el hecho imponible, entrarán en vigencia normas por las que se establecieran exenciones, se incorporarán productos al ámbito del impuesto o se modificarán los valores de impuestos a liquidar por unidad de medida.

ARTICULO 10.- A efectos de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° del texto legal del impuesto, debe entenderse que no están sujetos al gravamen los productos consumidos por el responsable cuando ellos sean utilizados como:

- a) combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.
- b) insumo o materia prima en la producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

No está sujeto al impuesto, la gasolina natural que se mezcle con petróleo crudo o condensados obtenidos por los productores en los yacimientos de hidrocarburo.

(sustituido por art. 1 decreto nacional 412/98 B.O. 21/4/1998)

ARTICULO 11.- El impuesto unitario fijado en el artículo 4° de la ley se aplicará sobre el total de litros consignados en el despacho o en la factura extendida por el responsable del ingreso del impuesto.

ARTICULO 12.- En relación a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 21 del texto legal del impuesto, respecto de las bases impositivas sobre las que se aplican las tasas referidas en el inciso a) de dicho artículo, debe considerarse que la etapa de comercialización mayorista de combustibles líquidos estará sujeta a la misma tasa máxima que la etapa industrial y la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluidos el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos.

ARTICULO 13.- Los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera extractiva, y en la pesca marítima, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, el CIENTO POR CIENTO (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil, efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria de su propiedad, empleada directamente en operaciones extractivas de la actividad minera, y en las embarcaciones de su propiedad de pesca marítima, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción solo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación minera extractiva, y de pesca marítima, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el CIENTO POR CIENTO (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos, vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia solo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 14.- A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 2° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), establécese que el pago a cuenta del tributo que debe ser ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el Impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que efectuará la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en los incisos a) y b) siguientes, a los efectos de la liquidación e ingreso del monto del pago a cuenta que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° de la mencionada Ley, podrán optar por ingresarlo en su totalidad o en la forma que prevé el régimen especial que se dispone por el presente Artículo, mediante la aplicación de los porcentuales que seguidamente se establecen atendiendo al carácter del importador:

a. En el caso de los sujetos pasivos previstos en el Artículo 3° incisos b) y c) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998):

Nafta sin plomo, de hasta 92 RON	7.5%	22%	22%	22%	26,5%
Nafta sin plomo, de más de 92 RON	7.5%	22%	22%	22%	26,5%
Nafta con plomo, de hasta 92 RON	7.5%	22%	22%	22%	26,5%
Nafta con plomo, de más de 92 RON	7.5%	22%	22%	22%	26,5%
Gas Oil	2.0%	0%	18%	20%	60%
Diesel Oil	2.0%	0%	18%	20%	60%
Kerosene	2.0%	0%	18%	20%	60%
Fecha de vencimiento					60%

Despacho
a plaza
a los 10
días del
despacho
a plaza
a los 20
días del
despacho
a plaza
a los 30
días del
despacho
a plaza
a los 45
días del
despacho
a plaza

b. En el caso de los sujetos pasivos previstos en el Artículo 3º inciso a) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), que se encuentren registrados en el Registro de Empresas Petroleras, Sección "Empresas Importadoras y Comercializadoras", en los términos del Artículo 18 del presente Decreto, serán de aplicación los porcentuales previstos en el inciso a) precedente.

c. En el caso de otros sujetos pasivos no incluidos en los incisos a) y b) deberán ingresar con el despacho a plaza, con carácter de pago único y definitivo, la totalidad del pago a cuenta.

(agregado por art. 2 Decreto Nacional 1.305/98 B.O. 11/11/1998)

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de lo determinado en el Artículo precedente, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estará facultada para fijar nuevos porcentajes para el ingreso del pago a cuenta debiendo considerar en todos los casos, el principio de simetría de tratamiento entre la comercialización local y la importación de combustibles, a los efectos de que no se produzcan distorsiones en el desarrollo económico del sector involucrado, evitando que la aplicación de dichas regulaciones genere costos financieros diferenciales que afecten la necesaria exposición del mercado interno a la competencia del mercado externo. (agregado por art. 2 Decreto Nacional 1.305/98 B.O. 11/11/1998)

ARTICULO 16.- A efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación de pago prevista en el Artículo 14, el importador deberá presentar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con anterioridad al despacho a plaza una garantía o fianza por el monto del pago a cuenta adeudado. A los efectos del presente régimen se establecen los siguientes tipos de garantías:

- a. Depósito de dinero en efectivo.
- b. Depósito de Títulos de la Deuda Pública Nacional.
- c. Aval bancario.
- d. Carta de crédito irrevocable y confirmada.
- e. Hipoteca en primer grado de privilegio. (inciso incorporado por Decreto Nacional 1.410/99)

En caso de incumplimiento total o parcial del régimen de pago garantizado, la ejecución de las garantías operará de pleno derecho y sin más trámite cuando así lo disponga la DIRECCION

GENERAL DE ADUANAS dependiente de la **ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**, organismo descentralizado en el ámbito del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**.

(agregado por art. 2 Decreto Nacional 1.305/98 B.O. 11/11/1998)

ARTICULO 17.- Sin perjuicio de la aplicación del régimen especial de pago a cuenta que establece el Artículo 14, para los casos de combustibles importados por los sujetos pasivos de los incisos a) y b) de dicho Artículo, el plazo de permanencia bajo destinación de depósito de almacenamiento a que se refiere el Artículo 34 del Decreto N° 1001 del 21 de mayo de 1982, será de **NOVENTA (90) días**.

(agregado por art. 2 Decreto Nacional 1.305/98 B.O. 11/11/1998)

ARTICULO 18.- La **SECRETARIA DE ENERGIA** dependiente del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS** creará, formando parte del "Registro de Empresas Petroleras" previsto en el Artículo 3° inciso b) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), la sección "Empresas Importadoras y Comercializadoras"; disponiendo los requisitos técnicos y económicos que deben ser acreditados por los sujetos pasivos previstos en el Artículo 3° inciso a) del mencionado cuerpo normativo, para la inclusión en los alcances del Artículo 14° inciso b) del presente.

Serán inscriptos en tal Registro aquellas firmas que demuestren, adecuadas condiciones económicas y financieras.

(agregado por art. 2 Decreto Nacional 1.305/98 B.O. 11/11/1998)

ARTICULO 19.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades legales y aduaneras que pudieran corresponder la **SECRETARIA DE ENERGIA** dependiente del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS**, deberá:

- a. Adoptar nuevas medidas de información tendientes a dotar la necesaria transparencia en la comercialización interna y externa de combustibles;
- b. Disponer la baja y/o la suspensión del Registro de aquellas firmas que no cumplan con los deberes de información que se establezcan y/o violen las especificaciones técnicas de los combustibles establecidas por la reglamentación, y
- c. Adoptar las medidas que resulten necesarias y pertinentes, en caso de hallarse alguna empresa incurso en investigaciones administrativas y/o judiciales por incumplimiento y/o evasión del régimen emergente del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), en este último caso, hasta que se clarifiquen las investigaciones correspondientes (t.o. 1998).

(agregado por art. 2 Decreto Nacional 1.305/98 B.O. 11/11/1998)

ARTICULO 20.- Instrúyese a la **SECRETARIA DE ENERGIA** dependiente del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS** para que, adicionalmente a los registros e información que se establecen en el presente, evalúe y adopte las medidas tendientes a desarrollar un **MERCADO MAYORISTA DE COMBUSTIBLES** orientado a:

- a. Crear un ámbito donde puedan efectuarse transacciones de combustibles a nivel mayorista, en condiciones de competencia respecto a los precios existentes en los mercados internacionales de combustibles de referencia.
- b. Crear condiciones para el mantenimiento y desarrollo de empresas comercializadoras pequeñas y medianas, no vinculadas mediante contratos de exclusividad.
- c. Proteger al consumidor, multiplicando sus opciones de aprovisionamiento de combustibles con garantías suficientes de calidad.

d. Compatibilizar estos objetivos con un fortalecimiento de los controles impositivos.

Considerar, como objetivo de la reglamentación que se dicte, que es necesario propender a la mayor competencia del mercado local.

(agregado por art. 2 Decreto Nacional 1.305/98 B.O. 11/11/1998)

ARTICULO 21. — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que establezca un régimen de registro y comprobación de destino, de acuerdo a lo establecido por el artículo incorporado a continuación del artículo 9º de la ley, para las empresas que utilicen solventes alifáticos y/o aromáticos y/o aguarrás, como materia prima para la elaboración de productos químicos o petroquímicos, o como insumo en la producción de pinturas, diluyentes, adhesivos o agroquímicos, o en el proceso de extracción de aceites para uso comestible, y para las empresas que utilizan nafta virgen y/o gasolina natural destinadas al uso petroquímico.

(agregado por art. 1 Decreto Nacional 83/2000 B.O. 21/01/2000)

ARTICULO ... El trámite de solicitud de inscripción en el Registro previsto en el artículo 21 de este reglamento, deberá iniciarse en la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que evaluará y verificará los aspectos técnicos, productivos y/o comerciales relacionados con los productos para los cuales se requiere inscripción.

Las presentaciones aprobadas por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, serán giradas a la AFIP, la que deberá expedirse sobre la inscripción en el registro.

(incorporado a continuación del art. 21 por art. 1 Decreto Nacional 390/2000 B.O. 18/5/2000)

ARTICULO ... Establécese por un plazo de hasta CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contados a partir de la caducidad prevista en el artículo incorporado a continuación del artículo 9º de la Ley de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, un registro provisorio a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS integrado sólo por los sujetos actualmente empadronados ante ese Organismo y por aquellos que se empadronen durante el lapso antes citado.

Durante dicho período los empadronamientos se ajustarán a los procedimientos vigentes, tanto los relacionados a las operaciones del mercado interno como a las de importación.

(incorporado a continuación del art. 21 por art. 1 Decreto Nacional 390/2000 B.O. 18/5/2000)

ARTICULO 22. — De acuerdo a lo establecido en el inciso 6) del artículo incorporado a continuación del artículo 9º de la ley, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la autoridad de aplicación del régimen citado en el artículo precedente. A tal fin, está facultada para establecer las condiciones, requisitos, formalidades, sistemas de información y vencimientos, que considere procedentes.

(agregado por art. 1 Decreto Nacional 83/2000 B.O. 21/01/2000)

ARTICULO 23. — La verificación de dicho régimen estará sujeta a la auditoría de empresas calificadas y aprobadas por la autoridad de aplicación, las que resultarán adjudicatarias de un llamado a licitación pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 del Decreto Ley Nº 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956 para armonizar con las disposiciones del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, de desregulación económica, realizado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

(agregado por art. 1 Decreto Nacional 83/2000 B.O. 21/01/2000)

ARTICULO 24. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá establecer una base de datos permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 7), 8) y 9) del artículo incorporado a continuación del artículo 9º de la ley, con información producida por las entidades empresariales representativas del sector y organizaciones internacionales.

(agregado por art. 1 Decreto Nacional 83/2000 B.O. 21/01/2000)

ARTICULO 25. — Créase una Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión adhoc, en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que tendrá como misión y funciones realizar el seguimiento del régimen de registro, control de gestión y elaboración de un informe trimestral sobre la eficacia y eficiencia del régimen. Dicha Comisión estará integrada por representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA, compuesta por TRES (3) representantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, TRES (3) representantes de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y UN (1) representante de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

(agregado por art. 1 Decreto Nacional 83/2000 B.O. 21/01/2000 y luego sustituido por art. 2 Decreto Nacional 390/2000 B.O. 18/5/2000)

IMPUESTOS

Decreto 1305/98

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Modificación del Decreto N°

74/98, reglamentario del Título III de la Ley N° 23966 (t.o. 1998).

Bs.As., 6/11/98

B.O: 11/11/98

VISTO el Expediente N° 750-003104/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Título III de la Ley N° 23966 (t.o. 1998), de impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.212 del 8 de noviembre de 1989 fijó como objetivo de la política de desregulación petrolera, la alineación de los precios locales de los combustibles con los precios internacionales, y la promoción de una franca y leal competencia en igualdad de condiciones para todas las empresas que actúan en el Sector, estatales y privadas, en beneficio del interés general y de los usuarios, procurándose mejorar la eficiencia y asignación productiva de los distintos segmentos que intervienen en la actividad, y excluyéndose la mera transferencia de renta entre sus componentes como objetivo de la desregulación.

Que el Artículo 1° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), de impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, establece en todo el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado que se detallan en el Artículo 4° del mismo texto legal.

Que el sistema tributario nacional debe funcionar en forma neutral para todos los sectores involucrados en la actividad petrolera de modo tal de no crear asimetrías de tratamiento en virtud de las cuales se puedan generar ventajas que afecten el desarrollo competitivo del sector.

Que en las actuales condiciones el régimen de liquidación del impuesto sobre los Combustibles y Gas Natural, genera efectos económicos y financieros de importante magnitud, los cuales distorsionan la competencia entre productos similares, generándose ventajas para las empresas que actúan como sujeto pasivo del impuesto previsto en el Artículo 3° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), respecto de las empresas que no tienen tal condición.

Que el Artículo 3° inciso b) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23966 (t.o. 1998), de impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, define quiénes pueden

desempeñarse como sujetos pasivos del impuesto, y en el caso de los sujetos comercializadores, se establecieron limitaciones cuantitativas y administrativas que se han transformado en una barrera al ingreso en la actividad, la cual ha afectado la diversidad de la oferta interna de combustibles, limitando de esta manera la competencia en perjuicio del consumidor final.

Que a tal efecto resulta conveniente reglamentar en forma adecuada algunas disposiciones del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), con el objeto de eliminar las asimetrías de tratamiento que se verifican entre la comercialización interna de combustibles y la oferta de combustibles de importación, en concordancia con las disposiciones básicas que rigen la actividad.

Que sin perjuicio de esto y en atención a principios de control tributario debe reglamentarse el Artículo 3° inciso a) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23966 (t.o. 1998), por cuanto corresponde determinar las condiciones a que deben ajustarse las empresas importadoras para quedar comprendidas en el régimen de pago de anticipos que se establecen, diferenciándolas de las importadoras ocasionales.

Que en forma concordante con el presente Decreto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el Decreto N° 1.016 del 29 de septiembre de 1997 que ha tenido como fin eliminar las distorsiones existentes en la etapa de elaboración e industrialización de combustibles con el objetivo de mejorar la exposición financiera de las refinerías no integradas, reduciendo las asimetrías existentes con las refinerías integradas, facultando a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar la reglamentación sobre el particular.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que las autoridades públicas proveerán a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Que el ESTADO NACIONAL tiene la misión indeclinable de promover la competitividad del sector y contribuir mediante medidas operativas a que los precios de los combustibles sean transparentes y competitivos, constituyéndose la importación en una herramienta esencial para el logro de dicho objetivo.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262, en oportunidad de tramitarse la denuncia formulada por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS contra las empresas "YPF SOCIEDAD ANONIMA", "ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA", y "SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA" recomendó el estudio, diseño y la eventual adopción de medidas estructurales tendientes a otorgar un carácter más competitivo al mercado de los combustibles.

Que la presencia de un segmento de expendedores de combustibles no vinculados a empresas petroleras a través de contratos de exclusividad de abastecimiento, puede tener un impacto importante sobre las condiciones de competencia del mercado.

Que en este marco, los estudios técnicos realizados indican que para que esto suceda es condición necesaria el desarrollo de un mercado mayorista de combustibles transparente, con servicios adecuados de almacenaje y control de calidad y donde puedan darse condiciones de competencia en materia de precio.

Que en tal sentido, corresponde instruir a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que proponga en un plazo razonable las medidas más adecuadas tendientes a la promoción del MERCADO MAYORISTA DE COMBUSTIBLES, complementarias de las disposiciones adoptadas en este Decreto.

Que en consecuencia resulta procedente agregar al ANEXO del Decreto N° 74 del 22 de enero de 1998, los Artículos necesarios para reglamentar los aspectos tratados precedentemente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 2° del Anexo del Decreto N° 74 del 22 de enero de 1998, reglamentario del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, por el siguiente:

"ARTICULO 2°.- EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS complementará los requisitos técnicos y económicos que deberán reunir los comercializadores de combustibles para acceder a la calidad de sujeto pasivo del impuesto, de conformidad con el Artículo 3° inciso b) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), facultad que deberá ser ejercida velando por promover la diversificación del mercado de oferta de combustible nacional."

Art. 2°.- Agréguese al Anexo del Decreto N° 74 del 22 de enero de 1998, reglamentario del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, los siguientes Artículos:

"ARTICULO 14.- A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 2° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), establécese que el pago a cuenta del tributo que debe ser ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el Impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que efectuará la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS organismo descentralizado en

el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por los sujetos pasivos del gravamen comprendidos en los incisos a) y b) siguientes, a los efectos de la liquidación e ingreso del monto del pago a cuenta que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° de la mencionada Ley, podrán optar por ingresarlo en su totalidad o en la forma que prevé el régimen especial que se dispone por el presente Artículo, mediante la aplicación de los porcentuales que seguidamente se establecen atendiendo al carácter del importador:

a. En el caso de los sujetos pasivos previstos en el Artículo 3° incisos b) y c) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998):

Nafta sin plomo, de hasta 92 RON	7.5%	22%	22%	22%	26,5%
Nafta sin plomo, de más de 92 RON	7.5%	22%	22%	22%	26,5%
Nafta con plomo, de hasta 92 RON	7.5%	22%	22%	22%	26,5%
Nafta con plomo, de más de 92 RON	7.5%	22%	22%	22%	26,5%
Gas Oil	2.0%	0%	18%	20%	60%
Diesel Oil	2.0%	0%	18%	20%	60%
Kerosene	2.0%				

	0%
	18%
	20%
	60%
Fecha de vencimiento	
Despacho	
a plaza	
a los 10	
días del	
despacho	
a plaza	
a los 20	
días del	
despacho	
a plaza	
a los 30	
días del	
despacho	
a plaza	
a los 45	
días del	
despacho	
a plaza	

b. En el caso de los sujetos pasivos previstos en el Artículo 3° inciso a) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), que se encuentren registrados en el Registro de Empresas Petroleras, Sección "Empresas Importadoras y Comercializadoras", en los términos del Artículo 18 del presente Decreto, serán de aplicación los porcentuales previstos en el inciso a) precedente.

c. En el caso de otros sujetos pasivos no incluidos en los incisos a) y b) deberán ingresar con el despacho a plaza, con carácter de pago único y definitivo, la totalidad del pago a cuenta.

"ARTICULO 15.- Sin perjuicio de lo determinado en el Artículo precedente, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estará facultada para fijar nuevos porcentajes para el ingreso del pago a cuenta debiendo considerar en todos los casos, el principio de simetría de tratamiento entre la comercialización local y la importación de combustibles, a los efectos de que no se produzcan distorsiones en el desarrollo económico del sector involucrado, evitando que la aplicación de dichas regulaciones genere costos financieros diferenciales que afecten la necesaria exposición del mercado interno a la competencia del mercado externo".

"ARTICULO 16.- A efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación de pago prevista en el Artículo 14, el importador deberá presentar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO

DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con anterioridad al despacho a plaza una garantía o fianza por el monto del pago a cuenta adeudado. A los efectos del presente régimen se establecen los siguientes tipos de garantías:

- a. Depósito de dinero en efectivo.
- b. Depósito de Títulos de la Deuda Pública Nacional.
- c. Aval bancario.
- d. Carta de crédito irrevocable y confirmada."

En caso de incumplimiento total o parcial del régimen de pago garantizado, la ejecución de las garantías operará de pleno derecho y sin más trámite cuando así lo disponga la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS."

"ARTICULO 17.- Sin perjuicio de la aplicación del régimen especial de pago a cuenta que establece el Artículo 14, para los casos de combustibles importados por los sujetos pasivos de los incisos a) y b) de dicho Artículo, el plazo de permanencia bajo destinación de depósito de almacenamiento a que se refiere el Artículo 34 del Decreto N° 1001 del 21 de mayo de 1982, será de NOVENTA (90) días".

"ARTICULO 18.- La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS creará, formando parte del "Registro de Empresas Petroleras" previsto en el Artículo 3° inciso b) del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), la sección "Empresas Importadoras y Comercializadoras"; disponiendo los requisitos técnicos y económicos que deben ser acreditados por los sujetos pasivos previstos en el Artículo 3° inciso a) del mencionado cuerpo normativo, para la inclusión en los alcances del Artículo 14° inciso b) del presente.

Serán inscriptos en tal Registro aquellas firmas que demuestren, adecuadas condiciones económicas y financieras".

"ARTICULO 19.- Sin perjuicio de las demás responsabilidades legales y aduaneras que pudieran corresponder la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, deberá:

- a. Adoptar nuevas medidas de información tendientes a dotar la necesaria transparencia en la comercialización interna y externa de combustibles;
- b. Disponer la baja y/o la suspensión del Registro de aquellas firmas que no cumplan con los deberes de información que se establezcan y/o violen las especificaciones técnicas de los combustibles establecidas por la reglamentación, y
- c. Adoptar las medidas que resulten necesarias y pertinentes, en caso de hallarse alguna empresa incurso en investigaciones administrativas y/o judiciales por incumplimiento y/o evasión del régimen emergente del Título III de la Ley N° 23.966

(t.o. 1998), en este último caso, hasta que se clarifiquen las investigaciones correspondientes (t.o. 1998)".

"ARTICULO 20.- Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que, adicionalmente a los registros e información que se establecen en el presente, evalúe y adopte las medidas tendientes a desarrollar un MERCADO MAYORISTA DE COMBUSTIBLES orientado a:

a. Crear un ámbito donde puedan efectuarse transacciones de combustibles a nivel mayorista, en condiciones de competencia respecto a los precios existentes en los mercados internacionales de combustibles de referencia.

b. Crear condiciones para el mantenimiento y desarrollo de empresas comercializadoras pequeñas y medianas, no vinculadas mediante contratos de exclusividad.

c. Proteger al consumidor, multiplicando sus opciones de aprovisionamiento de combustibles con garantías suficientes de calidad.

d. Compatibilizar estos objetivos con un fortalecimiento de los controles impositivos.

e. Considerar, como objetivo de la reglamentación que se dicte, que es necesario propender a la mayor competencia del mercado local".

Art. 3º.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo establecido en el Artículo 14 del presente régimen, que entrará en vigencia el día 1º de enero de 1999, fecha en la cual deberán haberse dictado las disposiciones previstas en este Decreto.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez.-Roque B. Fernández.

Decreto Nacional 2.407/83
NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLE
POR SURTIDOR
BUENOS AIRES, 15 de Septiembre de 1983
BOLETIN OFICIAL , 20 de Septiembre de 1983

Ley Reglamentada

Ley 17.319

EFECTO PASIVO

Decreto Nacional 3.910/84
Decreto Nacional 1.545/85
Decreto Nacional 808/84
Decreto Nacional 485/85
Decreto Nacional 1.063/89

NOTICIAS ACCESORIAS:

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0002
OBSERVACION SE PRORROGA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DEC. 2407/83
POR EL TERMINO DE 180 DIAS; POR DEC. 808/84
OBSERVACION SE POSTERGA LA ENTRADA EN VIGENCIA POR SESENTA
DIAS, A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 1985, POR DEC. 485/85
OBSERVACION ART. 1 DEC. 1063/89 FIJASE PLAZO PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS 28.3; 28.4; 28.5
CAPITULO VIII
OBSERVACION SE POSTERGA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE
DECRETO POR 60 DIAS A CONTAR DEL 17/12/84 CONF. ART. 1 DEL
DEC. 3910/84 (B.O. 84-12-28)

VISTO

el Expediente Nro. 599.613/75 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y la
necesidad de dictar normas de seguridad para el suministro o expendio de
combustibles por surtidor, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley Nro. 17.319 establece que la actividad relativa a la
exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de
hidrocarburos, deberá ajustarse a las disposiciones de dicha ley a las reglamentaciones
que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que no existe una norma legal que regule en su totalidad los diversos aspectos de la actividad petrolera, por cuanto el Decreto Nro. 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960, reglamentario de la Ley Nro. 13.660 sólo fija normas vinculadas con la seguridad de grandes instalaciones destinadas a la elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos y gaseosos, no así en lo que se refiere a la comercialización de combustibles en estaciones de servicio y demás bocas de expendio.

Que dentro de la totalidad del proceso y en razón de la intervención directa del usuario en el mismo, la comercialización entraña potencialmente un mayor riesgo para la seguridad de personas y bienes.

Que es conveniente por ello proceder gradualmente al dictado de normas que abarquen todas las etapas de la actividad petrolera, adoptando las prácticas más avanzadas en la prevención y combate de siniestros para este tipo de instalación.

Que a tal fin se han realizado dentro del ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA exhaustivos estudios con la participación de representantes de las empresas petroleras, de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de la SUPERINTENDENCIA DE BOMBEROS DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la colaboración del INSTITUTO ARGENTINO DEL PETROLEO.

Que la facultad de reglamentar la materia no sólo surge del artículo 2 de la Ley Nro. 17.319, sino también del artículo 1 de la Ley Nro. 13.660 al establecer que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará las normas y requisitos para la seguridad y salubridad de la instalación que haga al abastecimiento normal de servicios públicos y privados.

Que de conformidad con la Ley Nro. 13660, dicha facultad es concurrente con la de las autoridades locales en tanto no se oponga a lo estatuido por sus artículos 2 y 3.

artículo 1:

ARTICULO 1 - Apruébanse las normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustibles por surtidor que como Anexo forman parte integrante del presente decreto.

artículo 2:

ARTICULO 2 - El presente decreto entrará en vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación, con excepción de los plazos particulares que se establezcan expresamente en la reglamentación del anexo. También las instalaciones existentes hasta la fecha deberán adaptarse a las disposiciones complementarias del presente decreto.

artículo 3:

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

BIGNONE - BAUER - RESTON

ANEXO A: NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES POR SURTIDOR

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 2)

artículo 1:

1. OBJETO: Normas de seguridad a observar para el expendio de combustible en estaciones de servicio y demás bocas de expendio en todo el territorio del país, sin perjuicio de las facultades de otros organismos o autoridades nacionales y de las atribuciones inherentes a las jurisdicciones locales.

1.1. Las empresas comercializadoras serán responsables que las instalaciones, equipos y elementos destinados al expendio de combustibles por ellas suministrado cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en las presentes normas, debiendo asimismo exigir y fiscalizar el cumplimiento de las mismas. Con tal objeto deberán organizar un adecuado servicio de inspección, cuyas actuaciones -en su caso- serán elevadas a la SECRETARIA DE ENERGIA.

1.2. El expendedor estará obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existentes en todo el recinto en que desarrolle actividad de expendio de combustible, de acuerdo con las presentes normas y también será responsable del cumplimiento de dichas normas en lo relativo a la operación de la boca de expendio.

1.3. En toda estación de servicio y demás bocas de expendio de combustibles queda prohibido fumar y desarrollar actividades que requieran el uso de equipos de fuego abierto en lugares no habilitados expresamente para tales fines. La empresa comercializadora, a requerimiento del expendedor, asesorará por escrito al mismo sobre el lugar habilitado para tales actividades.

1.4. Quedan excluidas de estas disposiciones las instalaciones destinadas al abastecimiento de combustible para embarcaciones y aeronaves.

artículo 2:

2. DEFINICIONES:

2.1. Empresa comercializadora: La que proveyere regularmente combustible a estaciones de servicio y demás bocas de expendio, disponiendo para ello de las instalaciones necesarias y organización adecuada para su distribución.

- 2.2. Expendedor: Propietario, locatario, administrador o toda persona de existencia física o ideal que estuviere a cargo de la explotación de estaciones de servicio, garajes, surtidores en vía pública o bocas de consumo propio, en virtud de compromiso contraído con la empresa comercializadora.
- 2.3. Isla de surtidor: Emplazamiento de uno o más surtidores simples o dobles, ubicados sobre una misma plataforma y protegidos según lo indicado en el apartado 54.
- 2.4. Matafuego: Cuando no se indicare otra cosa, corresponderá a un equipo portátil de VEINTE (20) B.C. unidades de extinción como mínimo.
- 2.5. Transportista: El que contare con uno o más camiones cisterna para transporte de combustible a granel a estaciones de servicio y demás bocas de expendio.
- 2.6. Espacio interfoso: sótano que está comunicado mediante cualquier abertura con las fosas.

CAPITULO II - ELEMENTOS CONTRA INCENDIO

artículo 3:

3. Las estaciones de servicio y demás bocas de expendio, en todo el territorio nacional, deberán contar, dentro de un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigor del presente ordenamiento, con los siguientes elementos de extinción:

- 3.1. UN (1) matafuego por isla, ubicado a distancia no mayor de DIEZ (10) metros de cada una de ellas.
- 3.2. UN (1) matafuego ubicado a distancia no mayor de DIEZ (10) metros de foso de engrase.
- 3.3. UN (1) matafuego ubicado exteriormente a distancia no mayor de DIEZ (10) metros de la puerta de ingreso al depósito de lubricantes y otros productos derivados del petróleo. En caso que la ubicación de los matafuegos coincida, en razón de distancia, podrá reducirse su número al mínimo de DOS (2). El acceso a la ubicación de los matafuegos no deberá tener obstrucción de ningún tipo y éstos deberán estar separados entre sí.
- 3.4. Las estaciones de servicio y garajes deberán contar, además de los elementos precedentemente mencionados, con matafuegos reglamentarios para fuego clase A y tambor con tapa, de DOSCIENTOS (200) litros de capacidad, permanentemente lleno de arena u otro absorbente mineral.
 - 3.4.1. UN (1) balde con arena u otro absorbente mineral por isla, para esparcir en derrames de combustibles y linternas a prueba de explosión o intrínsecamente seguras.

CAPITULO III - ROL DE INCENDIO Y COMBATE DE FUEGO (artículos 4 al 7)

artículo 4:

4. El expendedor será responsable de:

- 4.1. Poner en conocimiento de su personal en forma detallada las presentes normas.
- 4.2. Adiestrar al mismo y capacitarlo para actuar en caso de incendio, impartándole la instrucción necesaria sobre ubicación, correcto manejo y forma de empleo de matafuegos y demás elementos para sofocar incendios.
- 4.3. Indicar a cada operario la tarea a cumplir en caso de producirse una emergencia.
- 4.4. Mantener en perfecta condición de funcionamiento y actualizada la carga de los matafuegos.
- 4.5. Confeccionar y mantener actualizado un registro, con toda la actividad que corresponda desarrollar al personal afectado al rol de incendio de la estación de servicio o boca de expendio y control semestral de matafuegos.
- 4.6. Mantener dirección y número telefónico de bomberos, hospital y comisaría anotados en forma bien visible.
- 4.7. Para los apartados 4.2. y 4.5. el plazo de cumplimiento será de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente ordenamiento.

artículo 5:

5. Interrumpir el funcionamiento del surtidor si durante el llenado del tanque de combustible de un automotor se produjere fuego; avisar a los ocupantes del vehículo que lo abandonen y usar el matafuego más próximo. No se utilizará agua en tal circunstancia.

artículo 6:

6. Mientras se desarrolle esta actividad no deberá retirarse el pico de la manguera de la boca del tanque.

artículo 7:

7. En caso de producirse fuego en las instalaciones, recurrir a los matafuegos más próximos y avisar inmediatamente a los Bomberos.

7.1. Descongestionar el lugar y retirar vehículos y demás elementos, comenzando por los de más fácil combustión.

CAPITULO IV - CONTROL DE PERDIDAS (artículos 8 al 9)

artículo 8:

8. El expendedor deberá controlar diariamente el movimiento de combustible y registrarlo por escrito, con el objeto de detectar pérdidas en cada tanque y su cañería. La verificación comprenderá venta y/o consumo y existencia en planilla que registre entre otros datos: a) lectura acumulada del totalizador de computación de los surtidores; b) verificación física de existencias; c) ingreso de producto a tanque.

8.1. Comprobada pérdida de combustible, informará de inmediato a la empresa comercializadora, la que procederá de acuerdo a las circunstancias y características técnicas del caso.

artículo 9:

9. Cuando la pérdida de combustible se manifieste por filtración en inmueble propio o vecino, localizándose especialmente en sótanos, subsuelos o túneles, la empresa comercializadora deberá tomar de inmediato las medidas tendientes a superar la causa que la produzca, para lo cual ejecutará las siguientes tareas, sin perjuicio del derecho de requerir, si correspondiere, el pago de dichos servicios al expendedor.

9.1. Informará del hecho a la autoridad municipal competente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de comprobado.

9.2. En la instalación que expendea o suministre combustible, suprimirá la provisión, retirará la existencia o permitirá que los surtidores continúen operando hasta agotar el producto, todo ello de acuerdo con las características técnicas del caso.

9.2.1. Someterá a tanques y sus cañerías a prueba hidráulica, de acuerdo con lo establecido en el apartado 15.1.

9.2.2. Detectado el o los elementos con pérdida, procederá a su reemplazo o anulación.

La anulación del tanque consistirá en:

- a) Aislarlo de toda cañería o instalación que permita el ingreso accidental de combustible al mismo.
- b) Llenarlo con arena, ayudando la carga con agua.
- c) Sellar las bocas con concreto u hormigón.

9.3. En caso de resultar afectado algún inmueble vecino por filtración, informará al propietario o locatario sobre el riesgo existente y realizará las tareas que a continuación se indican, las que podrán ser completadas por otras que se aprecien como necesarias, según las características del caso y criterio de la empresa comercializadora y/o de la autoridad municipal competente.

9.3.1. Solicitará autorización al o a los propietarios y/u ocupantes afectados para la realización de las tareas necesarias para superar el problema.

9.3.2. Informará a quien corresponda sobre la necesidad de desocupar el lugar afectado del subsuelo, para limitar su acceso y prohibir la utilización de la instalación eléctrica y elementos que pudieren producir fuente de ignición.

9.3.3. Forzará la ventilación en el lugar, mediante la utilización de equipos antiexplosivos, a efectos de impedir la acumulación de vapores de hidrocarburos.

9.3.4. Construirá una o más perforaciones con boca de salida a cielo abierto hasta alcanzar la napa freática afectada buscando interceptar el recorrido de la

pérdida o filtración hacia el inmueble vecino y procederá al drenaje del agua contaminada con combustible.

- 9.3.5. Controlado el riesgo en el lugar afectado, la empresa comercializadora permitirá la utilización parcial o total de la instalación de la boca de expendio bajo estricto control, hasta asegurarse que se haya superado el problema, lo que será informado a la autoridad competente.

CAPITULO V - RECEPCION Y ALMACENAMIENTO

artículo 10:

10. El expendedor no deberá autorizar la recepción de combustibles en tanques subterráneos si no se cumplieren los requisitos que a continuación se enumeran, siendo obligación del conductor del camión cisterna, en los aspectos que le atañan, la estricta observancia de los mismos.

10.1. Se deberá estacionar el camión de modo que no entorpezca el ingreso o egreso a playa de otros vehículos, con dirección de marcha orientada hacia una salida libre y debidamente calzado con taco de material antichispa para evitar desplazamientos.

10.2. En presencia del conductor, medirá previamente el tanque subterráneo para verificar que pueda recibir la cantidad remitida.

10.3. Verificará que el producto que se entregue es el que corresponde ingresar al tanque subterráneo.

10.4. Comprobará el funcionamiento correcto de la ventilación del tanque subterráneo durante la recepción.

10.5. Verificará que en vecindad del respiradero del tanque subterráneo no existan posibles fuentes de ignición.

10.6. El conductor del camión cisterna deberá cortar el sistema de encendido de su vehículo antes de la descarga. Deberá estar en todo momento al lado de los accionamientos de emergencia de las válvulas de bloqueo del producto, mientras tenga lugar la recepción de combustible al tanque subterráneo, a fin de operarlas rápidamente ante una situación anormal.

10.7. Ante un eventual derrame de combustible, el expendedor deberá impedir que fluya a la calle y sistema de desagüe. Se desalojará la zona afectada y se evitará el funcionamiento de todo tipo de motor y/o fuente de ignición en su proximidad.

10.8. Antes de abrir las válvulas para iniciar la entrega de combustible se deberá tener próximo a éstas los matafuegos del camión y uno de la estación de servicio o boca de expendio. Dichos matafuegos deberán ser de VEINTE (20) B.C. unidades de extinción.

10.9. Durante la recepción, cuando la boca de sondeo del tanque subterráneo no sea utilizada para ese fin, deberá permanecer cerrada. El expendedor deberá colocar carteles, en las distintas direcciones de tránsito en los que se indique la actividad que se desarrolla: "DESCARGA DE COMBUSTIBLE - PROHIBIDO FUMAR"; la prohibición de fumar estará indicada en forma escrita y/o gráfica.

Para este apartado, el plazo de cumplimiento será de NOVENTA (90) días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente ordenamiento.

10.10 Durante la recepción en tanque subterráneo, las cisternas del o de los camiones fuera de operación y las bocas de los otros tanques subterráneos, deberán estar cerradas.

10.11. Toda maniobra a realizar por el camión cisterna en playa deberá contar con la cooperación de un operario que lo guíe, a efectos de evitar accidentes.

10.12. La boca de recepción del tanque subterráneo deberá estar claramente identificada con el color que la empresa comercializadora tenga asignado para cada producto. Esta identificación deberá estar hecha no sólo en la tapa de la caja protectora de recepción y/o medición, sino también en el interior de la misma mediante faja de color correspondiente, de material y adhesivo inmunes a hidrocarburos de aproximadamente CINCO (5) centímetros de altura y en todo el perímetro interno. Se fija el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento para el cumplimiento de la disposición precedente.

10.13. La entrega de combustible a tanque subterráneo se hará empleando el sistema de recepción con acople hermético. La boca de tanque subterráneo y/o boca de recepción a distancia permanecerá cerrada herméticamente hasta que fuere necesario realizar operación de recepción y/o medición.

10.14. Mientras se efectúe entrega de combustible del camión cisterna al tanque subterráneo, si la boca de recepción no tuviese instalado aún el adaptador correspondiente al sistema de recepción con acople hermético -especificado en apartados 21.1. y 21.2.- y si el camión no contase aún con acople del mismo tipo determinado en apartados 36.3. y 36.4, el expendedor interrumpirá todo movimiento o puesta en marcha de vehículos automotores que se encuentren a menos de CINCO (5) metros de distancia del lugar de trasvasamiento de combustible, debiendo colocar las vallas correspondientes.

10.15. No se deberá efectuar entrega de producto del camión cisterna cuando el sistema de recepción -válvula, manguera, acople- perdiere combustible.

10.16. El camión cisterna para transporte de combustible permanecerá en la estación de servicio y demás bocas de expendio el tiempo que demande la recepción. Tal vehículo sólo podrá permanecer guardado o estacionado en estos lugares, siempre que la distancia fuere mayor de QUINCE (15) metros de cualquier isla de surtidores y/o lugar con fuego abierto.

CAPITULO VI - SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE AL USUARIO (artículos 11 al 14)

artículo 11:

11. La provisión de combustible deberá realizarse con el circuito de ignición del vehículo interrumpido, debiendo además detener el funcionamiento del calefactor o cualquier otro elemento eléctrico.

11.1. Se prohíbe la existencia de fuego abierto o artefacto que pudiese provocar ignición de vapor inflamable en zona de playa que se utilizare para abastecer combustible. En estos lugares estará perfectamente indicada la prohibición de fumar.

11.2. Durante el expendio deberá prestarse atención para evitar el desbordamiento del tanque.

11.3. Una vez terminado el suministro de combustible se repondrá la tapa del tanque y se colgará la manguera en su lugar, cuidando no quede enganchada en algún saliente del vehículo. Recién entonces se estará en condiciones de poner en marcha el motor.

Queda terminantemente prohibido el manejo de los surtidores por parte de personal ajeno a la dotación perteneciente a la estación de servicio y demás bocas de expendio, siendo responsable el expendedor del cumplimiento de esta disposición. En caso de implantarse el sistema de autoservicio, la SECRETARIA DE ENERGIA queda facultada para autorizar las excepciones correspondientes a la presente norma.

11.4. En los automotores que posean boca de carga a tanque en la cabina del conductor o de pasajeros, antes de proceder al suministro de combustible y en previsión de cualquier emergencia, deberá hacerse descender a sus ocupantes.

11.4. Al abastecer tanques de motocicletas y/o motonetas no deberá permitirse la presencia de personas sobre dichos vehículos. El llenado deberá realizarse despacio, a fin de evitar derrames que pudieran inflamarse.

11.5. Las cargas de combustibles a granel sólo se podrán realizar en recipientes indeformables, metálicos o de material plástico, provistos de cierre hermético. Dichas cargas deberán realizarse mediante un caño prolongador del pico de manguera, que permita la descarga del combustible sobre el fondo del recipiente.

artículo 12:

12. El derrame provocado por suministro de combustible deberá ser eliminado antes de poner en marcha el automotor. Cuando el derrame fuere extenso se deberá empujar el vehículo lo suficiente como para dejar al descubierto la zona afectada y luego se procederá a cubrirla con material absorbente sólido, mineral o sintético apropiado, el que deberá ser barrido inmediatamente.

artículo 13:

13. Si por reparación o limpieza de un vehículo fuere necesario desconectar y vaciar la cañería, carburador, tanque de combustible, etc., siempre se deberá realizar esta

operación en lugar aireado y alejado de posible fuente de ignición, a no menos de DIEZ (10) metros de cualquier surtidor y nunca sobre el foso de engrase.

artículo 14:

14. Se prohíbe expresamente tener en estación de servicio o boca de expendio recipientes abiertos conteniendo nafta u otro inflamable.

CAPITULO VII - ESPECIFICACION PARA INSTALACIONES SUBTERRANEAS DE DEPOSITO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE (artículos 15 al 27)

artículo 15:

15. El tanque deberá ser cilíndrico y construido con chapa de acero soldada con un espesor mínimo determinado en función de su diámetro, según se indica a continuación:

Diametro del tanque	Espesor minimo de la chapa
Hasta 191 cm	4,76 mm
Entre 191 y 228 cm	6,00 mm
Entre 228 y 286 cm	7,81 mm
Mas de 286 cm	9,00 mm

La soldadura de unión de chapa será interna y externa.

La SECRETARIA DE ENERGIA podrá autorizar la construcción de tanques con otro material, cuando de ensayos y experiencias surja la conveniencia de su adopción como depósito subterráneo para estaciones de servicio y demás bocas de expendio.

15.1. El tanque nuevo o reparado, antes de ser revestido, será probado en taller a presión hidráulica de DOS (2) kg/cm² durante DOS (2) horas.

Una vez transportado a destino y ubicado en su lugar será probado con el lomo descubierto y sus conexiones a la vista, a presión hidráulica de 0,75 kg/cm² durante CUATRO (4) horas.

Cuando se tratare de comprobar la estanquidad de tanque y/o cañería instalada, se probará a presión hidráulica de 0,75 kg/cm² durante CUATRO (4) horas.

La prueba hidráulica mencionada podrá efectuarse mediante método convencional o de acuerdo con las prácticas que nuevas técnicas aconsejen.

artículo 16:

16. Cada tanque deberá ser instalado conforme a lo dispuesto en

16.1. debiendo, su parte superior, encontrarse UN (1) metro por debajo del nivel de playa.

16.1. En caso de existir más de un tanque subterráneo la distancia entre ellos, conforme al medio que los separe, no será inferior a UN (1) metro cuando se tratare

de suelo natural o arena; de no menos de TREINTA (30) centímetros cuando se tratare de mampostería o DIEZ (10) centímetros cuando fuere de hormigón.

El tanque estará separado UN (1) metro o más del eje divisorio entre predios y a TREINTA (30) centímetros o más de la línea municipal hacia el interior del predio. El tanque deberá ubicarse en relación a la fundación de edificios de modo tal que la transmisión de cargas de estos últimos no le sea transferida. La SECRETARIA DE ENERGIA podrá exigir la aplicación de protección especial en caso que la condición del lugar así lo requiriese.

artículo 17:

17. En las nuevas instalaciones de tanques subterráneos, así como cuando se proceda al reemplazo de los existentes, se deberá proveer un sistema de válvulas que permita la total independencia de los tanques entre sí a fin de posibilitar, en caso necesario, la realización de pruebas hidráulicas en forma individual para cada tanque, sin que se vean afectadas las restantes instalaciones.

17.1. Tanque y cañería subterráneos deberán ser protegidos contra la acción corrosiva del suelo.

17.2. En aquellos lugares en que, por ubicación, una pérdida pudiera afectar a subsuelos vecinos, túneles y/o cámaras de servicios públicos y/o pozos de extracción de agua, el tanque a instalar deberá contar con protección especial. La misma podrá consistir en revestimiento de hormigón, tanque de doble pared o cualquier otro método técnicamente aceptable y aprobada por la SECRETARIA DE ENERGIA.

17.3. La instalación existente en ubicación indicada en el apartado 17.2. tendrá un plazo máximo de DIEZ (10) años para adecuarse a la exigencia sobre protección especial. Durante dicho lapso, se deberá llevar un control especial, tanque por tanque, aplicando lo establecido en el apartado 8. El resultado de dicho control diario dará las pautas para ordenar la prueba de estanquidad bajo control, prueba que se realizará de acuerdo a lo establecido en el apartado 15.1.

17.4. En todo el resto de las instalaciones la protección a emplear será la convencional que las técnicas aconsejen, debiendo la empresa comercializadora comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA el método a aplicar.

artículo 18:

18. Las exigencias para nuevas instalaciones o reemplazo de tanques y/o cañerías comprendidas en los apartados 15; 15.1; 16; 16.1.; 17; 17.1; 17.2 y 17.3. se cumplirán a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

artículo 19:

19. El expendedor deberá tener a disposición de los inspectores de la SECRETARIA DE ENERGIA, autoridad municipal competente y de la empresa comercializadora dentro de un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de vigencia del presente ordenamiento, un plano esquemático con ubicación de tanques subterráneos y de las cañerías correspondientes de recepción, succión de surtidores, ventilación, instalación electromecánica y sistema de detección de gases en los casos que el mismo estuviere instalado.

19.1. En cada plano esquemático correspondiente a una nueva instalación de tanques constará: capacidad, espesor de chapa, fabricantes y fechas de instalación. En él constarán además los trabajos de mantenimiento y/o reparación que se les efectúen, fecha de su realización y sistema de protección adoptado.

artículo 20:

20. El tanque a instalar no podrá tener entrada de hombre y en el existente que la tenga queda terminantemente prohibido el acceso de persona en su interior, fuere para su reparación o con cualesquiera otro fin, para lo cual se sellará y se hará el trabajo complementario necesario.

Quedan exceptuados del cumplimiento de lo precedentemente expresado aquellos tanques subterráneos destinados a almacenar gas oil oalconaftas.

Será responsabilidad del expendedor informar a la Empresa Comercializadora el cambio de producto almacenado en los tanques subterráneos, a efectos del cumplimiento de lo precedentemente establecido.

artículo 21:

21. La boca de recepción de combustible de tanque subterráneo y/o la de medición no se ubicará dentro de local cerrado, debiendo instalarse en zona abierta y ventilada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Capítulo X sobre equipos eléctricos y clasificación de lugar. La boca de recepción y/o medición estará ubicada en playa de abastecimiento o de circulación. En caso de boca de expendio con superficie reducida o que por gran movimiento de vehículos posibilite alto riesgo, se preverá recepción a distancia en boca próxima a cordón de acera pública o ubicación que admita correcta posición y maniobra del camión tanque. La caja protectora de boca de recepción y/o medición será de tamaño suficiente para permitir accionar el acople hermético del sistema de recepción. La boca de recepción estará sobreelevada respecto del nivel del pavimento en forma tal que evite ingreso de agua.

La tapa de la caja deberá tener sistema de cierre a rosca o bayoneta para abrir con implemento auxiliar especial.

21.1. Para la recepción de combustible la boca correspondiente tendrá adaptador que forme parte del sistema de recepción con acople hermético de SETENTA Y SEIS MILIMETROS, DOS DECIMAS (76,2) de diámetro nominal como mínimo. 21.2.

El sistema mencionado deberá estar instalado en todo lugar de expendio de combustibles, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

artículo 22:

22. La tubería de recepción del tanque será de acero con unión roscada o soldada. Su diámetro nominal será de SETENTA Y SEIS MILIMETROS, DOS DECIMAS (76,2) como mínimo y penetrará hasta CIEN (100) milímetros del fondo del tanque. La boca de recepción se cerrará con tapa de cierre hermético.

artículo 23:

23. Cada tanque tendrá ventilación independiente, con excepción de lo dispuesto en 23.1; ésta será de acero galvanizado, de TREINTA Y OCHO MILIMETROS, UNA DECIMA (38.1) de diámetro nominal como mínimo. Su remate o punto de descarga dará a los CUATRO (4) vientos.

23.1 Los sistemas especiales de ventilación múltiple, con recuperación de vapor, deberán contar con una válvula de presión y vacío con descarga a los CUATRO (4) vientos a efectos de compensar variantes de presión durante la descarga del camión y/o funcionamiento del surtidor.

artículo 24:

24. En cada tanque deberá usarse un medidor de nivel a varilla, mecánico o neumático, compatible con los hidrocarburos. El indicador estará graduado y la escala tendrá un trazo que marque claramente la capacidad máxima nominal del tanque. La varilla será introducida con precaución a efectos de no golpear el fondo del tanque. El caño guía donde se deslice la varilla deberá cerrar con tapa de cierre hermético.

24.1. El fondo del tanque que coincida con la vertical de la cañería que sirva para efectuar medición y/o decarga, estará reforzado interiormente con chapa de igual espesor y material que la del tanque.

artículo 25:

25. La tubería del sistema de recepción, succión de combustible y control de nivel deberá estar protegida contra la corrosión. La junta o guarnición será resistente a la acción de los hidrocarburos.

artículo 26:

26. El tanque de combustible existente que no se utilizare deberá ser retirado o anulado, de acuerdo al apartado 9.2.2.

artículo 27:

27. El tanque que permanezca temporalmente fuera de servicio por un lapso mayor de NUEVE (9) meses, antes de ser puesto nuevamente en uso será sometido a prueba, de acuerdo con lo dispuesto en apartado 15.1. A tal efecto el expendedor comunicará a la empresa comercializadora cuando dejare de usar un tanque y su intención de volver a usarlo.

CAPITULO VIII - ESPECIFICACION PARA CONSTRUCCION DE ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES.

(artículos 28 al 32)

artículo 28:

28. De la superficie útil edificada sobre planta baja de toda estación de servicio se destinará, como mínimo, a playa de circulación y maniobras la superficie de CIENTO CINCUENTA (150) metros cuadrados. Si la ubicación fuere en predio intermedio, tendrá un mínimo de DIECISIETE (17) metros de frente, con su playa de abastecimiento y circulación limitando con dicho frente y bogas de recepción a distancia ubicadas junto al cordón de la acera pública. Los accesos y egresos de toda estación de servicio urbana tendrán en cuenta las limitaciones para proveer defensas peatonales en la acera pública, intercalando en la línea de edificación cercos de hasta TRES (3) metros de longitud y de SESENTA (60) a OCHENTA (80) centímetros de altura, contruidos con caño metálico de un mínimo de CINCUENTA MILIMETROS, OCHO DECIMAS (50,8) de diámetro nominal o mampostería de TREINTA (30) centímetros de espesor, dejando aberturas de hasta DOCE (12) metros de longitud en dicha línea.

En todos los casos, se evitará obstrucción que dificulte evacuación inmediata de personas y vehículos en situación de emergencia. 28.1. Queda prohibida la construcción de viviendas u oficinas por encima del entepiso sobre el nivel de planta baja en estaciones de servicio y demás bocas de expendio. La estación de servicio y demás bocas de expendio a construir en el futuro deberán desarrollarse con su zona de abastecimiento de combustible en planta baja. Podrá utilizarse el resto de la planta baja y el primer piso para instalaciones destinadas a la venta y servicio de cubiertas, baterías, repuestos, accesorios, servicio de mecánica ligera, lubricantes y lavados y demás actividades relacionadas única y exclusivamente con el funcionamiento y control de la estación de servicio. No se permitirá realizar trabajos de mecánica de reparación mayor, chapa y pintura de automotores.

Se permitirán servicios complementarios para el usuario de paso, en el ámbito de las estaciones de servicio, proyectados de modo que cumplan con lo dispuesto en el CAPITULO X.

28.2. En las nuevas instalaciones de bocas de expendio y estaciones de servicio, cuyo funcionamiento se autoriza a partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, queda prohibido todo espacio interfoso y sótano.

28.3 Las bocas de expendio existentes, que posean subsuelos, deberán tener ubicados los accesos así como cualquier comunicación al exterior, fuera de las áreas peligrosas definidas como Clase I, División 1 y 2.

Deberán cumplimentar además los siguientes requisitos:

- a) Los subsuelos serán utilizados solamente como depósitos de lubricantes y accesorios, quedando prohibido la guarda de recipientes con kerosene, solvente, garrafas y otros inflamables y todo otro elemento ajeno a las actividades propias de la estación de servicio.
- b) Las subdivisiones y puertas de los subsuelos y tomas de aire al exterior estarán realizadas con alambre tejido o rejas, que permitan una adecuada ventilación en toda la extensión del lugar.
- c) La estiba de los elementos en el subsuelo deberá realizarse en pilas de base cuadrada o rectangular de no más de DOS METROS (2) por lado, asegurando la ventilación de todos los contornos y separados en forma tal que permitan el paso de una persona entre ellos. El alto de las pilas podrá alcanzar como máximo las TRES CUARTAS PARTES (3/4) de la altura del local.
- d) Las paredes y piso del subsuelo deben estar impermeabilizadas con productos resistentes a hidrocarburos y quedar libres de elementos y limpias a fin de poder detectar cualquier mancha o filtración.
- e) Los subsuelos no podrán estar compartimentados por paredes o tabiques que impidan su ventilación. Los accesos a los subsuelos así como cualquier comunicación al exterior de los mismos estarán ubicados fuera de las áreas peligrosas definidas como Clase I -

División 1 y 2.

28.4. En todos los casos de estaciones de servicio y demás bocas de expendio de combustibles que cuenten con subsuelos y/o espacios interfosos, éstos deberán ser cegados en un plazo no mayor de CUATRO (4) años, a contar desde la fecha de entrada en vigencia del presente ordenamiento.

Hasta tanto se de cumplimiento a lo precedentemente expresado los responsables de la aplicación de las presentes normas, citados en el CAPITULO I, puntos 1.1. y 1.2. del anexo del Decreto Nro. 2 407/83, deberán ejercer un estricto control tanto de los sótanos y espacios interfosos como así también de sus zonas adyacentes, a efectos de detectar rápidamente posibles filtraciones de hidrocarburos, debiendo, en caso de producirse alguna anomalía, adoptar de inmediato las medidas previstas en el presente ordenamiento.

28.5. En las estaciones de servicio y demás bocas de expendio existentes que tengan edificación por encima del entrepiso, sobre planta baja, destinadas a uso no específico de su actividad, deberán tomarse los siguientes recaudos adicionales, previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA:

- a) Anulación del sótano, si lo hubiera, y del foso de engrase, el que deberá ser reemplazado por un mecanismo elevador.
- b) Instalación de tanque subterráneo conforme a los puntos 17.1 y 17.2.
- c) La edificación superior contará con sistema de prevención de incendio y evacuación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación vigente, de manera que el personal que la ocupe no deba atravesar lugar clasificado peligroso en CAPITULO X en caso de emergencia.

28.6. Cuando por cualquier motivo deban realizarse trabajos de soldadura en estaciones de servicios y demás bocas de expendio, los mismos deberán ser controlados por agentes especializados de la empresa comercializadora, debiendo adoptarse los recaudos necesarios, a fin de asegurar una operación que no genere riesgos.

28.7. Las puertas, ventanas, paredes, pisos y techos deberán estar contruidos con materiales que no favorezcan la rápida propagación del fuego.

Ref. Normativas:

Decreto Nacional 2.407/83

artículo 29:

29. Cuando se desee prestar servicio de garaje para guarda de automotores, la superficie a destinar no afectará la superficie mínima de la playa de circulación y abastecimiento citada en el apartado 28.

El garaje estará construido de forma que la entrada y salida de automotores se realice sin que interfiera las actividades de la estación de servicio. Se permitirán garajes en pisos superiores de estaciones de servicio y demás bocas de expendio que cumplan las condiciones precedentemente establecidas.

artículo 30:

30. La instalación para suministro de combustible en bocas de consumo propio deberá estar ubicada en planta baja, en playa bien aireada.

artículo 31:

31. Las bocas de expendio en vía pública no podrán prestar servicio que afecten aspectos de seguridad contemplados en las presentes normas.

artículo 32:

32. El tanque existente instalado por debajo del nivel del piso del sótano deberá ser denunciado a la SECRETARIA DE ENERGIA dentro de los TREINTA (30) días de vigente el presente ordenamiento y se procederá a su anulación dentro de los TREINTA (30) días de la denuncia. Para caso de oposición del expendedor la empresa comercializadora, previa autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, podrá interrumpir el suministro de combustible hasta tanto quede regularizada tal situación

CAPITULO IX - CAMION CISTERNA PARA TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE (artículos 33 al 37)

artículo 33:

33. El transportista deberá presentar ante la empresa comercializadora correspondiente una declaración jurada, cuya firma, certificada por escribano, autoridad judicial o policial, manifieste que cada conductor de camión cisterna conoce y está en condiciones de observar el cumplimiento de la presente reglamentación. Sin el cumplimiento del presente requisito no se autorizará el transporte de combustible.

artículo 34:

34. Antes de ingresar con el camión cisterna a la estación de servicio y demás bocas de expendio, el conductor deberá asegurarse que el área para su maniobra se encuentre despejada.

artículo 35:

35. Antes de efectuar entrega de combustible, el conductor comprobará que el expendedor haya tomado las medidas de seguridad pertinentes y que él está también en condiciones de observar dicha exigencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el CAPITULO V.

artículo 36:

36. Semestralmente, en planta de despacho de la empresa comercializadora, el camión cisterna será sometido a inspección, cuyo resultado será asentado en una planilla confeccionada a tal efecto, debiendo contar con:

36.1. DOS (2) matafuegos de VEINTE (20) B.C. unidades de extinción como mínimo, en perfecto estado, ubicados en lugar accesible y sin impedimento para su uso inmediato.

36.2. Válvulas de descarga con sistema de cierre positivo y accionamiento de emergencia de válvulas de pie, que deberá funcionar perfectamente, sin pérdida y en forma independiente para cada cisterna.

36.3. Manguera en buen estado de uso, con acople de tipo hermético para conectar a la válvula de descarga del camión.

36.4. Codo con acople y visor, para conectar la manguera a la boca de recepción de combustible del tanque subterráneo de la estación de servicio y demás bocas de expendio, del tipo indicado en el apartado 21.1., cuyo diámetro nominal será de SETENTA Y SEIS MILIMETROS, DOS DECIMAS (76,2).

36.5. El camión cisterna deberá estar munido de protector tipo media caña metálico, colocado concéntricamente sobre el caño de escape y separado del mismo

aproximadamente CINCO (5) centímetros, con aislación térmica o disposición mecánica que asegure la puesta fuera del alcance del caño de escape de un eventual contacto con derrames de combustible.

artículo 37:

37. El camión cisterna deberá contar con los elementos que formen parte del sistema de recepción con acople hermético en el mismo plazo que el establecido para la boca que tenga que abastecer.

CAPITULO X - INSTALACION Y EQUIPOS ELECTRICOS (artículos 38 al 50)

artículo 38:

38. Toda instalación y equipo eléctrico ubicado en lugar o ambiente peligroso deberá cumplir con lo previsto en estas normas de seguridad normas IRAM-IAP y concordantes y normas extranjeras homologadas por IRAM para ambiente Clase I definido en dichas normas.

artículo 39:

39. Se designará Clase I el lugar de la estación de servicio y demás bocas de expendio donde pudiere estar presente vapor inflamable, en cantidad suficiente para formar mezcla explosiva o inflamable.

39.1. Clase I, División 1 (lugar peligroso bajo condición operativa normal).

Ubicación (1): Donde exista continua, intermitente o periódicamente concentración peligrosa de vapor inflamable.

Ubicación (2): En el que la concentración peligrosa de vapor pudiere existir con frecuencia, debido a operaciones de mantenimiento, reparación o pérdida de producto.

39.2. Clase I, División 2 (lugar peligroso bajo condición operativa anormal).

Ubicación (1): Donde se usare o manipulare líquido volátil inflamable pero en el que el líquido o vapor peligroso esté normalmente confinado dentro de recipientes o sistemas cerrados del que pudiere solamente escapar en caso de rotura o desperfecto accidental, o en caso de operación anormal de algún equipo.

Ubicación (2): En el que la concentración peligrosa de vapor se impida normalmente mediante ventilación mecánica positiva y que pudiere convertirse en peligrosa por falla u operación anormal del equipo de ventilación.

Ubicación (3): Adyacencia de lugar Clase I, División 1 al que pudiere ocasionalmente llegar concentración peligrosa de vapor, a menos que tal posibilidad se impidiere por adecuada ventilación de presión positiva desde una fuente de aire no contaminada y se tomare resguardo efectivo que impidiere fallas en el sistema de ventilación.

artículo 40:

40. Si una boca de expendio abasteciere exclusivamente gas oil, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá autorizar a clasificar ese lugar de abastecimiento como no peligroso. Si dicha boca tuviese foso de lubricación donde existiere posibilidad de dar

servicio a vehículos con motor de combustión interna, tal lugar se clasificará según apartado 41.7.

artículo 41:

41. Lugar peligroso

41.1. Surtidor

Clase I, División 1: El espacio inferior del surtidor hasta UN METRO CON VEINTE (1,20) centímetros de altura medido desde su base y el espacio exterior hasta CUARENTA Y CINCO (45) centímetros medido horizontalmente desde el surtidor y limitado verticalmente por el plano horizontal situado a UN METRO CON VEINTE (1.20) centímetros de su base.

Se aplica también a todo espacio por debajo del surtidor, que pudiere alojar instalación o equipo eléctrico.

41.2. Dentro de SEIS (6) metros del surtidor

Clase I, División 2: El área que abarque cualquier superficie dentro de SEIS (6) metros medidos horizontalmente desde el exterior de la envoltura de cualquier surtidor y también hasta CUARENTA Y CINCO (45) centímetros de altura sobre el nivel de la playa de abastecimiento o nivel del piso.

Se excluye el espacio Clase I, División 1 e incluye local de venta, depósito, sala de máquinas, etc., cuando alguna abertura estuviere dentro del radio de SEIS (6) metros especificado.

41.3. Lugar próximo a la cañería de llenado del tanque subterráneo.

Clase I, División 2: El área dentro de TRES (3) metros en caso de boca de recepción no hermética o UN METRO CON CINCUENTA (1,50) centímetros en caso de boca de recepción con acople hermético, medido horizontalmente desde cualquier boca de llenado de tanque, que se extenderá hasta CUARENTA Y CINCO (45) centímetros sobre el nivel de pavimento. Esta clasificación será para playa abierta y excluye lugar clasificado Clase I, División 1 e incluye local que tenga abertura a playa, dentro de la distancia especificada.

41.4. Bajo Nivel

Clase I, División 1: Si parte de la instalación y el equipo eléctrico estuviere por debajo de la superficie del lugar definido Clase I, División 1 ó 2 en 41.1.; 41.2. y 41.3. de este apartado, se clasificará:

Clase I, División 1 hasta el punto en que emerja de esa instalación, como mínimo.

41.5. Surtidor suspendido

Clase I, División 1: Cuando el surtidor, incluyendo manguera y pico estuviere suspendido de un techo, cielorraso o estructura de soporte, se incluirá en esta clasificación el volumen interior de envoltura que se extenderá fuera del mismo hasta CUARENTA Y CINCO

(45) centímetros en todas direcciones, salvo que esa distancia estuviere interrumpida por una pared o techo.

Clase I, División 2: Se extenderá a SESENTA (60) centímetros horizontalmente del surtidor en todas direcciones a partir del espacio clasificado como Clase I,

División 1 y se extenderá al volumen proyectado sobre el pavimento situado inmediatamente por debajo de dicho espacio.

Además será Clase I, División 2 el espacio hasta CUARENTA Y CINCO (45) centímetros del nivel del piso y distancia de SEIS (6) metros tomados horizontalmente desde la vertical del borde de la envoltura del surtidor.

41.6. Lugar próximo a cañería de ventilación con punto de descarga hacia arriba.

Clase I, División 2: Abarcará el volumen de la corona esférica comprendido entre NOVENTA (90) centímetros y UN METRO CON CINCUENTA (1,50) centímetros del punto de descarga.

41.7. Foso bajo nivel

Clase I, División 1: El espacio dentro de cualquier foso o bajo nivel del piso del local cerrado para lubricación.

Clase I, División 2: El espacio dentro del local de lubricación hasta CUARENTA Y CINCO (45) centímetros del nivel del piso y hasta una distancia de NOVENTA (90) centímetros de cualquier borde o foso, incluyendo foso de lubricación, mientras el local estuviere abierto por lo menos en uno de sus lados.

artículo 42:

42. La instalación eléctrica de las estaciones de servicio y demás bocas de expendio deberá contar con el mínimo indispensable de componentes ubicados en lugares clasificados peligrosos para limitar o eliminar riesgos.

A tal efecto deberá ubicarse en zona no peligrosa:

- a) Entrada de energía eléctrica, a partir de la red de distribución.
- b) Fusibles de conexión.
- c) Medidor.
- d) Línea de alimentación.
- e) Tablero principal.
- f) Líneas seccionales.
- g) Tablero seccional en el extremo de cada línea.

El tablero seccional específico de surtidores y servicios contendrá un interruptor general para fuerza motriz y otro para iluminación. A partir de tales interruptores y en el mismo tablero seccional se derivarán los circuitos de alimentación de surtidores, compresor, máquina de lavar, etc. y circuitos de iluminación.

El circuito de cada surtidor llevará como protección mínima UN (1) guardamotor. Podrá utilizarse más de un tablero seccional de acuerdo con la conveniencia de la instalación.

artículo 43:

43. Deberá preverse, a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días del presente ordenamiento, UN (1) interruptor general, bajo carga claramente identificado, alejado suficientemente de toda zona peligrosa, que en caso de siniestro sea de fácil acceso y en circunstancia normal no esté clausurado, permitiendo corte de emergencia, en caso necesario

artículo 44:

44. La ubicación del tablero seccional será accesible para una tarea normal de accionamiento y/o mantenimiento, diurno o nocturno.

artículo 45:

45. A partir del tablero seccional se derivará, bajo caño de acero galvanizado, el circuito que alimente el equipo ubicado en el lugar clasificado peligroso. Las derivaciones del tablero seccional al equipo ubicado en lugar clasificado peligroso serán a prueba de explosión.

Ambos extremos de dichas derivaciones llevarán un sellador adecuado.

artículo 46:

46. El sellador será el primer accesorio que emerja de la playa o isla para conectarse con el surtidor y se sellará con compuesto especial, que no sea pasible de ser afectado por el líquido o la atmósfera que la rodee, con punto de fusión superior a 93xC; una vez colocado, previo calafateo con sogas de amianto, no tendrá menor espesor que el diámetro nominal del conducto.

artículo 47:

47. Se deberá asegurar que esté puesta a tierra toda parte metálica del surtidor.

artículo 48:

48. Los cables que alimentan el surtidor y la columna de iluminación de isla serán de un solo tramo, sin empalme, buena resistencia mecánica, resistentes a la humedad y vapor de hidrocarburos.

artículo 49:

49. El foso de lubricación tendrá artefactos herméticos de iluminación para lugar Clase I, División 2 y la instalación eléctrica, con intercalación de selladores y caños flexibles que correspondieren, será del tipo a prueba de explosión.

El artefacto estará protegido de daño físico por defensa o recaudo de ubicación.

Se utilizará artefacto de iluminación especialmente aprobado para lugar Clase I, División 1 para local cerrado y Clase I, División 2 para local abierto por lo menos por UNO (1) de sus lados. En caso de utilizarse lámpara portátil deberá ser del tipo probado para lugar Clase I, División 1.

artículo 50:

50. En zona clasificada Clase I, División 2 no podrá usarse motor con escobillas, admitiéndose sólo motor tipo jaula de ardilla, siempre que el interruptor y otro mecanismo que pudiese provocar chispa estuviere en zona no peligrosa. No podrá haber ningún tipo de fuente fija de ignición ni cargador de batería. En caso de ubicarse una heladera, deberá tener su instalación eléctrica propia y la del toma corriente fuera del espacio Clase I, División 2.

CAPITULO XI - SURTIDOR PARA EXPENDIO DE COMBUSTIBLES (artículos 51 al 56)

artículo 51:

51. Su ubicación deberá estar en todos los casos a SEIS (6) metros de distancia de cualquier actividad que involucre fuentes fijas de ignición. Toda actividad que involucre uso o producción de fuentes de ignición o llama abierta, fuera del radio de SEIS (6) metros del surtidor, deberá ubicar el artefacto o dispositivo generador (chispa, resistencia eléctrica, llama abierta, etc.) a una altura mínima de CUARENTA Y CINCO (45) centímetros del nivel de la playa o del piso del local donde se encontrare, hasta una distancia de QUINCE (15) metros de cualquier surtidor o boca de descarga de combustible. Esta limitación afectará al local que tenga abertura a playa dentro de la distancia señalada.

artículo 52:

52. El líquido inflamable será transferido desde el tanque subterráneo sólo mediante surtidor equipado de modo tal que se pueda controlar el caudal y se impida una pérdida o descarga accidental. Se prohíbe la tenencia y uso de electro o motobombas para transvase y/o despacho de combustible dentro de la estación de servicio y demás bocas de expendio.

artículo 53:

53. El surtidor tendrá un dispositivo de control que permita operar la bomba de aquél sólo cuando se sacare el pico de la manguera de su alojamiento o posición normal en relación al mismo y en forma tal que el interruptor eléctrico se accione normalmente. Este interruptor control detendrá la bomba cuando el pico haya vuelto a su posición normal de no abastecimiento.

artículo 54:

54. La isla de surtidor estará formada por base sobreelevada respecto de playa - hormigón o mampostería- proyectada de modo tal que evite que el surtidor sea fácilmente embestible por los vehículos.

artículo 55:

55. El motor será a prueba de explosión apto para ubicación Clase I, División 1.

artículo 56:

56. La manguera del surtidor deberá tener un dispositivo retráctil o elemento elástico que permita su ágil manejo, para evitar roce o enganche en parte saliente del vehículo a abastecer, dentro de un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días del presente ordenamiento.

CAPITULO XII - FISCALIZACION, SUSPENSION, CANCELACION E INTERPRETACION DE LAS NORMAS (artículos 57 al 62)

artículo 57:

57. La empresa comercializadora deberá exigir el cumplimiento de las presentes normas al expendedor al cual suministra combustible y efectuará la verificación y comprobación del estado de las instalaciones y forma en que deba operar la boca de expendio. Por su parte, el expendedor permitirá el acceso a las instalaciones al personal que la empresa comercializadora dispusiere y proporcionará toda información que al respecto dicho personal solicitare.

artículo 58:

58. La empresa comercializadora suspenderá temporariamente el suministro de combustible al expendedor cuando comprobare que no se han observado las disposiciones de seguridad que se establecen en estas normas, lo que deberá informar a la SECRETARIA DE ENERGIA acompañando los antecedentes del caso, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de producida la suspensión.

artículo 59:

59. La fiscalización del cumplimiento del presente ordenamiento estará a cargo de los organismos municipales competentes, sin perjuicio de las facultades de la SECRETARIA DE ENERGIA, que podrá disponer el traslado o el cese de la autorización para el funcionamiento de las bocas de expendio, ante comprobación de infracciones a las presentes normas.

artículo 60:

60. La SECRETARIA DE ENERGIA podrá solicitar, a los fines de la fiscalización del cumplimiento del presente ordenamiento, la colaboración de la SUPERINTENDENCIA DE BOMBEROS DE LA POLICIA FEDERAL

ARGENTINA y cuerpos de Bomberos Oficiales de las respectivas jurisdicciones territoriales, como de cualquier otro organismo oficial competente.

artículo 61:

61. La empresa comercializadora arbitrará los medios para notificar fehacientemente al expendedor el contenido de las presentes normas, debiendo conservar las respectivas constancias.

artículo 62:

62. Será competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA la interpretación de las presentes normas y dictar las disposiciones complementarias pertinentes.

IMPUESTOS

Decreto 1016/97

Combustibles líquidos. Ley N° 23.966 y sus modificatorias. Inciso c) del Artículo 3°, Capítulo I, Título III de dicha Ley. Contribuyentes comprendidos.

Bs. As., 29/9/97

B.O.: 01/10/97

VISTO el Expediente N° 750-001854/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido por la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, establece en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado que se detallan en el Artículo 4° del citado capítulo.

Que en virtud de lo anterior y a fin de no introducir distorsiones en la etapa de elaboración e industrialización de combustibles, resulta necesario establecer de forma adecuada la etapa de la circulación que ha de considerarse a los efectos establecidos en dicho artículo, a fin de no alterar la naturaleza del impuesto y las condiciones financieras del sector.

Que habiéndose agregado un inciso c) al Artículo 3° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, conviene aclarar cuáles son los contribuyentes que resultan comprendidos en esa disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°-Están comprendidas en el inciso c) del Artículo 3° del Capítulo I del Título III de la Ley

N° 23.966 y sus modificatorias, las empresas que partiendo de productos intermedios efectúen

procesos de refinación secundaria, consistente en mezclar, elaborar o producir productos gravados

directamente o a través de terceros.

Art. 2° -Los contribuyentes incluidos en los incisos b) y c) del Artículo 3° del Capítulo I del Título

III de la Ley N° 23.966 y sus modificatorias, que cumplan los requisitos técnicos que establezca la

SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS

PUBLICOS, y cuenten con la respectiva autorización que la misma les otorgue, podrán tomar a su

cargo el pago del impuesto que imponga la comercialización de los productos intermedios, que

utilicen en la elaboración, producción u obtención de productos gravados, en cuyo caso el pago se

considerará sustituido por el que deben tributar a raíz de la comercialización de esos últimos

productos.

Cuando corresponda la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, los contribuyentes de los

incisos b) y c) del Artículo 3° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificatorias

que comercialicen los productos intermedios a los que se refiere el mismo, no tributarán ni

facturarán el impuesto. Para los adquirentes no procederá el cómputo del pago a cuenta al que se

refiere el Artículo 9° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966 y sus modificatorias y los

productos adquiridos se considerarán incorporados a los productos producidos, fabricados,

elaborados u obtenidos.

Art. 3°-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

-MENEM. -Jorge A. Rodríguez. -Roque B. Fernández.

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 6/98

Creación del Registro de Empresas Petroleras para aquellas que operen en la importación de combustibles líquidos, según las normas establecidas por el Decreto N° 1305/98. Requisitos. Información.

Bs. As., 29/12/98

B.O: 06/01/99

VISTO el Expediente N° 750-005829/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.305 de fecha 6 de noviembre de 1998 tiene como objetivo fundamental promover la competencia en el mercado interno, diversificando la cantidad de sus operadores y mejorando sus niveles de información.

Que, en concordancia con lo anterior, la Autoridad de aplicación tiene la obligación de adoptar las medidas operativas tendientes a concretar dicho objetivo.

Que, a tal fin, uno de los recursos legales para los que la legislación vigente lo faculta es el de establecer normas y procedimientos que permitan el desarrollo de un mercado mayorista de los combustibles, a través de la reglamentación de las condiciones necesarias para la incorporación al mismo de empresas importadoras y comercializadoras, pequeñas y medianas, no vinculadas mediante contratos de exclusividad con redes constituídas de bocas de expendio de combustibles.

Que es requisito ineludible para las empresas que se inscriban en el Registro que se crea por la presente dar cumplimiento a las exigencias de orden legal y técnico vigentes para esta actividad.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley N° 17.319 y de los Artículos 18 y 19 del Decreto N° 1.305 de fecha 6 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Las empresas que operen en la importación de combustibles líquidos, según las normas establecidas por el Decreto N° 1.305 de fecha 6 de noviembre de 1998, deberán estar inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras, en el rubro "Empresas Importadoras y Comercializadoras" que se crea por la presente, de acuerdo con lo dispuesto al efecto por el Artículo 18 del Decreto N° 1.305 de fecha 6 de noviembre de 1998.

Art. 2°.- Para ser inscriptas en el Registro creado por el artículo precedente, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Capacidad técnica. Se demostrará mediante el aporte de antecedentes sobre actividades realizadas por la empresa y/o por los integrantes de la misma, que permitan comprobar fehacientemente su capacidad e idoneidad para la comercialización de combustibles y derivados. Si la empresa no poseyera antecedentes, podrá acreditar su capacidad presentando acuerdos suscriptos con terceros, donde consten el compromiso de asistencia técnica y los mecanismos que las partes utilizan para ponerla en práctica (personal, tecnología, equipamiento, procedimientos y normas técnicas). No será necesario, en estos casos, que quienes provean asistencia técnica estén inscriptos en el Registro u operen en el mercado nacional.

2.- Patrimonio. Deberán presentar un Balance General e Inventario de Bienes certificados conforme a las prácticas contables vigentes.

3.- Solvencia financiera: Deberán demostrar capital de trabajo suficiente, así como razonables índices de liquidez corriente, endeudamiento, etc., de forma tal de asegurar el normal desenvolvimiento de la empresa y el pago de obligaciones previsionales e impositivas dentro de los plazos fijados por los Organismos de recaudación. A ese fin, será necesario aportar la información requerida por la Circular "A" 1061 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

La información suministrada en cumplimiento de lo establecido por el apartado 2.- y el presente deberá ser certificada por contador público independiente, con firma legalizada por el Consejo Profesional en el cual se encuentre matriculado. Asimismo la documentación deberá ser presentada dentro de los NOVENTA (90) días corridos siguientes de la fecha a la que se encuentre referida.

4.- Haber importado, durante el transcurso de los DOCE (12) meses previos a su inscripción en el Registro, en una sola operación o en varias fraccionadas, un mínimo de TREINTA MIL (30.000) metros cúbicos de cualquier combustible sujeto a gravamen, de conformidad con lo previsto en el Título III de la Ley 23.966 (t.o. 1998).

5.- Contar con una capacidad mínima de almacenamiento de VEINTE MIL (20.000) metros cúbicos, propia o arrendada. Podrá iniciar las actividades con una capacidad de almacenamiento mínima de DIEZ MIL (10.000) metros cúbicos, debiendo, en ese caso, instrumentar compromiso fehaciente de construcción, propia o por parte de terceros, de la capacidad restante, hasta llegar al mínimo exigido de VEINTE MIL (20.000) metros cúbicos, dentro de un plazo no mayor de VEINTICUATRO (24) meses a contar desde la fecha de inscripción en el Registro que se crea por la presente. El compromiso de construcción deberá estar soportado por un proyecto concreto: planos de obra de las instalaciones, ubicación, especificaciones técnicas, cronograma de trabajo, y estar

avalado mediante la constitución de garantías a satisfacción de la Autoridad de aplicación.

6.- Los depósitos que se destinen al almacenamiento del combustible que se importe al amparo de la presente norma deberán dar cumplimiento a todas las reglamentaciones técnicas y de seguridad vigentes, debiendo ser aptos para recepcionar cargas provenientes, en forma directa, de buques-tanque, es decir, deben encontrarse ubicados en zonas portuarias, marítimas o fluviales.

Art. 3°.- INFORMACION. De acuerdo con lo establecido por el Artículo 19, inciso a) del Decreto N° 1.305 de fecha 6 de noviembre de 1998, la información a suministrar por las empresas importadoras y comercializadoras de combustibles inscriptas en el Registro creado por el Artículo 1° de la presente será la que a continuación se indica, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 319 de fecha 18 de octubre de 1993.

1. Información preliminar:

1.1. Tipo de producto

1.2. Posición arancelaria

1.3. Volumen

1.4. Nominación del buque tanque

1.5. Procedencia del producto

1.6. Valor FOB del producto

1.7. Tiempo estimado de arribo

2. Información una vez ingresado el producto al país:

2.1. Volumen real ingresado a plaza

2.2. Volumen descargado en cada destino (en caso de ser destinado a más de un depósito o almacenamiento)

2.3. Valor CIF del producto

2.4. Copia del análisis de laboratorio, en el cual deben constar las especificaciones establecidas para cada producto por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 54 de fecha 14 de agosto de 1996, sus normas complementarias, así como las que se dicten en el futuro sobre el particular.

La realización del análisis precitado es responsabilidad del importador y es independiente de cualquier otra prueba que exijan otros organismos del Estado para el despacho del producto a plaza, y debe ser realizado, en todos los casos, luego de la

descarga del producto, en los tanques fiscales en los que se almacene, y previo a su distribución en el mercado interno.

El no cumplimiento de la exigencia anteriormente establecida será motivo suficiente para eliminar del Registro a la empresa infractora.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—

César Mac Karthy.

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 127/2000

Bs. As., 11/5/2000

VISTO el Expediente N° 751.505/94 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que los precios internacionales de los productos agropecuarios se encuentran deprimidos y los costos internos de los insumos para producirlos, en especial el combustible utilizado, inciden desfavorablemente en la competitividad de los productos del agro para la exportación.

Que es necesario mejorar las especificaciones mínimas que deberá tener el diesel oil propuesto para el agro, haciéndolo apto para su utilización en la maquinaria agrícola.

Que los combustibles consumidos en grandes extensiones deshabitadas pueden tener especificaciones diferenciales en la medida que las fuentes de emisión se encuentran dispersas.

Que estos combustibles tendrán menores costos de producción y por lo tanto un menor precio de venta favoreciendo la competitividad de los productos agrícolas.

Que las empresas interesadas en comercializar el combustible previsto en esta resolución deben encargarse de adoptar las medidas que resulten necesarias para asegurar que el consumo de este combustible sea destinado a la maquinaria agrícola.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley 17.319, y en los Artículos 14 y 17 del Decreto N° 1212 del 8 de noviembre de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a las empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras e importadoras de combustibles inscriptas en el Registro previsto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998 a comercializar DIESEL OIL AGRO, con especificaciones que garanticen el correcto

funcionamiento de los motores de la maquinaria agrícola, para lo cual deberá cumplir las siguientes especificaciones:

a) índice de cetano mínimo según norma ASTM D - 976 o IRAM-IAP 6682: CUARENTA Y CINCO (45).

b) contenido de azufre máximo en peso según norma ASTM D-3120 o D-4294 o IRAM-IAP A 6598 o A 6516: CERO COMA TREINTA POR CIENTO (0,30%).

c) viscosidad en cst. a 40° C según norma IRAM-IAP 6544 o ASTM D-445 mínimo: DOS (2) y máximo: CINCO COMA CINCO (5,5).

d) punto de inflamación según norma IRAM IAP 6539 o ASTM D - 93 mínimo: CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (45° C).

e) curva de destilación según norma IRAM - IAP 6600 o ASTM D-86, mínimo: OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) a TRESCIENTOS SESENTA GRADOS CENTÍGRADOS (360°C).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 17/5 N° 317.213 v. 17/5/2000

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 404/94

Ordénase el texto de la Resolución N° 419/93. Disposiciones Generales. Registro de Profesionales Independientes y Empresas Auditoras de Seguridad. Auditorías. Sanciones. Inhabilitaciones. Vigencia.

Bs. As., 21/12/94

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, el marco normativo establecido en el Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y las disposiciones que emanan de la Ley N° 13.660 y su Decreto reglamentario N° 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960, y el Decreto N° 2407 de 15 de setiembre de 1983, la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993 por la que se creó el REGISTRO DE PROFESIONALES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD en almacenamientos, bocas de expendio de combustibles, plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo y refinerías de petróleo.

Que dicha Resolución establece la obligación de las refinerías de petróleo, bocas de expendio de combustibles y plantas fraccionadoras de gas licuado de petróleo, de contar con una auditoría que otorgará las certificaciones correspondientes, en las condiciones y con los alcances establecidos en la presente Resolución.

Que esta Secretaría estima conveniente, desde el punto de vista técnico y legal, atender algunos reclamos de las empresas alcanzadas por la Resolución mencionada, como así también efectuar en base a éstas y otras consideraciones, aclaraciones de algunas normas que permitan lograr una adecuada y correcta interpretación por parte de las empresas que deban dar cumplimiento a la misma.

Que a partir de estos conceptos no puede haber lugar a dudas que esta Secretaría en uso de las facultades de poder público que el ordenamiento le confiere, posee facultades suficientes para disponer los requisitos técnicos mínimos que desde el punto de vista de la seguridad debe cubrir la industria.

Que desde esta perspectiva parece conveniente y necesario que ante la presencia de actividades que encierran cada día mayor complejidad técnica no sea el Estado el que dictamine sobre ciertos aspectos de la actividad, sino quienes han desarrollado conocimientos científicos y prácticos para ello, tanto más como cuando ocurre en el caso en que no existe delegación ni renuncia de las facultades que el ordenamiento le atribuye, y cuando además quien colabora y analiza estas cuestiones —eminentemente técnicas— es responsable ante el Estado y la sociedad por esa actividad que desarrolla.

Pretender hacerlo o mantener la situación actual significaría no sólo renunciar al ejercicio de dichas competencias sino también contrariar el principio de subsidiariedad, que constituye a partir de las reformas instrumentadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y el GOBIERNO NACIONAL a través de la Ley N° 23.696, no sólo un principio de acción, sino también fuente primera de interpretación de todas las facultades con que cuenta la Administración.

Que a los efectos de ejercer un adecuado y eficiente contralor de las condiciones de seguridad bajo las que operan las refinerías, estaciones de servicio, almacenamiento y demás bocas de expendio de combustibles en todo el país y las plantas de fraccionamiento, se hace necesario explicitar con mayor claridad el alcance de algunas normas contenidas en la citada Resolución.

Que asimismo se considera conveniente reordenar en un solo texto la mencionada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993 con las adiciones que constan en el presente texto.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA es la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 13.660, N° 17.319 y sus normas reglamentarias, y del Decreto N° 1212 del 8 de noviembre de 1989 que establece que la instalación de bocas de expendio será libre, sujeta a las normas de seguridad y técnicas que establezca esta Secretaría, delimitando los poderes de la Nación, las provincias y los Municipios que otorgarán los derechos de habilitación cuando corresponda, y tendrán el control final que establece esta resolución para este tipo de instalaciones, además del poder de policía urbanístico, territorial y en materia de higiene propio de los poderes locales.

Que la presente encuentra fundamento legal para su dictado en el Decreto N° 1212 del 8 de noviembre de 1989, la Ley N° 13.660, sus Decretos reglamentarios N° 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960, Artículo 2°, y N° 2407 del 15 de setiembre de 1983, y el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,
EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

"Artículo 1° — A los fines de la Aplicación de la presente Resolución, créase el REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD en refinerías de petróleo, bocas de expendio de combustibles, plantas de comercialización de combustibles, plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo en envases o cilindros, que funcionará en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, o del organismo que la reemplace en el futuro en sus funciones y facultades.

Los profesionales independientes y las empresas que se habiliten en el registro ejercerán los controles materiales que se establece en la presente Resolución, y reportarán sus informes técnicos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producidos a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, a las firmas auditadas, a las empresas de bandera que corresponda, y a las autoridades provinciales y municipales competentes de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1212 del 8 de noviembre de 1989 a los efectos de su notificación, para su evaluación, e implementación de las medidas correctivas que pudieren corresponder.

En el caso de las empresas expendedoras de combustibles de todo el país a que alude el artículo 16 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, así como todos los depósitos de combustibles a que hace referencia el artículo 1° de la Resolución de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 6 de fecha 13 de marzo de 1991 (Anexo B), será competencia de las provincias y municipios tomar las medidas que correspondan en función de los informes presentados.

En el caso de las refinerías de petróleo y plantas de fraccionamiento de gas licuado de petróleo si el informe indicara que las instalaciones cumplen con las normas de seguridad vigentes, y la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES no se expidiere en el plazo de CINCO (5) días de recibido el mismo, se considerará aprobado, y por otorgada la certificación.

Si el informe indicara que resulta necesario hacer reparaciones y/o tomar medidas correctivas, la firma auditada tendrá un plazo de CINCO (5) días hábiles para efectuar un descargo técnico que comenzará a correr al día siguiente de recibir el informe por parte del profesional independiente o la empresa auditora. Vencido dicho plazo la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES tomará las medidas que correspondan de acuerdo a la presente resolución y al ámbito de competencias que la normativa aplicable le otorga en estos casos.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a través de la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES instrumentará en todos los casos el seguimiento de las auditorías, siempre en base a los informes presentados por las firmas auditoras, comunicando lo actuado a las autoridades provinciales y municipales que correspondan en función de la jurisdicción, disponiendo las medidas de seguridad que estime corresponder".

CAPITULO II – REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

"Artículo 2° — Para la inscripción en el registro, los profesionales independientes y las empresas interesadas deberán cumplimentar los requisitos estipulados en el ANEXO I, el que complementa los requerimientos de la presente resolución".

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

Artículo 3° — Los profesionales independientes y las empresas interesadas en formar parte del registro deberán acreditar antecedentes profesionales y laborales de trabajos realizados o en ejecución, en empresas nacionales o extranjeras con especialización en seguridad industrial, control y fiscalización de instalaciones en temas relacionados con el almacenamiento y manipuleo de hidrocarburos líquidos y gaseosos en un todo de acuerdo a las normas reglamentarias que figuran como Anexo II de la presente resolución.

CAPITULO III – AUDITORIAS

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

Artículo 4° — Las refinerías de petróleo, a los efectos del cumplimiento de la Ley N° 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960, deberán contar para sus instalaciones con un servicio de auditoría externo de seguridad anual, que acredite el cumplimiento de estas normas, otorgado por uno de los PROFESIONALES INDEPENDIENTES O EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD habilitados por esta Secretaría, que deberá contar con aprobación de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES".

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

Artículo 5° — Las empresas expendedoras de combustibles en todo el país a que alude el Artículo 16 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, así como todos los depósitos de combustibles a que hace referencia el Artículo 1° de la Resolución SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 6 de fecha 13 de marzo de 1991 (Anexo B), deberán contar con un servicio de auditoría externo de seguridad, otorgado por uno de los PROFESIONALES INDEPENDIENTES O EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD habilitados por esta Secretaría, que acredite el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución, y las establecidas en el Decreto N° 2407 del 15 de setiembre de 1983, en lo que se refiere a las instalaciones de superficie vinculadas a los SISTEMAS DE ALMACENAJE SUBTERRÁNEO DE HICROCARBUROS (SASH).

Las empresas de bandera elaboradoras de combustibles, y las empresas comercializadoras de combustibles en general o particular, inscriptas como tales ante esta secretaria incluidos los importadores y eventuales revendedores de combustibles se abstendrán de abastecer de estos productos, cualquiera sea su origen, a toda boca de expendio que a las fechas indicadas no hubieren dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en el ANEXO II de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el decreto N° 2407 de fecha 15 de setiembre de 1983, CAPITULO XII, informando esta situación a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES.

La violación del deber establecido en el párrafo anterior será considerado incumplimiento de esta resolución, y se aplicarán las sanciones administrativas que pudieren corresponder en razón de la índole de la infracción".

Art. 6° — Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

Artículo 6° — Las empresas fraccionadoras de gas licuado de petróleo en envases o cilindros deberán contar con un servicio de auditoría externo de seguridad semestral, que deberá contar con aprobación de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, que acredite el cumplimiento de las normas indicadas en el ANEXO II B de la presente resolución.

Las firmas productoras o comercializadoras a granel de gas licuado de petróleo abstendrán de abastecer de este producto a toda empresa fraccionadora de gas licuado de petróleo en envases o cilindros que a las fechas indicadas en la presente no hubiese dado cumplimiento con las obligaciones establecidas, informando esta situación a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES.

La violación del deber establecido en el párrafo anterior será considerado incumplimiento de esta resolución, y se aplicarán las sanciones administrativas que pudieran corresponder en razón de la índole de la infracción".

Art. 7° — Sustitúyese el artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

Artículo 7° — La DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES calificará, según su especialidad, a los PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD en:

- a) Refinerías de Petróleo.
- b) Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos.
- c) Plantas de Fraccionamiento de gas licuado de petróleo e instalaciones fijas a granel de gas licuado de petróleo en envases o cilindros".
- d) Tanques Cisterna para el Transporte por la Vía Pública de Combustibles Líquidos y Gases Licuados Derivados del Petróleo. (Incorporado por el Art. 1° de la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles N° 76/97 B.O. 12/5/1997)

Art. 8° — Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

Artículo 8° — Los profesionales independientes y empresas habilitadas para la ejecución de las tareas especificadas en la presente resolución serán responsables ante la SECRETARIA DE ENERGIA y/o ante quien corresponda de los daños y perjuicios derivados de su actuación. La garantía establecida en el ANEXO I de la presente resolución será ejecutable ante el cumplimiento negligente o doloso de dichas tareas".

Art. 9° — Sustitúyese el artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación:

"Artículo 9° — Delégase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES o a quien la Autoridad de Aplicación designe en el futuro, el ejercicio de las facultades inherentes a la presente resolución.

Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a solicitar la información que sea necesaria respecto de todas las actividades alcanzadas por la presente resolución, y a dictar normas complementarias relativas a su cumplimiento.

"A través de la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES se pondrá a disposición del mercado el listado de PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUDITORAS DE SEGURIDAD a fin de disponer los servicios exigidos en cada caso, que se elegirán libremente".

Art. 10. — Agrégase el siguiente artículo a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las normas establecidas en la presente resolución son de cumplimiento obligatorio para aquellas instalaciones destinadas al consumo propio, tales como establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, empresas de transporte y reparticiones públicas, que atiendan exclusivamente a los vehículos o maquinarias afectados a sus actividades específicas, de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I y II de la presente".

CAPITULO IV – SANCIONES – INHABILITACIONES

Art. 11. — Agrégase el siguiente artículo a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El incumplimiento de la obligación de realizar las auditorías en los tiempos y modos establecidos en la presente, como también la no ejecución de las reparaciones y medidas que en su caso se determinen en función de la seguridad de las instalaciones afectadas, dará lugar a la declaración de infracción de la boca de expendio por parte de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, la que deberá solicitar a la Autoridad municipal y/o provincial del lugar, según sea el caso, la inhabilitación inmediata de dichas instalaciones, hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las demás penalidades, sin perjuicio de las demás penalidades que dicho incumplimiento pudiere generar".

Art. 12. — Agrégase el siguiente artículo a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El incumplimiento de la obligación de realizar las auditorías en los tiempos y modos establecidos en la presente, como también la no ejecución de las reparaciones y medidas que en su caso se determinen en función de la seguridad de las instalaciones afectadas, dará lugar a la suspensión de la habilitación a las plantas fraccionadoras y/o instalaciones fijas a granel de gas licuado de petróleo, los medios de transporte, o los envases o cilindros que se utilicen, por parte de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las penalidades que dicho incumplimiento pudiere generar".

Art. 13. — Agrégase el siguiente artículo a la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El incumplimiento de la obligación de realizar las auditorías en los tiempos y modos establecidos en la presente, de los deberes de información, abstención, como así también la no ejecución de las reparaciones y medidas que en su caso se determinen en función de la seguridad de las instalaciones afectadas, podrá dar lugar en el caso de las refinerías, adicionalmente a la declaración de infracción, a la aplicación de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro de Empresas Elaboradoras y/o Comercializadoras (Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 349 del 15 de noviembre de 1993), y a la aplicación de multas conforme lo prevé la Ley N° 13.660 y sus normas reglamentarias, que se graduarán de acuerdo a la gravedad y reiteración de los incumplimientos".

CAPITULO V - VIGENCIA

Art. 14. - Tratándose de una medida de alcance general aclaratoria de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, las disposiciones contenidas en la presente le deberán considerarse vigentes al momento de aquélla, salvo las disposiciones contenidas en el artículo 10, y las que surgen del CAPITULO IV de la presente resolución que se aplicarán a toda infracción que se verifique de la fecha en adelante.

Art. 15. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- Carlos M. Bastos.

ANEXO I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente manera

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS AUTORIZADOS A REALIZAR AUDITORIAS DE SEGURIDAD EN ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS (SASH), BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO DE G.L.P. Y REFINERIAS DE PETROLEO

I. PRESENTACION:

En el caso de las personas jurídicas, podrán presentarse las sociedades regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.550. En el caso de profesionales independientes, los mismos deberán estar matriculados de acuerdo a las normas nacionales o provinciales que fueren de aplicación.

Las solicitudes de inscripción se presentarán ante la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES.

En el caso de las sociedades regularmente constituidas, dichas solicitudes deberán estar firmadas por apoderado autorizado a estos efectos, ya sea que su personería surja de los Estatutos o que firme representante convencional con mandato suficiente.

2. IDENTIDAD:

En el caso de las sociedades deberá probarse aportando los estatutos originales, reglamentos y posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio, correspondiente al domicilio legal, así como las actas de designación de integrantes del Directorio y distribución de cargos.

En el caso de los profesionales independientes deberán acreditar título habilitante, inscripción en la matrícula correspondiente, y certificado de antecedentes personales otorgado por la Policía Federal Argentina.

Tanto los profesionales independientes como las empresas que se habiliten para el desarrollo de las tareas que prevé esta resolución no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, al igual que sus empresas controlantes y controladas de acuerdo a la legislación general, en empresas que realicen cualquiera de las actividades cuyo control establece esta resolución, ni empresas proveedoras de servicios especiales, accesorios a dichas actividades, ni en ningún otro servicio en general hacia éstas, que pudieren resultar afectadas o beneficiadas por los controles materiales establecidos en la presente resolución.

3. ESTUDIO DE LA SOLICITUD:

La solicitud presentada será estudiada por la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES.

Cualquier observación a la solicitud deberá ser salvada dentro de los VEINTE (20) días de su notificación bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento el archivo de la solicitud.

4. RESOLUCION FINAL:

El legajo con la documentación presentada será elevado a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES para que resuelva la inscripción la que de ser procedente, será otorgada mediante resolución adoptada al efecto.

5. CARACTER DE LA INSCRIPCION:

La información que cada solicitante suministre a la Autoridad Competente en cumplimiento de la presente norma, tendrá carácter de Declaración Jurada.

6. CAPACIDAD TECNICA:

6. 1. Idoneidad: A efectos de poder ser inscriptos y autorizados por la Autoridad de Aplicación, los profesionales independientes y las empresas solicitantes deberán demostrar idoneidad suficiente por sí mismos o por convenios de asistencia técnica, adecuadamente instrumentados y registrados ante la Autoridad Competente si la

tecnología fuera adquirida del exterior. De todas maneras, deberán demostrar que cuentan con tecnología equipamiento y personal operativo adecuados y de actualización, similar a lo usado actualmente en los países que ya están implementando este control, como ser la detección y reparación de daños por pérdidas en instalaciones con SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (SASH) con fines de protección ambiental.

A los fines de cumplimentar lo señalado precedentemente, se calificarán a los profesionales independientes y a las empresas que tengan antecedentes suficientes y similares a los requeridos por la presente Resolución, y con una antigüedad mínima de CINCO (5) años en la actividad, o bien contar con un contrato de asistencia técnica, o participación societaria de una empresa de las características apuntadas, en el exterior.

6.2. Encuadre: A los efectos de normalizar los requisitos técnicos para las tareas de detección de pérdidas en instalaciones SASH, los profesionales independientes y las empresas utilizarán tecnologías y equipamientos que cumplan con lo especificado en las normas de la E.P.A. (Environmental Protection Agency de los Estados Unidos de Norteamérica) subparte D-Release Detection en sus parágrafos 280.40 (Requerimientos, Generales) y 280.43 y 280.44, donde se indican la capacidad de detección de pérdidas que deberán tener (0.190 litros/hora), probabilidad o confiabilidad de detección (95 %) probabilidad de falsa alarma (5 %), valores todos mínimos según la norma. Los métodos de detección que podrán ser autorizados deberán ser capaces de detectar pérdidas dentro de los parámetros indicados en cualquier porción del tanque y cañerías con producto y teniendo en cuenta los efectos de: expansión o contracción térmica del producto, bolsones de vapor, deformación del tanque a causa del peso del producto, evaporación o condensación y ubicación de la napa freática con respecto al tanque.

Las instalaciones subterráneas alcanzadas por esta resolución, que posean equipos de medición remota de tanques y reconciliación diaria de inventario electrónica y automática, que cumpla con las normas de la E.P.A. (Environmental Protection Agency de los Estados Unidos de Norteamérica), en dichos casos, deberá auditarse el correcto funcionamiento de estos equipos, según las normas del fabricante, y no será necesario realizar pruebas periódicas de hermeticidad adicionales a este testeado diario, sin perjuicio de las pruebas de suelo que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación.

6.3. Además de contar con la documentación que lo avale, la Autoridad (de Aplicación podrá exigir al profesional independiente o a la empresa, que someta a su equipamiento tecnología a ensayos de calibración y contraste a efectos de (demostrar lo exigido por el punto anterior 6.2., ya sea por controles directos con el equipo o por medio de algún Instituto estatal o privado, satisfactorio para la Autoridad de Aplicación.

6.4. Los profesionales independientes y las empresas deberán asimismo presentar la currícula de todos los responsables técnicos a su cargo. Los mismos deberán encuadrarse con lo que establece el Capítulo 4, Artículo 35 del Anexo I de la Reglamentación de la Ley N° 19.587, aprobada por el Decreto N° 351 del 5 de febrero de 1979. De la misma manera, si la Empresa fuera licenciataria de tecnología extranjera, deberá contar con personal autorizado en origen para poder realizar las tareas en el país.

7. CAPACIDAD ECONOMICA FINANCIERA:

Los profesionales independientes, y empresas deberán contar con la capacidad económica y financiera suficiente para realizar los trabajos de su especialidad, y asumir responsabilidades derivadas de sus tareas.

Si se tratara de profesionales independientes, o empresas recién fundadas o que carecieran de la solvencia necesaria, podrán satisfacer la exigencia legal mediante compromiso de un banco o empresa privada, vinculada o no al solicitante, quienes serán garantes y coobligados con la solicitante en la realización de los trabajos. En estos casos, se deberá presentar la documentación que acredite la solvencia de los garantes.

Complementariamente los profesionales independientes y empresas habilitadas deberán constituir una garantía endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA, que será ejecutable ante el cumplimiento negligente o doloso de las tareas de control establecidas en la presente resolución y con vigencia permanente que se requerirá en todos los casos. Dicha garantía podrá constituirse mediante: seguro de caución, fianza bancaria, depósito en efectivo o en bonos y títulos de la deuda pública, siendo su valor equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MIL (\$500.000). La SECRETARIA DE ENERGIA no reconocerá intereses por el depósito en garantía, pero los que devengaren los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes y estarán a disposición de éstos cuando la entidad emisora los hiciera efectivos.

Las garantías constituidas conforme lo previsto en el presente punto, serán devueltas a los profesionales independientes o a las empresas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la finalización de sus funciones como firma habilitada para ejercer las tareas comprendidas en la presente resolución, siempre que no quedaren obligaciones pendientes a su cargo cubiertas por dicha garantía.

ANEXO II

ANEXO II A

SUSTITUYESE EL ANEXO II DE LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA. DE ENERGIA N° 419 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1993 POR EL SIGUIENTE: NORMAS TECNICAS PARA CONTROL DE PERDIDAS Y CONTAMINACION EN SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (SASID Y DERIVADOS EN BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS)

1. ALCANCE:

Las presentes normas se establecen a efectos de prevenir pérdidas y/o derrames de combustible, detectar y evaluarlas que se estén produciendo, reparar los daños causados por esas pérdidas y/o derrames.

2. DEFINICION:

Se entiende por SISTEMA DE ALMACENAJE SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (SASH) a todo conjunto de tanques y sus cañerías asociadas que

tengan como finalidad almacenar productos combustibles y cuyo volumen esté, por lo menos, en un DIEZ POR CIENTO (10 %) por debajo de la superficie de la tierra, cuyo volumen de almacenaje individual supere los CUATRO MIL (4.000) litros, destinados a instalaciones comerciales de expendio.

3. NORMAS PARA LA INSPECCION Y CONTROL DE LOS SASH:

Será OBLIGATORIO para todos los SASH realizar y conservar los informes de:

a) CONTROL DE INVENTARIO MENSUAL: El que deberá ser medido y llevado DIARIAMENTE aunque compilado MENSUALMENTE, y b) ENSAYO DE DETECCION DE PERDIDAS 0 ENSAYO DE HERMETICIDAD: Dicho ensayo deberá realizarse en cada uno de los tanques y líneas subterráneas que compone el SASH vinculado con la edad de la instalación y según se establece a continuación:

EDAD DE LOS SASH Y FRECUENCIA DE PRUEBAS DE HERMETICIDAD:

De acuerdo a la edad de los SASH las pruebas de hermeticidad deberán realizarse observando los siguientes plazos:

1. Tanques nuevos, instalados y en servicio el último año anterior a la vigencia de la presente resolución y hasta CINCO (5) años de edad:

Un ensayo cada CINCO (5) años a contar desde la fecha de su instalación.

2. Más de CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años: Un ensayo cada TRES (3) años.

3. Más de DIEZ (10) años: Un ensayo cada DOS (2) años.

Para todos aquellos SASH que cuenten con más de CINCO (5) años de edad será obligatorio realizar una prueba de hermeticidad antes del 31 de diciembre de 1996. En caso de aquellos titulares de instalaciones alcanzadas que aún no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES antes del 1° de mayo de año 1995, la fecha estimada para realizar la auditoría correspondiente.

El resultado de estos ensayos deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación. Además, conjuntamente con los datos del control mensual de inventario, deberán ser incorporados al archivo de datos de la boca de expendio, el que deberá encontrarse a disposición de cualquier inspección o requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

4. NORMAS SOBRE MEJORAS DE LAS INSTALACIONES:

Las instalaciones SASH existentes de acero desnudo deberán contar al 31 de diciembre de 1996 con un sistema de protección anticorrosiva consistente en la aplicación de protección catódica, ya sea mediante ánodos de sacrificio o corriente impresa, en todos los casos y cualquiera sea la edad de la instalación.

NOTA IMPORTANTE: La incorporación de la protección anticorrosiva o la utilización de tanques y líneas no metálicas o tanques enchaquetados, NO EXIME el cumplimiento

de la realización del control de inventario diario y de los ensayos de hermeticidad de acuerdo con lo indicado en el Punto 3 del presente Anexo.

CLASIFICACION Y PROTECCION DE LOS SASH: La protección con que deberán contar los tanques y cañerías componentes del SASH será la que determine la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en ejercicio de sus competencias.

5. DETECCION Y REPARACION DE DAÑOS PRODUCIDOS POR PERDIDAS O DERRAMES:

Adicionalmente a las pérdidas hacia el subsuelo que pueden ser detectadas y evaluadas solamente por los Ensayos de Hermeticidad, en los SASH pueden también producirse derrames y sobrelLENADOS a causa de malas maniobras y/o equipamiento defectuoso en las operaciones de superficie y durante las maniobras de carga y/o descarga de los SASH.

5. 1. Pérdidas sospechosas: Son las que surgen por indicación de superficie, indicaciones del terreno y sus cercanías, olores y/o vapores en la vecindad, acumulación sospechosa de producto en zonas bajas y/o subsuelos o sótanos de áreas circundantes. Ante esta situación se debe informar de inmediato a la Autoridad de Aplicación y proceder a un Ensayo de Hermeticidad.

5.2. Pérdidas confirmadas: Son las que surgen a raíz del Ensayo de Hermeticidad donde se evalúan tanto cualitativa como cuantitativamente las pérdidas, pudiendo hasta ubicar el lugar donde ellas se originan (tanques, líneas, etc.). Una vez verificadas, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

Acciones de Corto Plazo:

- 1) Intentar contener la pérdida o derrame si fuera factible.
- 2) Informar a la Autoridad de Aplicación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas (salvo que sea un derrame que no excederá los 100 litros).
- 3) Informar al Departamento de Bomberos de la zona y asegurar que la pérdida o derrame o causa riesgo inmediato a la salud y seguridad de las personas.
- 4) Evaluar posible daño al medio ambiente.

Acciones de Largo Plazo:

Dentro de los CINCO (5) días de confirmada la pérdida. desarrollar y elevar a la de Autoridad de Aplicación un plan de Acción Correctivo indicando métodos a aplicar y plazo para realizarlo. Este Plan es de absoluta obligatoriedad, si la pérdida pudo contaminar aguas subterráneas se notificará al respectivo municipio adosándose copia de tal comunicación al plan.

6. MEDIDAS CORRECTIVAS:

Las medidas correctivas podrán ser, de acuerdo al tipo de pérdida:

6.1. Contaminación de suelos y aguas superficiales y/o subterráneas: En estos casos los métodos más comúnmente aceptados son:

- a) Remoción de la tierra contaminada y reemplazo por suelo nuevo y limpio.
- b) Venteo del suelo afectado con inyección de aire y recuperación de hidrocarburos.
- c) Absorción con carbón activado.
- d) Biorrestauración.
- e) Limpieza del acuífero con recuperación de hidrocarburos.
- f) Algún otro método satisfactorio a criterio de la Autoridad de Aplicación.

6.2. Derrames: Para estos casos, los procedimientos serán:

- a) Cotrolar y absorber el derrame con absorbentes que encapsulen los hidrocarburos.
- b) Recolección del derrame y disposición final del mismo registrando los manifiestos de transporte y tratamiento que corresponda informando todo ello a la Autoridad de Aplicación.

Una vez procedido a la reparación de la pérdida o derrame, se deberá confirmar que ella ha sido satisfactoria. Dentro de los TREINTA (30) días de completada la operación se deberá informar a la Autoridad de Aplicación sobre los resultados, indicando si hubo cambios en la instalación SASH (tanques y/o líneas), si se realizaron inspecciones posteriores, indicar resultados si se realizó ensayo de hermeticidad.

7. NORMAS SOBRE ANTECEDENTES A CONSERVAR EN UNA BOCA DE EXPENDIO O ALMACENAJE:

Es OBLIGATORIO contar en cada estación con la siguiente información, disponible ante cualquier requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

- Información pertinente a las características constructivas de la Estación, habilitación, aprobación de obra y pruebas finales. Fechas confirmadas de Puesta en Servicio.
- Todos los antecedentes concernientes a pérdidas sospechadas y/o confirmadas, sus reparaciones y resultados.
- Todos los antecedentes de Inventarios Diarios conservando los registros DOS (2) años y los Ensayos de Hermeticidad.
- Todos los antecedentes de la protección anticorrosiva, si los hubiera, indicando sistema y sus controles periódicos, indicando fechas y datos sobre las reposiciones de ánodos, etc.

8. INSPECCION DE LOS SASH: PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES SE DEBERA CONTAR CON LA INFORMACION INICIAL:

Los plazos para iniciar la implementación del control del estado de las instalaciones SASH son los siguientes:

8.1. CONTROL DE INVENTARIO MENSUAL:

Este control que consiste en realidad en una medición diaria que se compila mensualmente, deberá iniciarse su implementación dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de vigencia de la presente reglamentación, pudiendo ser exigida a partir del día de la fecha.

8.2. ENSAYOS DE HERMETICIDAD:

Los plazos dentro de los cuales se deberá contar con esta información son los establecidos en el punto 3 del presente ANEXO.

ANEXO II

ANEXO II B

NORMAS DE REGLAMENTACION PARA CONTROL DE ASPECTOS TECNICOS Y DE SEGURIDAD EN PLANTAS DE FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (G.L.P.)

1. APLICACION: Serán de aplicación las normas que se encontraban en vigencia en la Ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, sujetas a la revisión y modificaciones que en su momento disponga la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

2. PRIMERA AUDITORIA:

La primera auditoría deberá realizarse antes del 31 de marzo de 1995 y sucesivamente cada SEIS (6) meses.

ANEXO II

ANEXO II C

NORMAS DE REGLAMENTACION PARA EL CONTROL DE CONTAMINACION DE SISTEMAS DE ALMACENAMIENTOS DE HIDROCARBUROS Y DERIVADOS EN INSTALACIONES SOBRE SUPERFICIE

1. ALCANCE:

Refinerías, Planta de Almacenajes y Despacho de Combustibles, Almacenajes en Tanques de Recepción y/o Entrega de Puertos, etcétera.

2. APLICACION:

Normas emanadas de la Ley N° 13.660.

3. PRIMERA AUDITORÍA:

Para aquellas firmas que aún no hubieran realizado la auditoría establecida por la presente resolución, la primera auditoría deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 1995, no obstante ello deberán informar a la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES antes del 1° de mayo del año 1995, la fecha estimada para realizar la auditoría correspondiente.